



CONCEJO MUNICIPAL DE VALLEDUPAR

ACUERDO No. 034
22 de diciembre de 2008

“POR EL CUAL SE ADOPTA EL ESTATUTO TRIBUTARIO DEL MUNICIPIO DE VALLEDUPAR”

EL CONCEJO DEL MUNICIPIO DE VALLEDUPAR, En ejercicio de sus facultades constitucionales y legales, en especial las conferidas por el Artículo 287 y 313, numeral 4, de la Constitución Política, el artículo 32, numeral 7 de la Ley 136 de 1994 y el artículo 59 de la Ley 788 de 2002,

A C U E R D A

LIBRO PRIMERO

PARTE SUSTANTIVA

CAPITULO PRELIMINAR

ARTÍCULO 1. DEBER CIUDADANO.

Es deber de la persona y del ciudadano contribuir al financiamiento de los gastos e inversiones del Municipio mediante el pago de los tributos fijados por él, dentro de los principios constitucionales de justicia y equidad.

ARTÍCULO 2. AUTONOMÍA.

El Municipio de Valledupar, goza de autonomía para el establecimiento de los tributos necesarios para el cumplimiento de sus funciones, dentro de los límites de la Constitución y la Ley.

ARTÍCULO 3. PRINCIPIOS DEL SISTEMA TRIBUTARIO MUNICIPAL.

El sistema tributario del Municipio de Valledupar, se fundamenta en los principios de equidad, progresividad, eficiencia e irretroactividad de la norma tributaria.

ARTÍCULO 4. OBJETO, CONTENIDO Y ÁMBITO DE APLICACIÓN.

El Código de rentas del Municipio de Valledupar tiene por objeto la definición general de los impuestos, tasas y contribuciones, así como su administración, determinación, discusión, fiscalización, recaudo, cobro e imposición de sanciones. Sus disposiciones rigen en todo el territorio del municipio.

ARTÍCULO 5. OBLIGACIÓN TRIBUTARIA SUSTANCIAL.

¡Un Concejo de criterio!

Acuerdo 034 del 22-12-80, pàg

Carrera 5 No. 15 – 69 Tels:
5841801
5841802 5841803 Fax:
5841804



CONCEJO MUNICIPAL DE VALLEDUPAR

Por obligación tributaria sustancial se entiende aquella que se origina al realizarse el hecho generador del impuesto y tiene por objeto el pago del tributo.

ARTÍCULO 6. SUJETO ACTIVO.

El sujeto activo en todas las rentas, tasas, contribuciones y derechos es el Municipio de Valledupar.

ARTÍCULO 7. SUJETO PASIVO.

El sujeto pasivo es la persona natural o jurídica, la sociedad de hecho, la sucesión ilíquida o la entidad responsable del cumplimiento de la obligación de cancelar el impuesto, la tasa o la contribución, bien sea en calidad de contribuyente, responsable o agente retenedor.

ARTÍCULO 8. BASE GRAVABLE.

Es el valor monetario o unidad de medida del hecho imponible, sobre el cual se aplica la tarifa para determinar el monto de la obligación.

ARTÍCULO 9. TARIFA.

Es el valor determinado por la ley o Acuerdo Municipal, aplicable a la base gravable y determinante de la renta, contribución o participación.

ARTÍCULO 10. TRIBUTOS MUNICIPALES.

El presente Estatuto regula entre otras rentas los siguientes tributos propiedad del Municipio de Valledupar:

- a. Impuesto predial unificado
- b. Impuesto de industria y comercio y el complementario de Avisos y tableros.
- c. Impuesto de Espectáculos públicos.
- d. Impuesto de Delineación urbana.
- e. Impuesto a la Publicidad Exterior Visual.
- f. Impuesto de Juegos y azar
- g. Sobretasa a la gasolina motor.
- h. Impuesto de Alumbrado Público
- i. Impuesto a los Espectáculos públicos con destino al deporte.
- j. Impuesto de Circulación y tránsito sobre vehículos de servicio público.
- k. Impuesto de Degüello de ganado menor.
- l. Sobretasa para financiar la actividad Bomberil.
- m. Contribución sobre contratos de obra pública.
- n. Participación en plusvalía

¡Un Concejo de criterio!

Acuerdo 034 del 22-12-80, pàg

Carrera 5 No. 15 – 69 Tels:
5841801
5841802 5841803 Fax:
5841804



CONCEJO MUNICIPAL DE VALLEDUPAR

- o. Participación en el Impuesto unificado de vehículos
- p. Contribución de valorización
- q. Estampilla procultura
- r. Estampilla proancianos.

CAPITULO I

IMPUESTO PREDIAL UNIFICADO

ARTÍCULO 11. AUTORIZACIÓN LEGAL.

El impuesto predial unificado está autorizado por las Leyes 14 de 1983 y 44 de 1990.

ARTÍCULO 12. HECHO GENERADOR.

El impuesto predial unificado, es un gravamen real que recae sobre los bienes raíces ubicados en el Municipio de Valledupar y se genera por la existencia del predio o de la construcción.

ARTÍCULO 13. CAUSACIÓN:

El impuesto predial unificado se causa el primero (1º) de enero del respectivo año gravable.

ARTÍCULO 14. PERÍODO GRAVABLE.

El período gravable del Impuesto Predial Unificado es anual y esta comprendido entre el primero 1º de enero y el treinta y uno 31 de diciembre del respectivo año.

ARTÍCULO 15. SUJETO PASIVO.

Es sujeto pasivo del impuesto predial unificado, el propietario, poseedor o tenedor de predios ubicados en la jurisdicción del Municipio de Valledupar.

Responderán solidariamente por el pago del impuesto el propietario, el poseedor o el tenedor del predio.

Cuando se trate de predios sometidos al régimen de comunidad serán sujetos pasivos del gravamen los respectivos propietarios, cada cual en proporción a su cuota, acción o derecho del bien indiviso. En todo caso cada uno de los comuneros responderá solidariamente por el pago de la totalidad del impuesto que recaiga sobre el bien.

¡Un Concejo de criterio!

Acuerdo 034 del 22-12-80, pág

Carrera 5 No. 15 – 69 Tels:
5841801
5841802 5841803 Fax:
5841804



CONCEJO MUNICIPAL DE VALLEDUPAR

Si el dominio del predio estuviere desmembrado, como en el caso del usufructo, la carga tributaria será satisfecha por el usufructuario.

Parágrafo. Para efectos tributarios, en la enajenación de inmuebles, la obligación de pago de los impuestos que graven el bien raíz, corresponderá al enajenante y esta obligación no podrá transferirse al comprador.

ARTÍCULO 16. BASE GRAVABLE.

La base gravable será la establecida por la autoridad catastral para el respectivo año gravable o el auto avalúo realizado por el propietario y aprobado por la correspondiente autoridad.

ARTÍCULO 17. AJUSTE ANUAL DEL AVALÚO.

El valor de los avalúos catastrales se ajustará anualmente a partir del primero de enero de cada año, en el porcentaje que determine el Gobierno Nacional.

Parágrafo 1, Este reajuste no se aplicará durante ese año. a aquellos predios cuyo avalúo catastral haya sido formado o actualizado en el año inmediatamente anterior.

ARTÍCULO 18. REVISIÓN DEL AVALÚO.

El propietario, poseedor o tenedor del inmueble podrá solicitar y obtener la revisión del avalúo ante la autoridad catastral, cuando demuestre que el valor no se ajusta a las características y condiciones del predio, el proceso de revisión y ajuste se sujetará a los lineamientos administrativos definidos para dicho proceso por la autoridad catastral.

ARTÍCULO 19. MEJORAS NO INCORPORADAS AL CATASTRO.

Los propietarios o poseedores de predios o mejoras no incorporadas al catastro, tienen la obligación de comunicar a la correspondiente autoridad catastral el valor del predio, las mejoras, la fecha de adquisición o terminación para que dicha entidad incorpore estos valores con los ajustes correspondientes, como el avalúo catastral del inmueble.

ARTÍCULO 20. PREDIOS EXCLUIDOS DEL IMPUESTO PREDIAL UNIFICADO.

Están excluidos del impuesto predial unificado en el Municipio de Valledupar:

- a) Los predios de propiedad del Municipio con excepción de los pertenecientes a las empresas industriales y comerciales o sociedades de economía mixta.

¡Un Concejo de criterio!

Acuerdo 034 del 22-12-80, pág

Carrera 5 No. 15 – 69 Tels:
5841801
5841802 5841803 Fax:
5841804



CONCEJO MUNICIPAL DE VALLEDUPAR

- b) Los inmuebles de propiedad de las comunidades religiosas debidamente reconocidas por el Estado Colombiano, dedicadas al culto, vivienda o formación de sus religiosos.
- c) En consideración a su especial destinación, los bienes de uso público de que trata el artículo 674 del Código Civil.
- d) Los predios que hayan sido declarados monumento nacional por el ministerio de cultura o la entidad facultada para tal fin, siempre y cuando cumplan las obligaciones generales de conservación y mantenimiento con destinación exclusiva a vivienda.
- e) Los predios de propiedad de las juntas de acción comunal dedicados a los fines propios de dichas entidades.
- f) Los predios de propiedad de la Defensa Civil, Cruz Roja y Bomberos Voluntarios, dedicados a los fines propios de cada institución.
- g) Las tumbas y bóvedas de los cementerios, siempre y cuando estén en cabeza de personas naturales, no tengan ánimo de lucro respecto del bien inmueble, debiendo cancelarse los impuestos por el resto de áreas libres y comunes a nombre de los parques cementerios y/o de sus dueños.
- h) Los bienes inmuebles de la nación o el departamento dedicados exclusivamente a actividades de la enseñanza y de beneficencia.

Parágrafo. Las demás propiedades de las comunidades religiosas serán gravadas en la misma forma que las de los particulares.

ARTÍCULO 21. EXENCIONES YA RECONOCIDAS DEL IMPUESTO PREDIAL UNIFICADO.

Los contribuyentes, o declarantes que hayan obtenido el beneficio de exención total o parcial del pago del Impuesto Predial Unificado, en virtud de normas que el presente Estatuto deroga, continuarán gozando de dicho beneficio por el término que el correspondiente Acuerdo les concedió, siempre que hubieren solicitado el debido reconocimiento por parte de la administración si así se estableció en los acuerdos derogados.

ARTÍCULO 22. CLASIFICACIÓN DE LOS PREDIOS.

¡Un Concejo de criterio!

Acuerdo 034 del 22-12-80, pág

Carrera 5 No. 15 – 69 Tels:
5841801
5841802 5841803 Fax:
5841804



CONCEJO MUNICIPAL DE VALLEDUPAR

Para los efectos de liquidación del Impuesto Predial Unificado, los predios se clasifican en rurales y urbanos; estos últimos pueden ser edificados o no edificados.

Predios Rurales: Son los que están ubicados fuera del perímetro urbano del Municipio.

Los predios que hagan parte del suelo de expansión se acogerán a las clasificaciones del suelo rural hasta tanto culminen los planes parciales que los incluyan en el suelo urbano.

Predios Urbanos: Son los que se encuentran dentro del perímetro urbano del Municipio, definido por el Concejo Municipal.

Predios Urbanos Edificados: Son aquellas construcciones cuya estructura de carácter permanente, se utilizan para abrigo o servicio del hombre y/o sus pertenencias, que tengan una área construida no inferior a un 20% del área del terreno.

Predios Urbanos no Edificados: Son los lotes sin construir ubicados dentro del perímetro urbano del Municipio y se clasifican en urbanizables no urbanizados y urbanizados no edificados y no urbanizables.

Predios Urbanizados no Edificados: Se consideran como tales, además de los que carezcan de toda clase de edificación y con dotación de servicios de alcantarillado, agua potable y energía, los ocupados por construcciones de carácter transitorio, y aquellos en los que se adelanten construcciones sin la respectiva licencia.

Predios Urbanizables no Urbanizados: Son todos aquellos que teniendo posibilidad de dotación de servicios de alcantarillado, agua potable y energía, no hayan iniciado el proceso de urbanización o parcelación ante la autoridad correspondiente.

Predios no urbanizables. Son aquellos predios que por su localización no pueden ser urbanizados tales como los ubicados por debajo de la cota de la ronda de río o por encima de la cota de servicios, y todas aquellas zonas de preservación ambiental, conforme a la norma que la reglamente.

ARTÍCULO 23. DESTINACIÓN ECONÓMICA DE LOS PREDIOS.

¡Un Concejo de criterio!

Acuerdo 034 del 22-12-80, pág

Carrera 5 No. 15 – 69 Tels:
5841801
5841802 5841803 Fax:
5841804



CONCEJO MUNICIPAL DE VALLEDUPAR

Con el objeto de aplicar el principio de equidad vertical o progresividad, las tarifas del Impuesto Predial Unificado se aplicarán de conformidad con la destinación económica que tenga el mismo, para lo cual se tendrá en cuenta la siguiente clasificación:

- 1) Predios Residenciales: Los destinados exclusivamente a la protección, techo y vivienda de los propietarios o poseedores de predios, sin que exista otra actividad.
- 2) Predios Comerciales: Se entiende todas las construcciones en las cuales se vende, distribuye y comercializa bienes y servicios.
- 3) Predios Industriales: Son predios industriales aquellos donde se desarrollan actividades de producción, fabricación, preparación, recuperación, reproducción, ensamblaje, construcción, transformación, tratamiento y manipulación de materias primas para producir bienes o productos materiales.
- 4) Predios con Actividad Financiera: Todas las construcciones donde se ejerzan actividades financieras y/o bancarias.
- 5) Predios Cívico Institucional: Son los predios destinados a la prestación de los diferentes servicios que requiere una población como soporte de sus actividades.

Estos servicios pueden ser: Asistenciales, Educativos, Administrativos, Culturales y de Culto.

Asistenciales: Hospitales y clínicas generales, Bomberos, Cruz Roja y Defensa Civil,

Educativos: Colegios, Universidades, Institutos y en general establecimientos educativos.

Administrativos: Edificios de juzgados, Notarias y de Entidades Públicas.

Culturales: Centros culturales, Teatros, Auditorios, Museos y Bibliotecas Públicas.

Seguridad y Defensa: Predios donde funcionen Estaciones y Subestaciones de Policía, Cárceles y Guarniciones Militares.

¡Un Concejo de criterio!

Acuerdo 034 del 22-12-80, pág

Carrera 5 No. 15 – 69 Tels:
5841801
5841802 5841803 Fax:
5841804



CONCEJO MUNICIPAL DE VALLEDUPAR

Culto: Predios destinados al culto religioso y parques cementerios.

6) Predios Agropecuarios: Son todos aquellos inmuebles ubicados en el sector rural y destinados a las actividades agrícolas, ganaderas, pecuarias y/o similares.

7) Predios Recreacionales: Son todos aquellos inmuebles ubicados en el sector urbano y/o rural y destinados a prestar servicios de recreación, esparcimiento y/o entretenimiento.

8) Predios de Resguardos indígenas: Son todos aquellos inmuebles ubicados en el sector rural y asignados a los resguardos indígenas.

9) Predios de Uso Mixto: Los predios en que se desarrollen usos mixtos y dentro de ellos se encuentren los usos relacionados a continuación, aplicarán la tarifa que corresponda a cada uno de ellos en el siguiente orden: Cívico Institucional con cualquier otro uso aplica tarifa Cívico Institucional; industrial con cualquier otro uso, aplica tarifa industrial; comercial con cualquier otro uso aplica tarifa comercial, residencial con depósitos y parqueaderos aplica tarifa residencial.

ARTÍCULO 24. CATEGORÍAS O GRUPOS PARA LA LIQUIDACIÓN DEL IMPUESTO PREDIAL UNIFICADO Y SUS TARIFAS.

De conformidad con la Ley 44 de 1990, las tarifas del Impuesto Predial Unificado oscilarán entre el uno por mil (1/1.000) y el diez y seis por mil (16/1.000) del respectivo avalúo catastral o autoavalúo. Para los predios urbanizables no urbanizados y urbanizados no edificados hasta el treinta y tres por mil (33/1000). Las tarifas se establecen de manera diferencial y progresiva, teniendo en cuenta:

1. Los estratos socioeconómicos
2. Los usos del suelo y destino, en el sector urbano y rural.
3. La antigüedad de la formación, o actualización catastral.

Las tarifas anuales aplicables para liquidar el impuesto predial unificado, de acuerdo a los grupos que se establecen en el presente artículo, son las siguientes:

¡Un Concejo de criterio!

Acuerdo 034 del 22-12-80, pág
Carrera 5 No. 15 – 69 Tels:
5841801
5841802 5841803 Fax:
5841804



CONCEJO MUNICIPAL DE VALLEDUPAR

PARA EL SECTOR VIVIENDA

ESTRATIFICACION	TARIFAS SOBRE AVALUO
ESTRATO UNO (1)	3.5 POR MIL
ESTRATO DOS (2)	4.5 POR MIL
ESTRATO TRES (3)	5.0 POR MIL
ESTRATO CUATRO (4)	6.5 POR MIL
ESTRATO CINCO (5)	8.0 POR MIL
ESTRATO SEIS (6)	8.5 POR MIL

PREDIOS URBANOS NO ESTRATIFICADOS

AVALÚOS VIVIENDA (En pesos m/l)	TARIFAS
DE 1.000 A 10.000.000	5.0 POR MIL
DE 10.000.001 A 20.000.000	6.0 POR MIL
DE 20.000.001 A 40.000.000	6.5 POR MIL
DE 40.000.001 A 60.000.000	7.0 POR MIL
DE 60.000.001 EN ADELANTE	8.0 POR MIL

PREDIOS CON USO COMERCIAL Y DE SERVICIOS

Urbanos	8 POR MIL
Rurales	7 POR MIL

PREDIOS CON USO INDUSTRIAL

Urbano Industrial	9 POR MIL
Rurales Industriales	8 POR MIL

SECTOR FINANCIERO

Predios en los que funcionen entidades del sector financiero, sometidas al control de la Superintendencia Financiera, o quien haga sus veces.	16 POR MIL
---	------------

PREDIOS CIVICO INSTITUCIONALES

¡Un Concejo de criterio!

Acuerdo 034 del 22-12-80, pág
Carrera 5 No. 15 – 69 Tels:
5841801
5841802 5841803 Fax:
5841804



CONCEJO MUNICIPAL DE VALLEDUPAR

Predios donde funcionen entidades asistenciales, educativas, culturales y de culto.	8. POR MIL
Predios donde funcionen entidades educativas de carácter técnico o profesional	10. POR MIL
Predios donde funcionen instituciones de nivel administrativo	10. POR MIL
Predios donde funcionen instituciones de seguridad y defensa.	13. POR MIL

URBANIZADOS NO EDIFICADOS Y URBANIZABLES NO URBANIZADOS

Predios Urbanizables no Urbanizados	22 POR MIL
Predios Urbanizados no Edificados	28 POR MIL
Predios no urbanizables	6 POR MIL

RURALES

Residenciales Rurales	10 POR MIL
Rurales con explotación minera o de hidrocarburos	13 POR MIL

RESGUARDOS INDÍGENAS

Predios de propiedad de los resguardos indígenas	16 POR MIL
--	------------

DEMÁS PREDIOS RURALES

AVALUOS (En pesos m/l)	Tarifas
DE 0 A 10.000.000	4.0 POR MIL
DE 10.000.001 A 30.000.000	5.0 POR MIL
DE 30.000.001 A 60.000.000	6.5 POR MIL
DE 60.000.001 A 80.000.000	7.0 POR MIL
DE 80.000.001 EN ADELANTE	8.0 POR MIL

OTROS

Predios afectados por el Plan de Ordenamiento Territorial y aquellos que tienen cargas arquitectónicas de conservación.	6.0 POR MIL
---	-------------

ARTÍCULO 25. LÍMITE DEL IMPUESTO A PAGAR.

¡Un Concejo de criterio!

Acuerdo 034 del 22-12-80, pág
Carrera 5 No. 15 – 69 Tels:
5841801
5841802 5841803 Fax:
5841804



CONCEJO MUNICIPAL DE VALLEDUPAR

Cuando de una vigencia a otra el impuesto resultante fuere superior al doble del monto establecido en el año anterior por el mismo concepto, únicamente se liquidará como incremento del tributo una suma igual al cien por ciento (100%) del impuesto predial liquidado por el año anterior.

La limitación prevista en este artículo no se aplicará para:

- a) Los predios que se incorporen por primera vez al catastro.
- b) Los terrenos urbanizables no urbanizados o urbanizados no edificados.
- c) Para los predios que figuraban como lotes no construidos y cuyo nuevo avalúo se origina por la construcción o edificación en él realizada.

ARTÍCULO 26. PLAZOS DE PAGO E INCENTIVOS TRIBUTARIOS.

La Secretaría de Hacienda expedirá antes del 20 de diciembre de cada año el acto administrativo que establezca los plazos para pago de acuerdo con los siguientes incentivos tributarios:

- a) Los contribuyentes del Impuesto Predial Unificado que cancelen la totalidad del impuesto en la primera fecha tendrán un descuento del quince (15%) por ciento sobre el valor del impuesto a cargo.
- b) Los contribuyentes que cancelen antes de la segunda fecha tendrán un descuento del diez (10%) por ciento del total del impuesto a cargo.
- c) Los contribuyentes que cancelen antes de la tercera fecha tendrán un descuento del cinco (5%) por ciento del total del impuesto a cargo.
- d) Los contribuyentes que cancelen después de la cuarta fecha deberán cancelar el impuesto a cargo más intereses. En todo caso la cuarta fecha no podrá ser posterior al treinta (30) de abril de cada año.

Parágrafo 1. Los incentivos contemplados en el presente artículo no se aplicarán a la cartera morosa o de vigencias anteriores.

Parágrafo 2. El descuento del quince (15%) por ciento establecido en literal a) del presente artículo solo se aplicara en el primer año de vigencia del presente estatuto (Año 2009), en los años siguientes solo aplicarán los literales b) y c), el diez (10%) y cinco (5%) por ciento y la fecha máxima de pago sin intereses se mantendrá hasta el 30 de Abril.

¡Un Concejo de criterio!

Acuerdo 034 del 22-12-80, pàg

Carrera 5 No. 15 – 69 Tels:
5841801
5841802 5841803 Fax:
5841804



CONCEJO MUNICIPAL DE VALLEDUPAR

ARTÍCULO 27. PAGO DEL IMPUESTO PREDIAL UNIFICADO.

El pago de impuesto predial unificado y la sobretasa al medio ambiente lo harán los contribuyentes en las oficinas o entidades bancarias que previamente determine la Administración Municipal.

ARTÍCULO 28. OBLIGACIÓN DE ACREDITAR EL PAZ Y SALVO DEL IMPUESTO PREDIAL UNIFICADO Y DE LA CONTRIBUCIÓN DE VALORIZACIÓN.

Para autorizar el otorgamiento de escrituras públicas que recaigan sobre inmuebles ubicados en el Municipio de Valledupar, deberá acreditarse ante el Notario, el Paz y Salvo del Impuesto Predial Unificado del predio objeto de la escritura, así como el de la Contribución por Valorización.

ARTÍCULO 29. EXENCIONES EN EL IMPUESTO PREDIAL.

1. A partir de la vigencia del presente Estatuto los contribuyentes del impuesto predial unificado, cuyos predios se encuentren ubicados dentro de las ocho (8) cuadras ubicadas alrededor de la plaza principal del municipio de Valledupar, estarán exentos del impuesto predial en el sesenta (60%) del valor del impuesto anual, por un término de diez (10) años, siempre que dichos predios se encuentren dedicados exclusivamente a uso habitacional o de vivienda.

ARTÍCULO 30. SOBRETASA AL MEDIO AMBIENTE.

En cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 44 de la Ley 99 de 1993, se establece con destino a la Corporación Autónoma Regional, una sobretasa a cargo de los contribuyentes del uno punto cinco por mil (1.5‰), la cual se liquidará sobre el avalúo catastral.

La mora en el pago de la sobretasa causará igualmente intereses que junto con el recaudo de la misma deberán ser girados a la Corporación.

Los pagos a la Corporación Autónoma Regional se realizarán en la medida de su recaudo por trimestres y dentro de los diez días siguientes al vencimiento del mismo.

Parágrafo. La sobretasa ambiental sigue la misma suerte del impuesto, toda vez que hace parte integrante de este gravamen. Así las cosas, los descuentos, beneficios y cualquier circunstancia que afecte el cobro del impuesto predial, también resultará aplicable a la sobretasa ambiental.

ARTÍCULO 31. LIQUIDACION DEL IMPUESTO.

¡Un Concejo de criterio!

Acuerdo 034 del 22-12-80, pág

Carrera 5 No. 15 – 69 Tels:
5841801
5841802 5841803 Fax:
5841804



CONCEJO MUNICIPAL DE VALLEDUPAR

El impuesto predial será liquidado por la Administración Municipal a través del sistema de facturación, la cual prestará mérito ejecutivo de conformidad con el artículo 69 de la Ley 1111 de 2006.

CAPITULO II

IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO

ARTÍCULO 32. AUTORIZACIÓN LEGAL.

El impuesto de industria y comercio y complementarios se encuentran autorizados por la Ley 14 de 1983.

ARTÍCULO 33. SUJETO PASIVO.

Es sujeto pasivo del impuesto de industria y comercio la persona natural o jurídica o la sociedad de hecho y demás entidades de derecho público y privado, que realicen el hecho generador de la obligación tributaria, consistente en el ejercicio de actividades industriales, comerciales o de servicios en la jurisdicción del Municipio de Valledupar.

ARTÍCULO 34. HECHO GENERADOR.

El hecho generador del impuesto de industria y comercio está constituido por el ejercicio o realización directa o indirecta de cualquier actividad industrial, comercial o de servicios en la jurisdicción del Municipio de Valledupar, ya sea que se cumplan de forma permanente u ocasional, en inmueble determinado, con establecimientos de comercio o sin ellos.

ARTÍCULO 35. IDENTIFICACIÓN TRIBUTARIA.

Para efectos de identificación de los contribuyentes del impuesto de Industria y Comercio y de Avisos y Tableros en el Municipio de Valledupar, se utilizará el nombre o razón social y la cédula de ciudadanía ó NIT.

ARTÍCULO 36. ACTIVIDADES INDUSTRIALES.

Se consideran actividades industriales las dedicadas a la producción, extracción, fabricación, confección, preparación, transformación, reparación, manufactura y ensamble de cualquier clase de materiales o bienes.

ARTÍCULO 37. ACTIVIDADES COMERCIALES.

Se entiende por actividad comercial la dedicada al expendio, compraventa o distribución de bienes o mercancías y las demás definidas como tales en el Código del Comercio, siempre y cuando no estén consideradas por la ley o este estatuto como actividades industriales o de servicios.

¡Un Concejo de criterio!

Acuerdo 034 del 22-12-80, pàg

Carrera 5 No. 15 – 69 Tels:
5841801
5841802 5841803 Fax:
5841804



CONCEJO MUNICIPAL DE VALLEDUPAR

ARTÍCULO 38. ACTIVIDADES DE SERVICIOS.

Son actividades de servicios las dedicadas a satisfacer necesidades de la comunidad mediante la realización de una o varias de las siguientes o análogas actividades: expendio de bebidas y comidas; servicio de restaurante, cafés, hoteles, casas de huéspedes, moteles, amoblados, transporte y aparcaderos, formas de intermediación comercial, tales como el corretaje, la comisión, los mandatos y la compra - venta y administración de inmuebles; servicios de publicidad, interventora, construcción y urbanización, radio y televisión, clubes sociales, sitios de recreación, salones de belleza, peluquerías, portería, servicios funerarios, talleres de reparaciones eléctricas, mecánica, automoviliarias y afines, lavado, limpieza y teñido, salas de cine y arrendamiento de películas y de todo tipo de reproducciones que contengan audio y vídeo y los servicios de consultoría profesional prestados a través de sociedades regulares o de hecho, así como las actividades desarrolladas por las empresas de servicios públicos domiciliarios, en los términos y condiciones a que se refiere el Artículo 24 de la Ley 142 de 1994 y Artículo 51 de la Ley 383 de 1997..

ARTÍCULO 39. CAUSACION Y PERIODO GRAVABLE.

El Impuesto de Industria y Comercio, y complementarios se causará con una periodicidad anual y se declarará dentro de los plazos que para el efecto fije el Secretario de Hacienda.

ARTÍCULO 40. BASE GRAVABLE.

El impuesto de Industria y Comercio correspondiente a cada período, se liquidará con base en el promedio mensual de ingresos brutos del año inmediatamente anterior, expresados en moneda nacional y obtenidos por las personas naturales o jurídicas y sociedades de hecho

Hacen parte de la base gravable los ingresos ordinarios y extraordinarios obtenidos con motivo de la realización de las actividades gravadas.

Parágrafo 1. Los contribuyentes que desarrollen actividades parcialmente exentas o no sujetas, deducirán de la base gravable de sus declaraciones, el monto de sus ingresos correspondientes con la parte exenta o no sujeta.

Parágrafo 2. Se entiende por ingresos brutos del contribuyente lo facturado por ventas, las comisiones, los intereses, los honorarios, los pagos por servicios prestados y todo ingreso originado o conexo con la actividad gravada. En todo caso se entiende como ingreso bruto todo valor susceptible

¡Un Concejo de criterio!

Acuerdo 034 del 22-12-80, pág

Carrera 5 No. 15 – 69 Tels:
5841801
5841802 5841803 Fax:
5841804



CONCEJO MUNICIPAL DE VALLEDUPAR

de medirse monetariamente y que se identifica con el flujo de dinero o bienes que recibe una persona natural, jurídica o sociedad de hecho en un periodo específico.

ARTÍCULO 41. BASE GRAVABLE EN ACTIVIDADES INDUSTRIALES.

Se entienden percibidos en el Municipio de Valledupar, como ingresos originados en la actividad industrial, los generados en la venta de bienes producidos en el mismo, teniendo como **base gravable los ingresos brutos provenientes de la comercialización de la producción.**

Las demás actividades de comercio y de servicios que realice el empresario industrial, tributarán sobre la base gravable establecida para cada actividad.

ARTÍCULO 42. BASE GRAVABLE EN ACTIVIDADES COMERCIALES Y DE SERVICIOS.

Se entienden percibidos en el Municipio de Valledupar, los ingresos originados en actividades comerciales o de servicios cuando no se realizan o prestan a través de un establecimiento de comercio registrado en otro municipio y que tributen en él.

Para el sector financiero, los ingresos operacionales generados por los servicios prestados a personas naturales o jurídicas, se entenderán realizados en el Municipio de Valledupar, donde opera la principal, sucursal o agencia u oficina abierta al público. Para estos efectos, las entidades financieras deberán comunicar a la Superintendencia Bancaria el movimiento de sus operaciones discriminadas por las principales, sucursales, agencias u oficinas abiertas al público que operen en el Municipio de Valledupar.

ARTÍCULO 43. CAUSACIÓN DEL IMPUESTO EN LAS EMPRESAS DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS.

Para efectos del artículo 24-1 de la ley 142 de 1994, el impuesto de industria y comercio en la prestación de los servicios públicos domiciliarios, se causa en el municipio en donde se preste el servicio al usuario final sobre el valor promedio mensual facturado.

En los casos que a continuación se indica, se tendrán en cuenta las siguientes reglas:

1. La generación de energía eléctrica continuará gravada de acuerdo con lo previsto en el artículo 7º de la ley 56 de 1981.

¡Un Concejo de criterio!

Acuerdo 034 del 22-12-80, pàg

Carrera 5 No. 15 – 69 Tels:
5841801
5841802 5841803 Fax:
5841804



CONCEJO MUNICIPAL DE VALLEDUPAR

2. En las actividades de transmisión y conexión de energía eléctrica, el impuesto se causa en el municipio en donde se encuentre ubicada la subestación y, en la de transporte de gas combustible, en puerta de ciudad. En ambos casos, sobre los ingresos promedio obtenidos en dicho municipio.

3. En la compraventa de energía eléctrica realizada por empresas no generadoras y cuyos destinatarios no sean usuarios finales, el impuesto se causa en el municipio que corresponda al domicilio del vendedor, sobre el valor promedio mensual facturado.

Parágrafo 1. En ningún caso los ingresos obtenidos por la prestación de los servicios públicos aquí mencionados, se gravarán más de una vez por la misma actividad.

Parágrafo 2. El servicio público domiciliario de gas natural o gas licuado de petróleo GLP, tributará en los términos establecidos en este artículo.



CONCEJO MUNICIPAL DE VALLEDUPAR

ARTÍCULO 44. ACTIVIDADES NO SUJETAS.

Continúan vigentes como no sujeciones al Impuesto de Industria y Comercio, en el Municipio de Valledupar aquellas actividades derivadas de obligaciones contraídas por el Gobierno Nacional en virtud de tratados o convenios internacionales, y además:

1. La producción primaria agrícola, ganadera y avícola, sin que se incluya en esta prohibición las fabricas de productos alimenticios o toda industria, donde haya un proceso de transformación por elemental que esta sea, y a la venta y comercialización de estos en sitios diferentes a donde existe la producción primaria.
2. Los establecimientos educativos públicos, las entidades de beneficencia, las entidades culturales y deportivas, los sindicatos, las asociaciones de profesionales y gremiales sin ánimo de lucro, los partidos políticos y los hospitales vinculados al sistema de salud.
3. La primera etapa de transformación realizada en predios rurales cuando se trate de actividades de producción agropecuaria, con excepción de toda industria donde haya transformación, por elemental que ésta sea.
4. Los artículos de producción nacional destinados a la exportación.
5. Las de tránsito de los artículos de cualquier género que atraviesen por el territorio del Municipio de Valledupar, encaminados a un lugar diferente del Municipio, conforme con lo consagrado en la Ley 26 de 1904.
6. La persona jurídica originada en la constitución de la propiedad horizontal, en relación con las actividades propias de su objeto social, de conformidad con lo establecido en la Ley 675 de 2001.
7. El simple ejercicio de profesiones liberales.
8. Las Instituciones Prestadoras de Salud IPS y EPS, sobre las actividades comerciales y de servicios que comprometan recursos del POS, los demás recursos percibidos por actividades sujetas serán gravados.

Parágrafo 1. Quienes realicen las actividades no sujetas de que trata el presente artículo no estarán obligados a registrarse, ni a presentar declaración del impuesto de industria y comercio.

ARTÍCULO 45. DEDUCCIONES.

Se pueden deducir de la base gravable:

1. El monto de las devoluciones, rebajas y descuentos.
2. La utilidad en venta de activos fijos.

¡Un Concejo de criterio!

Acuerdo 034 del 22-12-80, pág

Carrera 5 No. 15 – 69 Tels:
5841801
5841802 5841803 Fax:
5841804



CONCEJO MUNICIPAL DE VALLEDUPAR

3. Los ingresos por exportación de artículos de producción Nacional, incluye la diferencia en cambio por exportaciones.
4. Los aportes patronales recibidos.
5. El monto de los subsidios percibidos.
6. La recuperación de deducciones.

ARTÍCULO 46. REQUISITOS PARA LA PROCEDENCIA DE LAS EXCLUSIONES DE LA BASE GRAVABLE.

Para efectos de excluir de la base gravable los ingresos que no conforman la misma, se deberá cumplir con las siguientes condiciones:

1. En el caso de los ingresos provenientes de la venta de artículos de producción nacional destinados a la exportación, al contribuyente se le exigirá, en caso de investigación, el formulario único de exportación o copia del mismo y copia del conocimiento de embarque.
2. En el caso de los ingresos provenientes de la venta de artículos de producción nacional destinados a la exportación, cuando se trate de ventas hechas al exterior por intermedio de una comercializadora internacional debidamente autorizada, en caso de investigación se le exigirá al interesado:
 - a) La presentación del certificado de compra al productor que haya expedido la comercializadora internacional a favor del productor, o copia auténtica del mismo, y
 - b) Certificación expedida por la sociedad de comercialización internacional, en la cual se identifique el número del documento único de exportación y copia auténtica del conocimiento de embarque, cuando la exportación la efectúe la sociedad de comercialización internacional dentro de los noventa días calendario siguientes a la fecha de expedición del certificado de compra al productor.
 - c) Cuando las mercancías adquiridas por la sociedad de comercialización internacional ingresen a una zona franca colombiana o a una zona aduanera de propiedad de la comercializadora con reglamento vigente, para ser exportadas por dicha sociedad dentro de los ciento ochenta (180) días calendario siguientes a la fecha de expedición del certificado de compra al productor, copia auténtica del documento anticipado de exportación, DAEX, de que trata el artículo 25 del Decreto 1519 de 1984.

¡Un Concejo de criterio!

Acuerdo 034 del 22-12-80, pág

Carrera 5 No. 15 – 69 Tels:
5841801
5841802 5841803 Fax:
5841804



CONCEJO MUNICIPAL DE VALLEDUPAR

ARTÍCULO 47. REQUISITOS PARA EXCLUIR DE LA BASE GRAVABLE INGRESOS PERCIBIDOS FUERA DEL MUNICIPIO DE VALLEDUPAR.

Para la procedencia de la exclusión de los ingresos obtenidos fuera del Municipio de Valledupar, en el caso de actividades comerciales y de servicios realizadas fuera de esta ciudad, el contribuyente deberá demostrar mediante facturas de venta, soportes contables u otros medios probatorios el origen extraterritorial de los ingresos, tales como los recibos de pago de estos impuestos en otros municipios. En el caso de actividades industriales ejercidas en varios municipios, deberá acreditar el origen de los ingresos percibidos en cada actividad mediante registros contables separados por cada planta o sitio de producción. así como facturas de venta expedidas en cada municipio, u otras pruebas que permitan establecer la relación entre la actividad territorial y el ingreso derivado de ella.

ARTÍCULO 48. BASES GRAVABLES ESPECIALES PARA ALGUNOS CONTRIBUYENTES.

Los siguientes contribuyentes tendrán base gravable especial:

Las agencias de publicidad, administradores y corredores de bienes inmuebles y corredores de seguros y bolsa, agencias de viajes y en general toda actividad ejercida bajo la modalidad de la intermediación, los cuales pagarán el impuesto de Industria y Comercio y Avisos sobre los ingresos brutos, entendiendo como tales el valor de los honorarios, comisiones y demás ingresos propios percibidos para sí.

Parágrafo. Para efectos de demostrar los ingresos recibidos para terceros en actividades bajo la modalidad de intermediación, el contribuyente deberá demostrar tal condición con sus registros contables y los correspondientes contratos, en donde conste el porcentaje correspondiente a la comisión o participación según sea el caso.

ARTÍCULO 49. TRATAMIENTO ESPECIAL PARA EL SECTOR FINANCIERO.

Los bancos, corporaciones financieras, almacenes generales de depósito, compañías de seguros de vida, compañías de seguros generales, compañías reaseguradoras, compañías de financiamiento comercial, sociedades de capitalización y demás establecimientos de crédito que defina como tal la Superintendencia Financiera e instituciones financieras reconocidas por la ley, tendrán la base gravable especial definida en el artículo siguiente.



CONCEJO MUNICIPAL DE VALLEDUPAR

Parágrafo. Las personas jurídicas sometidas al control y vigilancia de la Superintendencia Financiera no definidas o reconocidas por la ley como establecimientos de crédito o instituciones financieras, pagarán el impuesto de industria y comercio conforme a las reglas generales que regulan dicho impuesto.

ARTÍCULO 50. BASE GRAVABLE ESPECIAL PARA EL SECTOR FINANCIERO.

La base gravable para el sector financiero señalado en el artículo anterior, se establecerá así:

1. Para los bancos, los ingresos operacionales del bimestre representados en los siguientes rubros:

- a) Cambios: posición y certificado de cambio.
- b) Comisiones: de operaciones en moneda nacional, de operaciones en moneda extranjera.
- c) Intereses: de operaciones con entidades públicas, de operaciones en moneda nacional, de operaciones en moneda extranjera.
- d) Rendimiento de inversiones de la sección de ahorros.
- e) Ingresos en operaciones con tarjeta de crédito.

2. Para las corporaciones financieras, los ingresos operacionales del bimestre representados en los siguientes rubros:

- a) Cambios: posición y certificados de cambio.
- b) Comisiones: de operaciones en moneda nacional, de operaciones en moneda extranjera.
- c) Intereses: de operaciones con entidades públicas, de operaciones en moneda nacional, de operaciones en moneda extranjera, y
- d) Ingresos varios.

3. Para las compañías de seguros de vida, seguros generales, y compañías reaseguradoras, los ingresos operacionales del bimestre representados en el monto de las primas retenidas.

4. Para las compañías de financiamiento comercial, los ingresos operacionales del bimestre representados en los siguientes rubros:

- a) Intereses.
- b) Comisiones, y
- c) Ingresos varios.

¡Un Concejo de criterio!

Acuerdo 034 del 22-12-80, pág

Carrera 5 No. 15 – 69 Tels:
5841801
5841802 5841803 Fax:
5841804



CONCEJO MUNICIPAL DE VALLEDUPAR

5. Para los almacenes generales de depósito, los ingresos operacionales del bimestre representados en los siguientes rubros:

- a) Servicios de almacenaje en bodegas y silos.
- b) Servicios de aduanas.
- c) Servicios varios.
- d) Intereses recibidos.
- e) Comisiones recibidas, y
- f) Ingresos varios.

6. Para las sociedades de capitalización, los ingresos operacionales del bimestre representados en los siguientes rubros:

- a) Intereses.
- b) Comisiones.
- c) Dividendos, y
- d) Otros rendimientos financieros.

7. Para los demás establecimientos de crédito, calificados como tales por la Superintendencia Bancaria y entidades financieras definidas por la ley, diferentes a las mencionadas en los numerales anteriores, la base gravable será la establecida en el numeral 1º de este artículo en los rubros pertinentes.

8. Para el Banco de la República, los ingresos operacionales anuales señalados en el numeral 1º de este artículo, con exclusión de los intereses percibidos por los cupos ordinarios y extraordinarios de crédito concedidos a los establecimientos financieros, otros cupos de crédito autorizados por la junta directiva del banco, líneas especiales de crédito de fomento y préstamos otorgados al Gobierno Nacional.

ARTÍCULO 51. PAGO COMPLEMENTARIO PARA EL SECTOR FINANCIERO.

Conforme con el artículo 209 del Decreto-Ley 1333 de 1986, los establecimientos de crédito, instituciones financieras y compañías de seguros y reaseguros, de que tratan los artículos anteriores, que realicen sus operaciones en el Municipio de Valledupar, a través de más de un establecimiento, sucursal, agencia u oficina abierta al público, además de la cuantía que resulte liquidada como impuesto de industria y comercio, pagarán por cada unidad comercial adicional la suma cuatrocientos treinta y cuatro mil quinientos cincuenta pesos anuales (\$434.550), valor año gravable y base 2008).

¡Un Concejo de criterio!

Acuerdo 034 del 22-12-80, pág

Carrera 5 No. 15 – 69 Tels:
5841801
5841802 5841803 Fax:
5841804



CONCEJO MUNICIPAL DE VALLEDUPAR

El Secretario de Hacienda, mediante Resolución que deberá expedir antes del 15 de diciembre de cada año, elevará el valor absoluto en pesos correspondiente al pago por unidades comerciales adicionales, este valor se reajustará anual y acumulativamente en el cien por ciento (100%) del incremento porcentual del índice de precios al consumidor para empleados, que corresponde elaborar al Departamento Administrativo Nacional de Estadística, en el período comprendido entre el primero (1) de octubre del año anterior al gravable y la misma fecha del año inmediatamente anterior a éste.

ARTÍCULO 52. BASE GRAVABLE ESPECIAL PARA LA DISTRIBUCIÓN DE DERIVADOS DEL PETRÓLEO.

Para efectos del impuesto de industria y comercio, los distribuidores de derivados del petróleo y demás combustibles, liquidarán dicho impuesto, tomando como base gravable el margen bruto de comercialización de los combustibles.

Se entiende por margen bruto de comercialización de los combustibles, para el distribuidor mayorista, la diferencia entre el precio de compra al productor o al importador y el precio de venta al público o al distribuidor minorista. Para el distribuidor minorista, se entiende por margen bruto de comercialización, la diferencia entre el precio de compra al distribuidor mayorista o al intermediario distribuidor y el precio de venta al público. En ambos casos se descontará la sobretasa y otros gravámenes adicionales que se establezcan sobre la venta de los combustibles.

Lo anterior se entiende sin perjuicio de la determinación de la base gravable respectiva, de conformidad con las normas generales, cuando los distribuidores desarrollen paralelamente otras actividades sometidas al impuesto.

ARTÍCULO 53. TARIFAS PARA LA ACTIVIDAD INDUSTRIAL.

El impuesto de industria y comercio de las actividades industriales, se liquidará de acuerdo con las siguientes tarifas:

CÓDIGO	ACTIVIDAD INDUSTRIAL	TARIFA
101	Actividades Industriales Alimenticias con ingresos < 350.000 SMLV	4.4 x mil
102	Actividades Industriales Alimenticias con ingresos > 350.000 SMLV	7 x mil

¡Un Concejo de criterio!

Acuerdo 034 del 22-12-80, pág

Carrera 5 No. 15 – 69 Tels:
5841801
5841802 5841803 Fax:
5841804



CONCEJO MUNICIPAL DE VALLEDUPAR

103	Otras Actividades Industriales	6 x mil
-----	--------------------------------	---------

ARTÍCULO 54. TARIFAS PARA LA ACTIVIDAD COMERCIAL.

El impuesto de industria y comercio de las actividades comerciales, se liquidará de acuerdo con las siguientes tarifas:

CÓDIGO	ACTIVIDAD COMERCIAL	TARIFA
201	Venta de Alimentos	4 x mil
202	Venta de textos escolares, cuadernos, libros, papelería e implementos de oficina, drogas y medicamentos.	5 x mil
203	Venta de combustibles y derivados del petróleo, venta de joyas; venta de bebidas alcohólicas y cigarrillos, Compraventas.	10 x mil
204	Demás actividades comerciales	6.4 x mil

ARTÍCULO 55. TARIFAS PARA LA ACTIVIDAD DE SERVICIOS.

El impuesto de industria y comercio de las actividades de servicio, se liquidará de acuerdo con las siguientes tarifas:

CÓDIGO	ACTIVIDAD DE SERVICIOS	TARIFA
301	Educación privada excepto Universitaria y técnica,	3 x mil
302	Transporte, servicios de mantenimiento y reparaciones eléctricas y mecánicas, zapaterías y sastrerías o modisterías ,	4 x mil
303	Publicaciones y revistas, libros y periódicos, radiodifusión y programación de televisión, Consultorías, presentación de películas en salas de cine;	6 x mil
304	Hoteles, Clubes Sociales, Bares, Grilles, Tabernas, Discotecas y similares; Billares, Moteles, Amoblados Residencias y similares; Servicios públicos; Servicios de televisión; Telefonía Celular; Compraventas.	10 x mil
305	Cafeterías y Restaurantes	8.9 x mil
306	Demás actividades de servicios	7 x mil

ARTÍCULO 56. TARIFAS PARA EL SECTOR FINANCIERO.

¡Un Concejo de criterio!

Acuerdo 034 del 22-12-80, pàg
Carrera 5 No. 15 – 69 Tels:
5841801
5841802 5841803 Fax:
5841804



CONCEJO MUNICIPAL DE VALLEDUPAR

El impuesto de industria y comercio de las entidades financieras se liquidará de acuerdo con las siguientes tarifas:

CÓDIGO	SECTOR FINANCIERO	TARIFA
401	Entidades Financieras	5 x mil

ARTÍCULO 57. CONCURRENCIA DE ACTIVIDADES.

Cuando un mismo contribuyente realice varias actividades, ya sean comerciales, industriales, de servicios o industriales con comerciales, industriales con servicios, comerciales con servicios o cualquier otra combinación, a las que de conformidad con lo previsto en el presente estatuto correspondan diversas tarifas, determinará la base gravable de cada una de ellas y aplicará la tarifa correspondiente. El resultado de cada operación se sumará para determinar el impuesto a cargo del contribuyente. La administración no podrá exigir la aplicación de tarifas sobre la base del sistema de actividad predominante.

ARTÍCULO 58. REGISTRO.

Los contribuyentes del impuesto de industria y comercio estarán obligados a registrarse ante la Secretaría de Hacienda Municipal, dentro de los treinta (30) días siguientes a la iniciación de las actividades gravadas, suministrando los datos y documentos que exija la Secretaría de Hacienda Municipal, de acuerdo con las instrucciones y formularios que para tal efecto expida dicha dependencia.

ARTÍCULO 59. CESE DE ACTIVIDADES.

Los contribuyentes deberán informar a la Secretaría de Hacienda Municipal el cese de su actividad gravable.

Mientras el contribuyente no informe el cese de actividades, estará obligado a presentar las correspondientes declaraciones tributarias.

Para el cumplimiento de esta obligación el contribuyente requiere:

- Diligenciar el formato que para el efecto tenga implementado la administración tributaria.
- Presentar y pagar la declaración privada por año o fracción al momento del cese, cierre o clausura de actividades.
- Estar a paz y salvo por las obligaciones tributarias generadas por la realización de actividades en el Municipio.

¡Un Concejo de criterio!

Acuerdo 034 del 22-12-80, pág

Carrera 5 No. 15 – 69 Tels:
5841801
5841802 5841803 Fax:
5841804



CONCEJO MUNICIPAL DE VALLEDUPAR

Parágrafo 1º. Los adquirentes por traspaso de un negocio que desarrolle una actividad gravada, son responsables solidarios de las obligaciones tributarias causadas con anterioridad a la adquisición del negocio si su adquisición no se registra conforme a los formatos adoptados para tal efecto por la administración tributaria, dicho formato y registro deberá ser suscrito por vendedor y comprador y solo se aceptará si el vendedor está a paz y salvo con la Administración Tributaria en el impuesto.

ARTÍCULO 60. DECLARACIÓN DE INDUSTRIA Y COMERCIO.

Las personas naturales o jurídicas o sociedades de hecho que realicen actividades gravadas por el Impuesto de Industria y Comercio dentro de la jurisdicción del Municipio, están obligadas a presentar la declaración privada del mismo ante la Secretaría de Hacienda o en las entidades financieras autorizadas para este recaudo; por el periodo gravable se entiende el tiempo dentro del cual se causa la obligación tributaria del Impuesto de Industria y Comercio, el cual es anual.

Parágrafo 1º Los contribuyentes sin domicilio en el Municipio que realicen actividades ocasionales podrán optar por no presentar la Declaración de Industria y Comercio, siempre que sus ingresos recibidos en el Municipio hayan sido objeto de Retención a título de este tributo. En caso contrario tienen la obligación de presentar la declaración correspondiente y pagar el impuesto a su cargo.

ARTÍCULO 61. CRUCE DE INFORMACIÓN.

La Administración Municipal a través de la Secretaria de Hacienda, podrá solicitar a la Cámara de Comercio y a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales –DIAN-, información tributaria relativa a la realización de actividades gravadas.

ARTÍCULO 62. NOVEDADES EN EL REGISTRO.

Toda novedad o cambio que se produzca en el desarrollo de la actividad debe ser comunicada a la Secretaria de Hacienda Municipal, dentro de los treinta (30) días calendarios siguientes a la eventualidad por parte del contribuyente. Para cumplir tal diligencia deben presentar los siguientes documentos:

- a. Solicitud por escrito dirigida a la Secretaria de Hacienda Municipal, o diligenciar el formato correspondiente informando el cambio.
- b. Certificado de Cámara de Comercio, si es del caso.

CAPITULO III

¡Un Concejo de criterio!

Acuerdo 034 del 22-12-80, pág

Carrera 5 No. 15 – 69 Tels:
5841801
5841802 5841803 Fax:
5841804



CONCEJO MUNICIPAL DE VALLEDUPAR

SISTEMA DE RETENCIONES EN LA FUENTE DEL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO

ARTÍCULO 63. INCENTIVOS TRIBUTARIO.

La Secretaría de Hacienda Municipal expedirá cada año un acto administrativo a través del cual se concedan incentivos tributarios a los contribuyentes de impuesto de industria y comercio que cancelen la totalidad del impuesto, teniendo en cuenta los siguientes plazos y porcentajes:

- a) Del 20 de enero al 15 de febrero de cada año el 10% del total del impuesto a cargo.
- b) del 16 de febrero al 15 de marzo de cada año el 5% del total del impuesto a cargo.

ARTÍCULO 64. APLICABILIDAD DEL SISTEMA DE RETENCIONES DEL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO.

El sistema de retenciones del impuesto de industria y comercio, se regirá en lo aplicable a la naturaleza del impuesto de industria y comercio por las normas específicas adoptadas por el Municipio de Valledupar.

ARTÍCULO 65. AGENTES DE RETENCIÓN.

Son agentes de retención del impuesto de industria y comercio:

1. Entidades de derecho público: La Nación, los departamentos, el Municipio de Valledupar, las entidades descentralizadas, los establecimientos públicos, las empresas industriales y comerciales del Estado, las sociedades de economía mixta en las que el Estado tenga participación superior al cincuenta por ciento (50%), así como las entidades descentralizadas indirectas y directas y las demás personas jurídicas en las que exista dicha participación pública mayoritaria cualquiera que sea la denominación que ellas adopten, en todos los órdenes y niveles y en general los organismos o dependencias del Estado a los que la ley otorgue capacidad para celebrar contratos.
2. Quienes se encuentren catalogados como grandes contribuyentes por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales.
3. Los que mediante resolución del Secretario de Hacienda Municipal se designen como agentes de retención en el impuesto de industria y comercio.

¡Un Concejo de criterio!

Acuerdo 034 del 22-12-80, pág

Carrera 5 No. 15 – 69 Tels:
5841801
5841802 5841803 Fax:
5841804



CONCEJO MUNICIPAL DE VALLEDUPAR

4. Los intermediarios o terceros que intervengan en las siguientes operaciones económicas en las que se generen ingresos en actividades gravadas para el beneficiario del pago o abono en cuenta:

a) Cuando las empresas de transporte terrestre, de carga o pasajeros, realicen pagos o abonos en cuenta a sus afiliados o vinculados, que se generen en actividades gravadas con el impuesto de industria y comercio, producto de la prestación de servicios de transporte que no hayan sido objeto de retención por el cliente del servicio, efectuarán la retención del impuesto de industria y comercio sin importar la calidad del contribuyente beneficiario del pago o abono en cuenta.

b) En los contratos de mandato, incluida la administración delegada, el mandatario practicará al momento del pago o abono en cuenta todas las retenciones del impuesto de industria y comercio, teniendo en cuenta para el efecto la calidad del mandante. Así mismo, cumplirá todas las obligaciones inherentes al agente retenedor.

c) El mandante declarará según la información que le suministre el mandatario, el cual deberá identificar en su contabilidad los ingresos recibidos para el mandante y los pagos y retenciones efectuadas por cuenta de éste.

d) El mandante practicará la retención del impuesto de industria y comercio sobre el valor de los pagos o abonos en cuenta efectuados a favor del mandatario por concepto de honorarios.

5. Quienes contraten con personas o entidades sin residencia o domicilio en el Municipio la prestación de servicios gravados, con relación a los mismos.

ARTÍCULO 66. NO PRACTICAN RETENCIÓN

Los contribuyentes del régimen simplificado no practicarán retención a título del impuesto de industria y comercio.

ARTÍCULO 67. CAUSACIÓN DE LAS RETENCIONES.

Tanto para el sujeto de retención como para el agente retenedor, la retención del impuesto de industria y comercio se causará en el momento en que se realice el pago o abono en cuenta, lo que ocurra primero.

¡Un Concejo de criterio!

Acuerdo 034 del 22-12-80, pág

Carrera 5 No. 15 – 69 Tels:
5841801
5841802 5841803 Fax:
5841804



CONCEJO MUNICIPAL DE VALLEDUPAR

ARTÍCULO 68. CIRCUNSTANCIAS BAJO LAS CUALES SE EFECTÚA LA RETENCIÓN DEL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO.

Los agentes de retención del impuesto de industria y comercio, efectuarán la retención cuando intervengan en actos u operaciones que generen ingresos en actividades gravadas para el beneficiario del pago o abono en cuenta.

La retención del Impuesto de industria y comercio, se aplicará al momento del pago o abono en cuenta por parte del agente de retención, lo que ocurra primero, siempre y cuando en la operación económica se cause el impuesto de industria y comercio en la jurisdicción del Municipio de Valledupar.

ARTÍCULO 69. CIRCUNSTANCIAS BAJO LAS CUALES NO SE EFECTÚA LA RETENCIÓN A TÍTULO DEL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO.

No están sujetos a retención a título de industria y comercio:

- a) Los pagos o abonos en cuenta a no sujetos o exentos del Impuesto de Industria y Comercio en el municipio de Valledupar.
- b) Cuando la Operación no se realice en la jurisdicción del Municipio de Valledupar o cuando la operación no esté gravada con el impuesto de industria y comercio
- c) Cuando el beneficiario del pago sea catalogado como gran contribuyente por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales y sea declarante del impuesto de industria y comercio en Municipio de Valledupar, excepto cuando quien actúe como agente retenedor sea una entidad pública.

Parágrafo 1º. Los recursos de la Unidad de Pago por Capitación de los regímenes subsidiado y contributivo del sistema general de seguridad social en salud, no podrán ser sujetos de retención por impuesto de industria y comercio.

Parágrafo 2º. Los pagos por servicios públicos domiciliarios no están sujetos a retención por impuesto de industria y comercio.



CONCEJO MUNICIPAL DE VALLEDUPAR

ARTÍCULO 70. OBLIGACIONES DE LOS AGENTES DE RETENCIÓN DEL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO.

Los agentes retenedores del impuesto de industria y comercio en el Municipio de Valledupar, deberán:

1. Efectuar la retención
2. Consignar el valor retenido en los lugares y dentro de los plazos que para tal efecto señale La Secretaría de Hacienda.
3. Certificar al retenido la base de retención y el valor retenido y expedir los correspondientes soportes con la siguiente información:
 - a) Año gravable.
 - b) Apellidos y nombre o razón social y NIT del retenedor.
 - c) Dirección del agente retenedor.
 - d) Apellidos y nombre o razón social y NIT de la persona o entidad a quien se le practicó la retención.
 - e) Monto total y concepto del pago sujeto a retención.
 - f) Concepto y cuantía de la retención efectuada.
 - g) La firma del pagador o agente retenedor.

El agente retenedor deberá a solicitud del retenido expedir un certificado anual por las retenciones efectuadas.

Parágrafo. Las personas o entidades obligadas a practicar la retención deberán consignar el valor retenido en los lugares y dentro de los plazos que para tal efecto señale la Secretaría de Hacienda.

ARTÍCULO 71. RESPONSABILIDAD POR LA RETENCIÓN.

Los agentes de retención del impuesto de industria y comercio responderán por las sumas que estén obligados a retener. Las sanciones impuestas al agente por el incumplimiento de sus deberes serán de su exclusiva responsabilidad.

ARTÍCULO 72. BASE DE LA RETENCIÓN DEL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO.

La retención del impuesto de industria y comercio, se efectuará sobre el valor total de la operación, excluido el IVA facturado

Parágrafo. En los casos en que los sujetos de la retención del impuesto de industria y comercio determinen su impuesto a partir de una base gravable

¡Un Concejo de criterio!

Acuerdo 034 del 22-12-80, pàg

Carrera 5 No. 15 – 69 Tels:
5841801
5841802 5841803 Fax:
5841804



CONCEJO MUNICIPAL DE VALLEDUPAR

especial, la retención se efectuará sobre la correspondiente base gravable determinada para estas actividades.

ARTÍCULO 73. TARIFA DE RETENCIÓN.

La tarifa de retención del impuesto de industria y comercio será la que corresponda a la respectiva actividad.

ARTÍCULO 74. IMPUTACIÓN DE LA RETENCIÓN POR CONCEPTO DEL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO.

Los contribuyentes del impuesto de industria y comercio a quienes se les haya practicado retención, deberán llevar el monto del impuesto que se les hubiere retenido como un abono al pago del impuesto a su cargo, en la declaración del período durante el cual se causó la retención.

ARTÍCULO 75. CUENTA CONTABLE DE RETENCIONES POR CONCEPTO DEL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO.

Para efectos del control al cumplimiento de las obligaciones tributarias, los agentes retenedores deberán llevar además de los soportes generales que exigen las normas tributarias y contables, una cuenta contable denominada "Retención ICA por pagar", la cual deberá reflejar el movimiento de las retenciones efectuadas.

ARTÍCULO 76. PROCEDIMIENTO CUANDO SE EFECTÚAN RETENCIONES DEL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO POR MAYOR VALOR.

Cuando se efectúen retenciones del impuesto de industria y comercio por un valor superior al que ha debido efectuarse, siempre y cuando no se trate de aplicación de tarifa en los casos que no se informe la actividad, el agente retenedor reintegrará los valores retenidos en exceso, previa solicitud escrita del afectado con la retención, acompañando las pruebas cuando a ello hubiere lugar.

En el mismo período en que el retenedor efectúe el respectivo reintegro, descontará este valor de las retenciones por concepto del impuesto de industria y comercio por declarar y consignar.

ARTÍCULO 77. COMPROBANTE DE LA RETENCIÓN A TÍTULO DEL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO PRACTICADA.

La retención a título del impuesto de industria y comercio deberá constar en el comprobante de pago o egreso o certificado de retención, según sea el caso.

¡Un Concejo de criterio!

Acuerdo 034 del 22-12-80, pàg

Carrera 5 No. 15 – 69 Tels:
5841801
5841802 5841803 Fax:
5841804



CONCEJO MUNICIPAL DE VALLEDUPAR

Los certificados de retención que se expidan deberán reunir los requisitos señalados por el sistema de retención al impuesto sobre la Renta y Complementarios.

Los comprobantes de pagos o egresos harán las veces de certificados de las retenciones practicadas.

ARTÍCULO 78. DECLARACION DE RETENCIONES.

A partir del año gravable 2009 los agentes de retención del Impuesto de Industria y Comercio declararán y pagarán mensualmente las retenciones practicadas en el formulario que oportunamente prescriba la Secretaria de Hacienda Municipal.

ARTÍCULO 79. FECHA DE APLICACIÓN DEL SISTEMA DE RETENCIÓN POR CONCEPTO DEL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO:

El sistema de retención del impuesto de industria y comercio aquí establecido, que modifica el sistema anterior, empezará a regir a partir del primer (1º) día del período mensual siguiente al de que se adopte.

CAPITULO IV IMPUESTO DE AVISOS Y TABLEROS

ARTÍCULO 80. AUTORIZACIÓN LEGAL.

El impuesto de avisos y tableros se encuentra autorizado por la Ley 97 de 1913 y el Decreto 1333 de 1986 y demás disposiciones complementarias.

ARTÍCULO 81. SUJETO ACTIVO.

El Municipio de Valledupar es el ente administrativo a cuyo favor se establece el impuesto complementario de avisos y tableros, y por ende en su cabeza radican las potestades de gestión, administración, recaudación, fiscalización, determinación, discusión, devolución y cobro, además de las demás actuaciones que resulten necesarias para el adecuado ejercicio de la misma.

ARTÍCULO 82. HECHO GENERADOR.

Son hechos generadores del impuesto complementario de avisos y tableros, los siguientes hechos realizados en la jurisdicción en el Municipio de Valledupar:

¡Un Concejo de criterio!

Acuerdo 034 del 22-12-80, pág

Carrera 5 No. 15 – 69 Tels:
5841801
5841802 5841803 Fax:
5841804



CONCEJO MUNICIPAL DE VALLEDUPAR

1. La colocación de vallas, avisos, tableros y emblemas en la vía pública, en lugares públicos o privados visibles desde el espacio público (acceso visual público), pasajes y centros comerciales.
2. La colocación de avisos en cualquier clase de vehículos.

Parágrafo. El aviso, tablero o valla puede contener, entre otros elementos, el nombre del sujeto pasivo, una marca, un emblema, un eslogan, o cualquier imagen que determine la realización de una actividad.

ARTÍCULO 83. SUJETO PASIVO.

Son sujetos pasivos del impuesto complementario de Avisos y Tableros los contribuyentes del impuesto de industria y comercio que realicen cualquiera de los hechos generadores del artículo anterior.

ARTÍCULO 84. BASE GRAVABLE.

Lo constituye el valor del Impuesto de Industria y Comercio.

ARTÍCULO 85. TARIFA.

La tarifa corresponde al quince por ciento (15%) del valor del Impuesto de Industria y Comercio.

ARTÍCULO 86. DETERMINACIÓN DEL IMPUESTO.

El valor del Impuesto surge de multiplicar el monto gravable del Impuesto de industria y comercio por quince (15) y dividir entre cien (100).

Parágrafo 1º. El Impuesto de Avisos y Tableros se liquidará conjuntamente con el Impuesto de Industria y Comercio del que es complementario.

Parágrafo 2º. Cuando la iniciación o el cese definitivo de la actividad se presente en el transcurso de un periodo declarable, la declaración de Industria y comercio y avisos y tableros deberá presentarse por el período comprendido entre la fecha de iniciación de la actividad y la fecha de terminación del respectivo período o entre la fecha de iniciación del período y la fecha del cese definitivo de la actividad, respectivamente.

CAPITULO V

IMPUESTO DE ESPECTÁCULOS PÚBLICOS

¡Un Concejo de criterio!

Acuerdo 034 del 22-12-80, pág

Carrera 5 No. 15 – 69 Tels:
5841801

5841802 5841803 Fax:
5841804



CONCEJO MUNICIPAL DE VALLEDUPAR

ARTÍCULO 87. AUTORIZACIÓN LEGAL.

El impuesto de espectáculos públicos se encuentra autorizado por el artículo 7º Ley 12 de 1932 y demás disposiciones complementarias.

ARTÍCULO 88. HECHO GENERADOR.

Se configura mediante la presentación de toda clase de espectáculos públicos, teatrales, musicales, taurinos, deportivos, exhibiciones, diversiones y en general, cualquier espectáculo público que se realice en la jurisdicción Municipal.

Se entenderá como espectáculos públicos, entre otros, los siguientes: actuaciones de compañías teatrales, corridas de toros, desfile de modas, carreras de caballos y concursos ecuestres, ferias de exposiciones, riñas de gallos, ciudades de hierro y atracciones mecánicas, carreras y concursos de autos, exhibiciones deportivas y las que tengan lugar en circos, estadios y coliseos, corralejas, plazas y demás sitios donde se presenten conciertos musicales, eventos deportivos, artísticos y de recreación, todo mediante el pago de la respectiva entrada.

Parágrafo. Para el cobro de este impuesto la Secretaría de Hacienda podrá utilizar el sistema de torniquete con el fin de verificar el número de personas que ingresen al espectáculo, el cual deberá ser igual al número de boletas selladas.

ARTÍCULO 89. SUJETO ACTIVO.

El Municipio, es el ente administrativo a cuyo favor se establece el impuesto de Espectáculos Públicos. En su cabeza radican las potestades de gestión, administración, recaudación, fiscalización, determinación, discusión, devolución y cobro además de las demás actuaciones que resulten necesarias para el adecuado ejercicio de la misma.

ARTÍCULO 90. SUJETO PASIVO.

Son los contribuyentes responsables del pago del tributo, los empresarios personas naturales o jurídicas, sociedades de hecho, y demás instituciones públicas y privadas responsables de la realización del evento o espectáculo público.

ARTÍCULO 91. EXENCIONES.

Se encuentran exentos de gravámenes de Espectáculos Públicos:

¡Un Concejo de criterio!

Acuerdo 034 del 22-12-80, pág

Carrera 5 No. 15 – 69 Tels:
5841801
5841802 5841803 Fax:
5841804



CONCEJO MUNICIPAL DE VALLEDUPAR

- a) Los conciertos sinfónicos, las conferencias culturales y demás espectáculos similares que se verifiquen en la plaza Alfonso López o cualquier otro autorizado por el Alcalde Municipal, organizados o patrocinados por el Ministerio de Educación Nacional o la Casa de la Cultura Municipal.
- b) Los espectáculos públicos y conferencias culturales, cuyo producto integro se destine a obras benéficas. La Secretaría de Hacienda Municipal requerirá al contribuyente con el fin de constatar la destinación de dichos fondos.
- c) Los eventos deportivos, considerados como tales por la autoridad deportiva Municipal o quien haga sus veces.
- d) La exhibición cinematográfica conforme a lo previsto en el artículo 22 de la Ley 814 de 2003.

ARTÍCULO 92. BASE GRAVABLE.

Los ingresos brutos percibidos por la realización del espectáculo.

ARTÍCULO 93. TARIFAS.

La tarifa será del diez por ciento (10%) de la base gravable.

ARTÍCULO 94. REQUISITOS PARA PRESENTAR ESPECTÁCULOS PÚBLICOS.

Los interesados en presentar espectáculos públicos en el Municipio deberán reunir los siguientes requisitos:

- a) Póliza que garantiza el cumplimiento del pago de los gravámenes correspondientes ante la dependencia de la Administración Municipal competente para autorizar la celebración de este tipo de eventos, y póliza de responsabilidad civil.
- b) Fecha y lugar del espectáculo y cantidad de boletas a vender para ser selladas.
- c) Valor unitario y discriminado por cada clase de boletas.
- d) Breve escrito sobre el contenido del espectáculo público.
- e) El permiso correspondiente de la Institución Municipal competente para autorizar este tipo de eventos.

¡Un Concejo de criterio!

Acuerdo 034 del 22-12-80, pág

Carrera 5 No. 15 – 69 Tels:
5841801
5841802 5841803 Fax:
5841804



CONCEJO MUNICIPAL DE VALLEDUPAR

f) Y recibo de los demás pagos por ley establecidos.

Parágrafo. La Póliza de Cumplimiento no se exigirá cuando el empresario tuviere constituida la misma en forma general, a favor del Municipio, para responder por los Impuestos que llegaren a causarse.

ARTÍCULO 95. LIQUIDACIÓN DEL IMPUESTO.

Este será liquidado por la Secretaría de Hacienda Municipal, quien además tiene la potestad de controlar y verificar dichas planillas, la cual deberá ser oportunamente presentada en tres (3) ejemplares.

Parágrafo. La determinación del gravamen surge de multiplicar el valor de la boleta por diez (10) y dividir entre cien (100).

ARTÍCULO 96. FORMA DE PAGO.

El impuesto se cancela en la Secretaría de Hacienda o en la entidad bancaria que determine la Secretaría de Hacienda Municipal, a más tardar tres (3) días después de efectuada la función o exhibición. Cuando se trate de temporadas, el plazo será de cinco (5) días contados a partir del término de la misma.

ARTÍCULO 97. CANCELACIÓN DEL PERMISO.

El incumplimiento en el pago o la variación inconsulta de los requisitos exigidos, será motivo suficiente para que le sea cancelado el permiso para proseguir o volver a realizar presentaciones en jurisdicción del Municipio independiente de la sanción por mora en el pago de Impuestos.

ARTÍCULO 98. ESPECTÁCULOS PÚBLICOS GRATUITOS.

Cuando en un establecimiento o escenario público se escenifique un espectáculo público por el cual no se cobre ningún valor por su ingreso o disfrute, los propietarios o empresarios no podrán establecer consumo mínimo ni incrementar los precios, sin previa autorización de las Secretaría de Gobierno, los cuales con ocho (8) días de antelación a la presentación del espectáculo, fijarán el impuesto correspondiente dependiendo del espectáculo a realizar y el nivel de precios de los artículos a expendirse al público.

CAPITULO VI

IMPUESTO DE JUEGOS Y AZAR

ARTÍCULO 99. AUTORIZACIÓN LEGAL.

¡Un Concejo de criterio!

Acuerdo 034 del 22-12-80, pág

Carrera 5 No. 15 – 69 Tels:
5841801
5841802 5841803 Fax:
5841804



CONCEJO MUNICIPAL DE VALLEDUPAR

Bajo la denominación de impuesto de juegos y azar, cóbrense unificadamente los siguientes impuestos:

a) El impuesto sobre tiquetes de apuestas en toda clase de juegos permitidos, establecido en la Ley 12 de 1932, la Ley 69 de 1946, y demás disposiciones complementarias.

b) El impuesto sobre rifas, apuestas y premios de las mismas, a que se refieren la Ley 12 de 1932, la Ley 69 de 1946, y demás disposiciones complementarias.

ARTÍCULO 100. HECHO GENERADOR.

El hecho generador del impuesto de juegos y azar está constituido por la realización de uno de los siguientes eventos: apuestas sobre toda clase de juegos permitidos, rifas, concursos y similares, ventas por el sistema de clubes y casinos.

ARTÍCULO 101. CONCURSO.

Se entiende por concurso, todo evento en el que una o varias personas ponen en juego sus conocimientos, inteligencia, destreza y/o habilidad para lograr un resultado exigido, a fin de hacerse acreedores a un título o premio, bien sea en dinero o en especie.

ARTÍCULO 102. JUEGO.

Se entiende por juego, todo mecanismo o acción basado en las diferentes combinaciones de cálculo y de casualidad, que dé lugar a ejercicio recreativo donde se gane o se pierda, ejecutado con el fin de entretenerse, divertirse y/o ganar dinero o especie.

ARTÍCULO 103. RIFA.

Se entiende por rifa, toda oferta para sortear uno o varios bienes o premios, entre las personas que compren o adquieran.

Parágrafo. Es rifa permanente, la que realicen personas naturales o jurídicas por sí o por interpuesta persona, en más de una fecha del año calendario, para uno o varios sorteos y para la totalidad o parte de los bienes o premios a que tiene derecho a participar por razón de la rifa.

Considérese igualmente de carácter permanente, toda rifa establecida o que se establezca como empresa organizada para tales fines, cualquiera que sea el valor de los bienes a rifar o el número de establecimientos de comercio por medio de los cuales se realice.

¡Un Concejo de criterio!

Acuerdo 034 del 22-12-80, pàg

Carrera 5 No. 15 – 69 Tels:
5841801
5841802 5841803 Fax:
5841804



CONCEJO MUNICIPAL DE VALLEDUPAR

ARTÍCULO 104. BASE GRAVABLE.

La base gravable será el valor de los ingresos brutos, obtenidos sobre el monto total de:

- a) Las boletas, billetes, tiquetes, fichas, monedas, dinero en efectivo o similares, en las apuestas de juegos.
- b) Las boletas, billetes, tiquetes de rifas.
- c) El valor de los premios que deben entregar en los sorteos de las ventas bajo el sistema de clubes, en las rifas promocionales y en los concursos.
- d) Ingresos brutos en los establecimientos denominados casinos.

ARTÍCULO 105. CAUSACION.

La causación del impuesto de juegos y azar se da en el momento en que se realice la apuesta sobre los juegos permitidos, la rifa, el sorteo, el concurso o similar.

Parágrafo. Este impuesto se causa sin perjuicio del impuesto de industria y comercio a que hubiere lugar.

ARTÍCULO 106. SUJETOS PASIVOS.

Son sujetos pasivos de este impuesto todas las personas naturales o jurídicas que realicen alguna de las actividades enunciadas en los artículos anteriores, de manera permanente u ocasional, en la jurisdicción del Municipio de Valledupar.

ARTÍCULO 107. TARIFA.

La tarifa es el diez por ciento (10%) sobre la base gravable correspondiente, con excepción de los juegos permitidos a los cuales se le establece tarifa puntual en este artículo.

PARAGRAFO. Los juegos permitidos, que funcionen en establecimientos ubicados dentro del Municipio, se gravarán independientemente del negocio donde funcione y de acuerdo a las siguientes tarifas.

CODIGO MENSUAL

CLASE DE JUEGO

TARIFA

JP.01

Mesa de billar o Pool

1smdlv.

JP.02

Cancha de tejo y sapo

1smdlv..

¡Un Concejo de criterio!

Acuerdo 034 del 22-12-80, pág

Carrera 5 No. 15 – 69 Tels:

5841801

5841802 5841803 Fax:

5841804



CONCEJO MUNICIPAL DE VALLEDUPAR

JP.03	Juegos de mesa (Cartas, dados, dominó)	1smdlv..
JP.04.	Juegos electrónicos de habilidad	2 smdlv
JP.05	Bolos	2 smdlv
JP.06	Otros juegos	2 smdlv

CAPITULO VII

IMPUESTO DE DELINEACIÓN URBANA

ARTÍCULO 108. AUTORIZACIÓN LEGAL.

El impuesto de delineación urbana está autorizado por la Ley 97 de 1913, el Decreto Ley 1333 de 1986.

ARTÍCULO 109. HECHO GENERADOR.

El hecho generador del impuesto de delineación urbana es la expedición de la licencia para la construcción, ampliación, modificación, adecuación, cerramiento y reparación de obras y urbanización de terrenos en el Municipio de Valledupar.

ARTÍCULO 110. CAUSACIÓN DEL IMPUESTO.

El impuesto de delineación urbana se debe declarar y pagar cada vez que se presente el hecho generador del impuesto.

ARTÍCULO 111. SUJETO PASIVO.

Son sujetos pasivos del impuesto de delineación urbana los propietarios de los predios en los cuales se realiza el hecho generador del impuesto.

ARTÍCULO 112. BASE GRAVABLE.

La base gravable del impuesto de delineación urbana es el monto total del presupuesto de obra o construcción.

La Secretaría de Planeación fijará mediante normas de carácter general el método que se debe emplear para determinar este presupuesto, el cual debe ser presentado por el solicitante para la expedición de la correspondiente licencia y estar certificado por un profesional de la construcción.

ARTÍCULO 113. COSTO MÍNIMO DE PRESUPUESTO:

Para efectos del impuesto de delineación urbana, la entidad municipal de planeación podrá establecer precios mínimos de costo por metro cuadrado y por estrato.

¡Un Concejo de criterio!

Acuerdo 034 del 22-12-80, pág

Carrera 5 No. 15 – 69 Tels:
5841801
5841802 5841803 Fax:
5841804



CONCEJO MUNICIPAL DE VALLEDUPAR

ARTÍCULO 114. TARIFA.

La tarifa del impuesto de delineación urbana es del dos por ciento (2%) del monto total del presupuesto de obra o construcción.

ARTÍCULO 115. EXENCIONES.

Estarán exentas del pago del impuesto de delineación urbana:

- a) Las obras correspondientes a los programas y soluciones de vivienda de interés social. Para los efectos aquí previstos se entenderá por vivienda de interés social la definida por el artículo 91 de la Ley 388 de 1997.
- b) Las obras que se realicen para reparar o reconstruir los inmuebles afectados por actos terroristas o catástrofes naturales ocurridos en el Municipio de Valledupar, en las condiciones que para el efecto se establezcan en decreto reglamentario que deberá expedir la administración municipal.
- c) Las construcciones declaradas de conservación histórica, urbanística y/o arquitectónica, cuando en ellos se adelanten obras tendientes a su restauración o conservación conforme a proyectos autorizados por el Departamento Administrativo de Planeación Distrital.
- d) Las organizaciones sociales sin ánimo de lucro, juntas de acción comunal y asociaciones comunitarias de vivienda debidamente reconocidas que tramiten proyectos de construcción o mejoramiento de vivienda de interés social V.I.S. en el área rural del Municipio de Valledupar sin perjuicio de la obligatoriedad de cumplir con los trámites de ley diferentes a la presente exoneración.

ARTÍCULO 116. OBLIGATORIEDAD DE LA LICENCIA Y/O PERMISO.

Toda obra que se adelante de construcción, ampliación modificación, adecuación, reparación, demolición de edificaciones o de urbanización y parcelación para construcción de inmuebles de referencias en las áreas urbanas, suburbanas y rurales del municipio de Valledupar, deberá contar con la respectiva Licencia y/o permiso de construcción la cual se solicitará ante la Oficina de Planeación Municipal.

ARTÍCULO 117. LIQUIDACIÓN Y PAGO DEL IMPUESTO.

¡Un Concejo de criterio!

Acuerdo 034 del 22-12-80, pág

Carrera 5 No. 15 – 69 Tels:
5841801
5841802 5841803 Fax:
5841804



CONCEJO MUNICIPAL DE VALLEDUPAR

Expedida la licencia de construcción, ampliación modificación, adecuación, reparación, demolición o cerramiento por la Oficina de Planeación, el contribuyente deberá presentar una liquidación privada del impuesto, dentro de los cinco (5) días siguientes, liquidando el impuesto y pagando la totalidad del mismo al momento de la presentación, hecho que deberá realizarse ante la Tesorería Municipal o en la entidad bancaria debidamente autorizada.

ARTÍCULO 118. DE LA NOMENCLATURA.

Con la expedición de la licencia de construcción se asignará la nomenclatura correspondiente al inmueble por parte de la Oficina de Planeación Municipal.

ARTÍCULO 119. TARIFA DE NOMENCLATURA.

Por este concepto la persona natural o jurídica pagará un (1) salario mínimo legal diario por la asignación de la nomenclatura.

CAPITULO VIII

IMPUESTO A LA PUBLICIDAD EXTERIOR VISUAL

ARTÍCULO 120. AUTORIZACIÓN LEGAL.

El impuesto a la publicidad exterior visual esta autorizado por la Ley 140 de 1994.

ARTÍCULO 121. CAMPO DE APLICACIÓN.

Establece el impuesto de Publicidad Exterior Visual en el municipio de Valledupar.

Se entiende por Publicidad Exterior Visual el medio masivo de comunicación destinado a informar o llamar la atención del público a través de elementos visuales como leyendas, inscripciones, dibujos, fotografías, signos o similares, visibles desde las vías de uso o dominio público, bien sean peatonales o vehiculares, terrestres, fluviales o aéreas.

Parágrafo. No se considera publicidad exterior visual la señalización vial, la nomenclatura urbana y/o rural, la información sobre sitios históricos turísticos o culturales, siempre y cuando no se tenga ánimo de lucro.

¡Un Concejo de criterio!

Acuerdo 034 del 22-12-80, pàg

Carrera 5 No. 15 – 69 Tels:
5841801
5841802 5841803 Fax:
5841804



CONCEJO MUNICIPAL DE VALLEDUPAR

Igualmente no se considera publicidad exterior visual aquella información temporal de carácter educativo, cultural o deportivo que coloquen las autoridades públicas u otras personas por encargo de éstas, la cual podrá incluir mensajes comerciales o de otra naturaleza siempre y cuando estos no ocupen más del treinta por ciento (30%) del tamaño del respectivo mensaje o aviso.

Tampoco se considera publicidad exterior visual las expresiones artísticas como pinturas o murales, siempre y cuando no contengan mensajes comerciales o de otra naturaleza.

ARTÍCULO 122. HECHO GENERADOR.

El Hecho Generador del impuesto a la publicidad exterior visual está constituido por la colocación de toda valla, con una dimensión igual o superior a ocho (8) metros cuadrados.

ARTÍCULO 123. CAUSACIÓN.

El impuesto a la publicidad exterior visual se causa al momento de la notificación del acto administrativo mediante el cual la autoridad ambiental otorga el registro de la valla o con la instalación real de la misma.

ARTÍCULO 124. SUJETO ACTIVO.

El municipio de Valledupar es el sujeto activo del impuesto a la publicidad exterior visual, y en él radican las potestades tributarias de administración, control, fiscalización, liquidación, discusión, recaudo, devolución y cobro.

ARTÍCULO 125. SUJETO PASIVO.

Son sujetos pasivos del impuesto a la publicidad exterior visual, las personas naturales o jurídicas o sociedades de hecho propietarias de las vallas. Responderán solidariamente por el pago del impuesto, el propietario de la estructura en la que se anuncia, el propietario del establecimiento, el propietario del inmueble o vehículo, o la agencia de publicidad.

ARTÍCULO 126. BASE GRAVABLE Y TARIFA.

Las tarifas del impuesto a la publicidad exterior visual, por cada valla, serán las siguientes:

TAMAÑO DE LAS VALLAS	TARIFA
Vallas de 8 a 12 M2.	3 smmv por año
Vallas de 12.m2 o más.	5 smmv por año
Vallas en vehículos automotores con	3 smmv por año

¡Un Concejo de criterio!

Acuerdo 034 del 22-12-80, pág

Carrera 5 No. 15 – 69 Tels:
5841801
5841802 5841803 Fax:
5841804



CONCEJO MUNICIPAL DE VALLEDUPAR

dimensión de 8 m2 o más

Parágrafo. Mientras la estructura de la valla siga instalada se causará el impuesto.

ARTÍCULO 127. PAGO DEL IMPUESTO A LA PUBLICIDAD EXTERIOR VISUAL.

Los sujetos pasivos del impuesto a la publicidad exterior visual deberán cancelar el impuesto, dentro de los diez días siguientes a la fecha de notificación del otorgamiento del registro por parte de la autoridad ambiental o de la instalación efectiva o real de la valla.

ARTÍCULO 128. EXCLUSIONES.

No estarán obligados a pagar el impuesto, la publicidad exterior visual de propiedad de:

1. La Nación, el Departamento y el Municipio, excepto las empresas comerciales e industriales del Estado y las de Economía Mixta del orden nacional, departamental o municipal.
2. Las entidades de beneficencia o de socorro.
3. Los Partidos Políticos y Candidatos, durante las campañas electorales, siempre y cuando se observen las limitantes que para el efecto contemple la ley.

ARTÍCULO 129. RESPONSABILIDAD SOLIDARIA.

Serán responsables solidariamente por el impuesto no consignado oportunamente, que se cause a partir de la vigencia del presente Estatuto, y por las correspondientes sanciones, las agencias de publicidad, el anunciante, los propietarios, arrendatarios o usuarios de los lotes, o edificaciones que permitan la colocación de publicidad exterior visual.

ARTÍCULO 130. LUGARES DE UBICACIÓN, CONDICIONES PARA LA MISMA, MANTENIMIENTO, CONTENIDO Y REGISTRO.

La Secretaría de Planeación Municipal o quien haga sus veces fijará mediante normas de carácter general lo referente a lugares de ubicación, condiciones para su ubicación en zonas urbanas y en zonas rurales, el mantenimiento, el contenido y el registro de las vallas, pancartas que se ubiquen en la jurisdicción.

¡Un Concejo de criterio!

Acuerdo 034 del 22-12-80, pág

Carrera 5 No. 15 – 69 Tels:
5841801
5841802 5841803 Fax:
5841804



CONCEJO MUNICIPAL DE VALLEDUPAR

CAPITULO IX SOBRETASA A LA GASOLINA MOTOR

ARTÍCULO 131. TARIFA.

Fíjese en el dieciocho y medio por ciento (18.5%) la tarifa de la sobretasa a la gasolina motor extra y corriente aplicable en la jurisdicción de Municipio de Valledupar.

ARTÍCULO 132. HECHO GENERADOR.

Está constituido por el consumo de gasolina motor extra y corriente nacional o importada, en la jurisdicción del Municipio de Valledupar.

ARTÍCULO 133. SUJETO ACTIVO.

El Municipio es el ente administrativo a cuyo favor se establece la sobretasa a la gasolina extra y corriente, en su cabeza radican las potestades de gestión, administración, recaudación, fiscalización, determinación, discusión, devolución y cobro además de las demás actuaciones que resulten necesarias para el adecuado ejercicio de la misma.

ARTÍCULO 134. SUJETO PASIVO.

Son sujetos pasivos de la sobretasa de que trata este estatuto, los distribuidores mayoristas de gasolina motor extra y corriente, los productores e importadores. Son responsables directos los transportadores y expendedores al detal, cuando no puedan justificar debidamente la procedencia de la gasolina que transporten o importen según el caso.

ARTÍCULO 135. CAUSACIÓN.

La sobretasa se causa en el momento en que el distribuidor mayorista, productor e importador enajena la gasolina motor extra y corriente, al distribuidor minorista o al consumidor final. Igualmente se causa en el momento en que el distribuidor mayorista, productor o importador retira el bien para su propio consumo.

ARTÍCULO 136. BASE GRAVABLE.

Esta constituida por el valor de referencia de venta al publico de la gasolina motor, tanto extra como corriente, por galón que certifique mensualmente el Ministerio de Minas y Energía.

ARTÍCULO 137. DECLARACION Y PAGO.

Conforme con los artículos 56 y 100 de la Ley 788 de 2002 y 4º de la Ley 681 de 2001, Los responsables cumplirán mensualmente con la obligación de

¡Un Concejo de criterio!

Acuerdo 034 del 22-12-80, pág

Carrera 5 No. 15 – 69 Tels:
5841801
5841802 5841803 Fax:
5841804



CONCEJO MUNICIPAL DE VALLEDUPAR

declarar y pagar la sobretasa, en las entidades financieras autorizadas para tal fin, dentro de los dieciocho (18) primeros días calendario del mes siguiente al de causación. Además de las obligaciones de declaración y pago, los responsables de la sobretasa informarán al Ministerio de Hacienda y Crédito Público - Dirección de Apoyo Fiscal, la distribución del combustible, discriminado mensualmente por entidad territorial, tipo de combustible y cantidad del mismo.

Los responsables deberán cumplir con la obligación de declarar aun cuando dentro del período gravable no se hayan realizado operaciones gravadas.

Parágrafo 1. Los distribuidores minoristas deberán cancelar la sobretasa a la gasolina motor corriente o extra al responsable mayorista, dentro de los siete (7) primeros días calendario del mes siguiente al de la causación.

Parágrafo 2. Para el caso de las ventas de gasolina que no se efectúen directamente a las estaciones de servicio, la sobretasa se pagará en el momento de la causación. En todo caso se especificará al distribuidor mayorista el destino final del producto para efectos de la distribución de la sobretasa respectiva.

CAPITULO X - IMPUESTO A LOS ESPECTACULOS PUBLICOS CON DESTINO AL DEPORTE

ARTÍCULO 138. IMPUESTO A LOS ESPECTACULOS PUBLICOS CON DESTINO AL DEPORTE.

El impuesto a los espectáculos públicos con destino al deporte, a que se refieren el artículo 4º de la Ley 47 de 1968 y el artículo 9º de la Ley 30 de 1971, es el 10% del valor de la correspondiente entrada al espectáculo, excluidos los demás impuestos indirectos que hagan parte de dicho valor.

La persona natural o jurídica responsable del espectáculo será responsable del pago de dicho impuesto. La autoridad Municipal que otorgue el permiso para la realización del espectáculo, deberá exigir previamente el importe efectivo del impuesto o la garantía bancaria o de seguros correspondiente, la cual será exigible dentro de las veinticuatro horas siguientes. El valor efectivo del impuesto, será invertido por el Municipio de conformidad con lo establecido en el artículo 70 de la Ley 181 de 1995.

¡Un Concejo de criterio!

Acuerdo 034 del 22-12-80, pág

Carrera 5 No. 15 – 69 Tels:
5841801
5841802 5841803 Fax:
5841804



CONCEJO MUNICIPAL DE VALLEDUPAR

ARTÍCULO 139. SUJETO ACTIVO.

El Municipio, es el ente administrativo a cuyo favor se establece el impuesto de espectáculos públicos con destino al deporte, en su cabeza radican las potestades de gestión, administración, recaudación, fiscalización, determinación, discusión, devolución y cobro además de las demás actuaciones que resulten necesarias para el adecuado ejercicio de la misma.

ARTÍCULO 140. LIQUIDACIÓN DEL IMPUESTO.

Este será liquidado por la Secretaría de Hacienda Municipal, quien además tiene la potestad de controlar.

Parágrafo. La determinación del gravamen surge de multiplicar el valor de la boleta por diez (10) y dividir entre cien (100).

CAPITULO XI IMPUESTO AL ALUMBRADO PÚBLICO

ARTÍCULO 141. CREACIÓN LEGAL.

El marco legal del impuesto al alumbrado público es la Ley 97 del 24 de Noviembre de 1913 y Ley 84 del 30 de Noviembre de 1915.

ARTÍCULO 142. HECHO GENERADOR.

El hecho generador del impuesto lo constituye ser suscriptor del servicio de energía en el Municipio de Valledupar.

ARTÍCULO 143. SUJETO PASIVO.

El sujeto pasivo es todo usuario del servicio de energía ubicados en el Municipio de Valledupar.

ARTÍCULO 144. PRESTACIÓN DEL SERVICIO.

Todos los usuarios a quienes cualquier empresa les preste el servicio de energía eléctrica en el Municipio de Valledupar, pagaran el impuesto de alumbrado público.

ARTÍCULO 145. FIJACIÓN DEL IMPUESTO.

El impuesto al alumbrado público se continúa cobrando conforme a lo establecido en el Decreto 2424 de 2006.

ARTÍCULO 146. COBRO DEL IMPUESTO.

El Impuesto al alumbrado público será cobrado mensualmente por la empresa prestadora del servicio de energía eléctrica quien lo facturará y

¡Un Concejo de criterio!

Acuerdo 034 del 22-12-80, pàg

Carrera 5 No. 15 – 69 Tels:
5841801
5841802 5841803 Fax:
5841804



CONCEJO MUNICIPAL DE VALLEDUPAR

recaudará a nombre del Municipio de Municipio de Valledupar sin que para ello requiera de autorización distinta a la que le otorga el presente artículo.

ARTÍCULO 147. DISTRIBUCIÓN DEL IMPUESTO.

El producto del impuesto al alumbrado público se aplicará al pago del consumo de energía, al costo de la prestación del mismo servicio, a la ejecución de obras de ampliación, modernización y cambio tecnológico en el sistema. Las obras que se realicen y los cambios que se introduzcan deberán proveer por la reducción real de los consumos de energía en la prestación del servicio.

CAPITULO XII

SOBRETASA PARA FINANCIAR LA ACTIVIDAD BOMBERIL

ARTÍCULO 148. AUTORIZACIÓN LEGAL.

La sobretasa para financiar la actividad bomberil se encuentra autorizada por la Ley 322 de 1996 y demás disposiciones complementarias.

ARTÍCULO 149. HECHO GENERADOR.

Lo constituye la propiedad o posesión de bienes inmuebles y/o la realización de actividades sujetas al impuesto de Industria y Comercio en jurisdicción del municipio de Valledupar.

ARTÍCULO 150. SUJETOS PASIVOS.

La Sobretasa bomberil recaerá sobre:

1. Los contribuyentes del impuesto predial unificado.
2. Los contribuyentes del impuesto de Industria y Comercio no propietarios del inmueble en el cual ejercen sus actividades gravables.

ARTÍCULO 151. BASE GRAVABLE.

La constituye el impuesto predial unificado y/o el impuesto de industria y comercio de cada año.

ARTÍCULO 152. TARIFA.

La tarifa se establece en el 5% del valor liquidado del impuesto predial y/o de Industria y Comercio.

CAPITULO XIII

¡Un Concejo de criterio!

Acuerdo 034 del 22-12-80, pág

Carrera 5 No. 15 – 69 Tels:
5841801
5841802 5841803 Fax:
5841804



CONCEJO MUNICIPAL DE VALLEDUPAR

DE LA PARTICIPACIÓN EN LA PLUSVALÍA

ARTÍCULO 153. PERSONAS OBLIGADAS AL PAGO DE LA PARTICIPACION EN PLUSVALIA.

Estarán obligados al pago de la participación en plusvalía derivada de las acciones urbanísticas y responderán solidariamente por él, los propietarios o poseedores de los inmuebles respecto de los cuales se configure el hecho generador.

Cuando la participación en plusvalía se cause en relación con bienes inmuebles incorporados en patrimonios autónomos constituidos en virtud de fiducia mercantil, será responsable del pago del tributo, intereses, sanciones y actualizaciones derivados de las obligaciones tributarias de los bienes inmuebles del patrimonio autónomo el fideicomitente o titular de los derechos fiduciarios. La responsabilidad por las sanciones derivadas del incumplimiento de las obligaciones formales, la afectación de los recursos del patrimonio al pago de los impuestos y sanciones de los beneficiarios se regirá por lo previsto en el artículo 102 del Estatuto Tributario Nacional y en aquellas normas que lo modifiquen, subroguen, desarrollen o reglamenten.

ARTÍCULO 154. ENTIDADES QUE TENDRÁN DERECHO A PARTICIPAR EN LA PLUSVALIA.

El Municipio de Valledupar y las entidades descentralizadas del orden Municipal que incluyan dentro de su objeto social la ordenación o el desarrollo, de manera directa o indirecta, de las acciones urbanísticas contempladas en la Ley 388 de 1997 y en aquellas normas que la modifiquen, subroguen, desarrollen o reglamenten, tendrán derecho a participar en la plusvalía derivada de su acción urbanística.

ARTÍCULO 155. HECHOS GENERADORES.

Constituyen hechos generadores de la participación en plusvalía derivada de las acciones urbanísticas:

a) Las autorizaciones específicas para:

1. Destinar el inmueble a un uso más rentable, o
2. Incrementar el aprovechamiento del suelo permitiendo una mayor área edificable en los siguientes casos:
 - I. La incorporación de suelo rural a suelo de expansión urbana.
 - II. la consideración de parte de suelo rural como suburbano.

¡Un Concejo de criterio!

Acuerdo 034 del 22-12-80, pàg

Carrera 5 No. 15 – 69 Tels:
5841801
5841802 5841803 Fax:
5841804



CONCEJO MUNICIPAL DE VALLEDUPAR

- III. El establecimiento o modificación del régimen o la zonificación de usos del suelo.
- IV. La autorización de un mayor aprovechamiento del suelo en edificación, bien sea elevando el índice de construcción o la densidad, el índice de ocupación, o ambos a la vez.
- b) La ejecución, de manera directa o indirecta, por parte del Municipio, de obras públicas previstas en el Plan de Ordenamiento Territorial o de los instrumentos que lo modifiquen, subroguen, desarrollen, reglamenten o adicionen que generen mayor valor de los predios siempre y cuando no se utilice o haya utilizado para su financiamiento la contribución de valorización.

Parágrafo 1. Se entiende por autorización específica:

- a) El otorgamiento de licencia de urbanismo o construcción en cualquiera de sus modalidades.
- b) La expedición de certificados representativos de derechos de construcción con ocasión de la expedición de un plan parcial u otros instrumento en el cual se hayan adoptado los mecanismos de distribución equitativa de cargas y beneficios y se hayan asignado o autorizado de manera específica aprovechamientos urbanísticos a los propietarios de tierra partícipes del plan parcial.

Parágrafo 2. En el Plan de Ordenamiento Territorial o en los instrumentos que lo modifiquen, subroguen, desarrollen o reglamenten se especificarán y delimitarán las zonas o subzonas beneficiarias de las acciones urbanísticas contempladas en este artículo, las cuales serán tenidas en cuenta, sea en conjunto o cada una por separado para determinar el efecto de la plusvalía o de los derechos de construcción y desarrollo, cuando fuere del caso.

ARTÍCULO 156. EXIGIBILIDAD.

El pago de la participación en plusvalía por los hechos generadores determinados en el literal a) del artículo 155 de este acuerdo será exigible en el momento en que se presente para el propietario o poseedor del inmueble una cualquiera de las siguientes situaciones:

- 1. Expedición de la licencia de urbanización o construcción en todas sus modalidades, cuando ocurra cualquiera de los hechos generadores de que trata el literal a) del parágrafo 1 del artículo 155 de este acuerdo.

¡Un Concejo de criterio!

Acuerdo 034 del 22-12-80, pág

Carrera 5 No. 15 – 69 Tels:
5841801
5841802 5841803 Fax:
5841804



CONCEJO MUNICIPAL DE VALLEDUPAR

2. Cambio efectivo del uso del inmueble por la modificación del régimen o zonificación del suelo.
3. Expedición a favor del propietario o poseedor de certificados representativos de derechos de construcción y desarrollo con ocasión de la expedición de un plan parcial u otro instrumento en el cual se hayan adoptado los mecanismos de distribución equitativa de cargas y beneficios y se hayan asignado o autorizado de manera específica aprovechamientos urbanísticos a los propietarios de tierra partícipes del Plan Parcial.

Parágrafo 1. El pago de la participación en Plusvalía por los hechos generadores determinados en el literal b) del artículo 155, la ejecución de obras públicas, será exigible en el momento en que se presente para el propietario o poseedor o fideicomitente o titular de los derechos fiduciarios del inmueble las situaciones consideradas en el literal a) del Parágrafo 1 de este Artículo (Expedición de la licencia de urbanización o construcción en todas sus modalidades y cambio efectivo del uso del inmueble por la modificación del régimen o zonificación el suelo) o se efectúe la transferencia de dominio sobre el bien inmueble objeto de la participación en plusvalía, lo que ocurra primero

Parágrafo 2. Si por cualquier causa el propietario o el poseedor o el fideicomitente o titular de los derechos fiduciarios no efectúa el pago de la participación en plusvalía en el momento de la expedición de la licencia o de los derechos de construcción, en los plazos señalados por la Secretaría de Hacienda o la entidad pública encargada de liquidar la participación, su pago, de conformidad con lo establecido en el parágrafo 3º del artículo 83 de la Ley 388 de 1997 y aquellas normas que lo modifiquen, subroguen, desarrollen o reglamenten, será exigible en el momento en que posteriormente se produzcan actos de disposición o transferencia de dominio sobre el bien inmueble objeto de la participación en plusvalía, o los resultantes de actos de urbanización y edificación sobre el mismo. El cobro de la participación en plusvalía podrá efectuarse por jurisdicción coactiva.

El monto de la participación correspondiente a cada predio se ajustará, de acuerdo con la variación de índice de precios al consumidor, a partir del momento en que quede en firme el acto de liquidación de la participación. La fecha de referencia para calcular el mayor valor generado por el aumento del uso o aprovechamiento será de la publicación del Plan de Ordenamiento

¡Un Concejo de criterio!

Acuerdo 034 del 22-12-80, pàg

Carrera 5 No. 15 – 69 Tels:
5841801
5841802 5841803 Fax:
5841804



CONCEJO MUNICIPAL DE VALLEDUPAR

Territorial o de los instrumentos que lo modifiquen, desarrollen, adicionen o reglamenten.

Parágrafo 3. Si a la fecha de la expedición de la licencia de urbanización o construcción o en los certificados representativos de derechos de construcción y desarrollo no se ha expedido el acto de liquidación de la participación en plusvalía o si expedido no se encuentra en firme, el contribuyente puede acreditar el pago de un anticipo liquidado por la Secretaría de Hacienda Municipal de acuerdo con reglamentación que para el efecto expedirá el señor Alcalde, que deberá incluir la manera de cobrar el saldo de la participación una vez su liquidación esté en firme.

ARTÍCULO 157. TRATAMIENTO PREFERENCIAL.

Las licencias de ampliación, adecuación, modificación, cerramiento y demolición de los inmuebles de los estratos 1 y 2 destinados a la vivienda de su propietario o poseedor, no harán exigible la participación en Plusvalía sino en el momento de la transferencia del dominio, o en el momento de expedición de la licencia de que modifique de manera directa e indirecta el destino exclusivo del inmueble a vivienda del propietario o poseedor.

ARTÍCULO 158. DETERMINACION DEL EFECTO PLUSVALIA.

El efecto plusvalía, es decir el incremento en el predio del suelo derivado de las acciones urbanísticas que dan origen a los hechos generadores se calcularán en la forma prevista en los Artículos 75 a 78, 80, 86 y 87 de la Ley 388 de 1997 y en la normas que los modifiquen, subroguen, desarrollen o reglamenten.

Parágrafo. En el evento en que por efecto del englobe de lotes de terreno se produzca un incremento en la edificabilidad, el predio resultante del englobe será objeto de la participación en plusvalía. En el momento en el cual el interesado solicite la respectiva licencia, al predio resultante se le calculará y liquidará el efecto plusvalía y la participación en plusvalía con base en el cálculo por metro cuadrado para la respectiva zona geoeconómica homogénea.

En el caso de la subdivisión de un lote de terreno sobre el cual existan cálculo y liquidación del efecto plusvalía y de la participación en plusvalía. Los lotes resultantes serán objeto de revisión de dichos cálculos y liquidación del efecto plusvalía y de la participación en plusvalía, que se efectuará en el momento de la solicitud de licencia con base en el cálculo por metro cuadrado para la respectiva zona neoeconómica homogénea.

¡Un Concejo de criterio!

Acuerdo 034 del 22-12-80, pàg

Carrera 5 No. 15 – 69 Tels:
5841801
5841802 5841803 Fax:
5841804



CONCEJO MUNICIPAL DE VALLEDUPAR

ARTÍCULO 159. LIQUIDACION DE LA PARTICIPACION EN PLUSVALIA.

Con base en la determinación del efecto plusvalía por metro cuadrado calculado como se indica en el artículo precedente, la Administración Municipal liquidará el efecto plusvalía causado en relación con cada uno de los inmuebles objeto de la misma y expedirá el acto que determina la participación del Municipio, de acuerdo con lo establecido en el artículo 81 de la Ley 388 de 1997 y en la normas que lo modifiquen, subroguen, desarrollen o reglamenten.

Parágrafo. En los casos en que se hayan configurado acciones urbanísticas previstas en el Acuerdo No. 064 de 9 de diciembre de 1999 mediante el cual se adoptó el Plan de Ordenamiento Territorial del Municipio de Valledupar o en los instrumentos que lo desarrollan, y que no se haya concretado el hecho generador conforme a lo establecido en el presente artículo, habrá lugar a la liquidación y cobro de la participación en Plusvalía. Dentro de los seis (6) meses siguientes a la vigencia del presente Acuerdo, la Administración Municipal procederá a liquidar de manera general el efecto plusvalía de acuerdo con las reglas vigentes.

ARTÍCULO 160. TARIFA DE LA PARTICIPACION EN PLUSVALIA.

El porcentaje de participación del Municipio o las entidades beneficiarias en la plusvalía generada por las acciones urbanísticas será del treinta (30%) del mayor valor del suelo obtenido por los inmuebles por causa o con ocasión de los hechos generadores de la misma.

ARTÍCULO 161. AUTORIZACION AL ALCALDE PARA LA EXPEDICION DE CERTIFICADOS DE DERECHOS DE CONSTRUCCION Y DESARROLLO.

Con el fin de facilitar el pago de la participación en plusvalía y de los sistemas de reparto equitativo de cargas y beneficios, se autoriza al señor Alcalde para expedir, colocar y mantener en circulación certificados representativos de derechos de construcción y desarrollo de que trata la Ley 388 de 1997 y las normas que la modifiquen, subroguen, desarrollen o reglamenten, de conformidad con los siguientes parámetros:

1. En todos los casos, la unidad de medida de los certificados será el metro cuadrado de construcción, con la indicación del uso autorizado.
2. Los certificados indicarán expresamente el plan parcial, el instrumento de planeamiento o la zona de planificación a la cual corresponde la

¡Un Concejo de criterio!

Acuerdo 034 del 22-12-80, pág

Carrera 5 No. 15 – 69 Tels:
5841801
5841802 5841803 Fax:
5841804



CONCEJO MUNICIPAL DE VALLEDUPAR

edificabilidad o el uso autorizados y la indicación del acto administrativo en que se sustenta.

3. El valor nominal por metro cuadrado se los certificados indicará la incidencia sobre el suelo de la edificabilidad autorizada.

Parágrafo. Estos certificados no serán de contenido crediticio ni afectarán cupo de endeudamiento.

ARTÍCULO 162. REGLAMENTACION.

Los lineamientos para regular la estimación y revisión del efecto plusvalía, la operatividad de la liquidación de la participación, los mecanismos de pago, la expedición de certificados de derechos de construcción y desarrollo serán definidos por el Alcalde.

Parágrafo. En lo no previsto en el presente Acuerdo en lo que se refiere a los procedimientos para la estimación y revisión del efecto de plusvalía y para cobro, se ajustarán a lo previsto en la ley 388 de 1997 y sus decretos reglamentarios.

ARTÍCULO 163. ADMINISTRACION DEL TRIBUTO.

Sin perjuicio de lo establecido en el presente Acuerdo y en la reglamentación que expida el Alcalde Municipal, la Secretaría o la entidad pública encargada de realizar los recaudos y tributos del Municipio, será la responsable de la administración, recaudo, fiscalización, cobro, discusión y devoluciones de la participación en la plusvalía, aplicando los procedimientos definidos en el presente Acuerdo y en lo no reglado, se aplicará el Estatuto Tributario Nacional en lo que fuere pertinente.

Parágrafo. Para efectos de la administración y régimen sancionatorio, sin perjuicio de lo establecido en el presente Acuerdo, se aplicarán en lo pertinente, las normas relativas al impuesto Predial y en lo no reglado se aplicarán las disposiciones del Estatuto tributario Nacional en lo que fuere pertinente.

CAPITULO XIV

PARTICIPACIÓN DEL MUNICIPIO DE VALLEDUPAR EN EL IMPUESTO SOBRE VEHÍCULOS AUTOMOTORES

ARTÍCULO 164. AUTORIZACIÓN LEGAL

¡Un Concejo de criterio!

Acuerdo 034 del 22-12-80, pàg

Carrera 5 No. 15 – 69 Tels:
5841801
5841802 5841803 Fax:
5841804



CONCEJO MUNICIPAL DE VALLEDUPAR

El Impuesto sobre Vehículos Automotores, se encuentra autorizada por la Ley 488 de 1998, Artículo 138.

ARTÍCULO 165. IMPUESTO SOBRE VEHÍCULOS AUTOMOTORES.

De conformidad con el Artículo 150 de la Ley 488 de 1998, modificado por el artículo 107 de la Ley 633 de 2000, del total recaudado por concepto de impuesto, sanciones e intereses, en su jurisdicción, corresponderá al Municipio de Valledupar el 20% de lo liquidado y pagado por los propietarios o poseedores de vehículos que informaron, en su declaración como dirección de vecindad la jurisdicción del Municipio de Valledupar.

ARTÍCULO 166. DEFINICIÓN.

Es un Impuesto directo, que se liquida y cobra por los departamentos sobre la propiedad de vehículos Automotores

ARTÍCULO 167. ELEMENTOS DEL IMPUESTO SOBRE VEHÍCULOS AUTOMOTORES.

1. **HECHO GENERADOR:** La propiedad o posesión de los vehículos gravados.
2. **SUJETO PASIVO:** El propietario o poseedor de los vehículos gravados.
3. **BASE GRAVABLE:** Está constituida por el valor comercial de los vehículos gravados, establecido anualmente mediante resolución que expide cada año el Gobierno Nacional.
4. **TARIFA:** Será la Establecida en el Artículo 145 de la Ley 488 de 1998.



CONCEJO MUNICIPAL DE VALLEDUPAR

CAPITULO XV

ESTAMPILLA PRO-CULTURA.

ARTÍCULO 168. AUTORIZACIÓN LEGAL.

La estampilla pro-cultura se encuentra autorizada por la Ley 397 de 1997 y demás disposiciones complementarias.

ARTÍCULO 169. HECHO GENERADOR Y TARIFA.

Constituye hecho generador del presente tributo la suscripción de contratos o acuerdos de voluntades, cualquiera sea su denominación, con el municipio de Valledupar, sobre los siguientes actos y documentos:

- a) Con una tarifa de 1.5% los contratos celebrados entre la Alcaldía o sus entes descentralizados con personas naturales o jurídicas.
- b) Con una tarifa del 1.5% toda adición de contratos celebrados por la administración y sus entes descentralizados sobre el valor de la adición.
- c) 25% de un salario mínimo diario vigente para los paz y salvos de impuestos municipales.
- d) Copias de la factura del impuesto predial 20% del salario mínimo diario.
- e) Formularios de declaración de impuestos 25% del salario mínimo diario.
- f) Otros certificados expedidos por la administración municipal, 20% del salario mínimo diario.

ARTÍCULO 170. DESTINACIÓN.

El producido de la estampilla a que se refiere el artículo anterior, se destinará para:

- a) El mantenimiento, sostenimiento, remodelación de la planta física de la casa de la cultura
- b) Financiación de las actividades realizadas por la Casa de la Cultura y funcionamiento de la misma.
- c) La adquisición, mantenimiento y reparación de los equipos asignados a los diferentes servicios que presta el centro cultural.
- d) Bandas de música, tunas estudiantiles y otros.
- e) Dotación de las bibliotecas.
- f) Adquisición de elementos para la sala de música.
- g) Para la dotación de museos.
- h) Promoción de eventos culturales, entre los cuales se entiende incluida la feria tradicional.

¡Un Concejo de criterio!

Acuerdo 034 del 22-12-80, pág

Carrera 5 No. 15 – 69 Tels:
5841801
5841802 5841803 Fax:
5841804



CONCEJO MUNICIPAL DE VALLEDUPAR

i) Todos aquellos actos que conlleven al desarrollo cultural del municipio.

Parágrafo. El monto destinado para la Casa de la Cultura por este concepto en ningún caso será inferior a 35 salarios mínimos mensuales vigentes.

ARTÍCULO 171. EXENCIONES.

Las cuentas o nóminas por concepto de acreencias laborales que se formulen con cargo al municipio.

Las certificaciones constancias y demás actos que sean solicitados dentro de los procesos judiciales del municipio.

ARTÍCULO 172. SUJETO PASIVO.

Son sujetos pasivos de esta obligación quiénes incurran en el hecho generador.

Los ancianatos de beneficencia están excluidos de este gravamen.

ARTÍCULO 173. LIQUIDACIÓN Y PAGO.

El monto de la estampilla será cancelado por el contratista en el momento de la liquidación y pago del valor o valores del contrato, de acuerdo a la forma de pago convenida, debiéndose retener por la entidad contratante, de cada pago o abono en cuenta efectuado, la tarifa de la estampilla.

En los demás casos el sujeto pasivo cancelará en las oficinas de la Secretaría de Hacienda o en las entidades financieras autorizadas para el efecto, el monto de la estampilla causado como hecho generador del tributo con motivo de la solicitud del documento de que se trate.

La administración municipal podrá establecer a través de las facturas y formularios de declaración el pago del tributo previsto en este capítulo.

CAPÍTULO XVI

ESTAMPILLA PRO BIENESTAR DEL ANCIANO DEL MUNICIPIO

ARTÍCULO 174. ESTAMPILLA PRO BIENESTAR DEL ANCIANO.

La estampilla Pro Bienestar del Anciano se autorizó por la ley 687 de 2001.

¡Un Concejo de criterio!

Acuerdo 034 del 22-12-80, pág

Carrera 5 No. 15 – 69 Tels:

5841801

5841802 5841803 Fax:

5841804



CONCEJO MUNICIPAL DE VALLEDUPAR

ARTÍCULO 175. HECHO GENERADOR Y TARIFA.

Constituye hecho generador del presente tributo:

1. Las cuentas de cobro que presenten las personas naturales y jurídicas con cargo al tesoro del municipio de Valledupar y sus entidades descentralizadas pagarán un peso por cada quinientos pesos o fracción de su valor.
2. Los empleados municipales y de entidades descentralizadas y los demás servidores públicos nacionales, departamentales y municipales que se posesionen ante el alcalde municipal, pagarán cinco pesos por cada quinientos pesos o fracción de la asignación básica que devenga.

ARTÍCULO 176. DESTINACIÓN.

El producto de la estampilla, se destinará única y exclusivamente para la construcción, dotación y funcionamiento de los centro de bienestar del anciano en el municipio de Valledupar.

ARTÍCULO 177. SUJETO PASIVO.

Son sujetos pasivos de esta obligación quiénes incurran en el hecho generador.

Los ancianatos de beneficencia están excluidos de este gravamen.

ARTÍCULO 178. EXENCIONES.

Las cuentas de cobro por concepto de prestaciones sociales que se formulen con cargo al municipio y sus entidades descentralizadas.

Sueldos inferiores a dos salarios mínimos legales, primas y vacaciones, para las posesiones de funcionarios ante el alcalde.

Los demás actos administrativos que sean señalados dentro de los procesos judiciales, para el municipio de Valledupar y sus entidades descentralizadas.

Las actas de posesión de miembros ad honorem de las juntas directivas y demás que por ley se encuentren exonerados.

ARTÍCULO 179. LIQUIDACIÓN Y PAGO.

El monto de la estampilla será cancelado por el sujeto pasivo en el momento de la liquidación y pago del valor o valores del contrato, de acuerdo a la

¡Un Concejo de criterio!

Acuerdo 034 del 22-12-80, pàg

Carrera 5 No. 15 – 69 Tels:

5841801

5841802 5841803 Fax:

5841804



CONCEJO MUNICIPAL DE VALLEDUPAR

forma de pago convenida, debiéndose retener por la entidad contratante, de cada pago o abono en cuenta efectuado, la tarifa de la estampilla.

En los demás casos el sujeto pasivo cancelará en las oficinas de la Secretaría de Hacienda o en las entidades financieras autorizadas para el efecto, el monto de la estampilla causado como hecho generador del tributo con motivo de la solicitud del documento de que se trate.

La administración municipal podrá establecer a través de las facturas y formularios de declaración el pago del tributo previsto en este capítulo.

CAPITULO XVII

CONTRIBUCION DE VALORIZACION

ARTÍCULO 180. OBRAS QUE SE PUEDE EJECUTAR POR EL SISTEMA DE VALORACIÓN.

Podrán ejecutarse por el sistema de valorización las siguientes obras.

1. Construcción y apertura de calles, avenidas y plazas
2. Ensanche y rectificación de vías
3. Pavimentación y arborización de calles y avenidas
4. Construcción y remodelación de andenes
5. Redes de energía, acueducto y alcantarillados
6. Construcción de carreteras y caminos
7. Canalización de caños, ríos, etc.
8. Toda obra pública que la Administración municipal considere que debe financiarse a través de este tributo.

ARTÍCULO 181. BASE DE DISTRIBUCIÓN.

Para liquidar la contribución de valorización se tendrá como base impositiva el costo de la respectiva obra, dentro de los límites del beneficio que ella produzca a los inmuebles que han de ser gravados, entendiéndose por costos todas las inversiones que la obra requiera, adicionadas con un porcentaje para imprevistos hasta del treinta por ciento (30%) destinado a gastos de distribución y recaudación.

ARTÍCULO 182. PRESUPUESTO DE LA OBRA.

¡Un Concejo de criterio!

Acuerdo 034 del 22-12-80, pág

Carrera 5 No. 15 – 69 Tels:
5841801
5841802 5841803 Fax:
5841804



CONCEJO MUNICIPAL DE VALLEDUPAR

Decretada la construcción de una obra por el sistema de valorización, deberá procederse de inmediato a la elaboración del presupuesto respectivo, en orden a determinar la suma total que ha de ser distribuida entre las propiedades beneficiadas con su construcción.

ARTÍCULO 183. PLAZO PARA LA DISTRIBUCIÓN Y LIQUIDACIÓN.

La decisión de liquidar y distribuir contribuciones de valorización por una obra ya ejecutada debe ser tomada dentro de los cinco (5) años siguientes a la terminación de la obra.

Transcurrido este lapso no podrá declararse la obra objeto de valorización municipal, salvo que en ella se ejecuten adiciones o mejoras que puedan ser objeto de la contribución de valorización.

De igual forma no se podrá cobrar contribución de valorización por obras nacionales, sino dentro de sus respectivas áreas urbanas y previa autorización de la correspondiente entidad nacional, para lo cual tendrán un plazo de dos (2) años, contados a partir de la construcción de la obra. Vencido ese plazo, sin que se haya ejercido la atribución, la Contribución puede ser cobrada por la Nación.

El producto de estas contribuciones, por obras nacionales o departamentales, recaudadas por el municipio, serán destinadas a obras de desarrollo urbano, de conformidad con lo dispuesto en el Plan de Ordenamiento Territorial.

ARTÍCULO 184. PAGO DE LA CONTRIBUCIÓN DE VALORIZACIÓN.

El pago de esta contribución se hará exigible en cuotas periódicas iguales, debiéndose cancelar la primera cuota dentro del mes siguiente a la ejecutoria de la resolución distribuidora y el saldo en un plazo no inferior a un (1) año ni mayor a cinco (5) años.

ARTÍCULO 185. PLAZO PARA EL PAGO DE LA CONTRIBUCIÓN.

La Junta de valorización, podrá conceder plazos especiales, sin exceder del máximo fijado en este estatuto, a aquellas personas cuya situación Económica no les permita atender el pago en el plazo general decretado para los contribuyentes por la misma obra.

ARTÍCULO 186. MORA EN EL PAGO.

Los contribuyentes de valorización en mora de pago, pagarán un interés a la tasa moratoria establecida en el presente Estatuto.

¡Un Concejo de criterio!

Acuerdo 034 del 22-12-80, pág

Carrera 5 No. 15 – 69 Tels:
5841801
5841802 5841803 Fax:
5841804



CONCEJO MUNICIPAL DE VALLEDUPAR

ARTÍCULO 187. DEFINICIÓN.

La contribución de Valorización es un gravamen real, destinado a la construcción de una obra de interés público que se asigna a los propietarios y poseedores de aquellos bienes inmuebles que han de recibir un beneficio económico por su ejecución ya sea por beneficio general o particular.

Parágrafo 1. Además de las obras que se ejecuten en el Municipio de Valledupar, por los sistemas de Valorización, se podrán cobrar contribuciones de Valorización por obras ejecutadas en el Municipio por la Nación, el Departamento del Cesar, el Municipio de Valledupar y cualquier entidad de derecho público, previa autorización del Concejo Municipal.

Parágrafo 2. Los propietarios o poseedores particulares podrán solicitar a Planeación Municipal, la realización de una obra no incluida en el Plan de Inversiones, por el sistema de la contribución de Valorización, siempre y cuando la petición sea respaldada por el 30% de ellos.

ARTÍCULO 188. HECHO GENERADOR.

El hecho Generador de la Contribución de Valorización, lo constituye la propiedad o posesión de un predio que se beneficie con la ejecución de una obra de interés público.

ARTÍCULO 189. SUJETO PASIVO.

Corresponde el pago de la Contribución de Valorización por una obra ejecutada por este sistema, a quien sea propietario en el momento en que se ejecute la Resolución Administrativa que distribuye la citada contribución, o a quien posea el Inmueble con ánimo de señor y dueño sin reconocer dominio ajeno.

ARTÍCULO 190. BASE GRAVABLE.

La base gravable, está constituida por la determinación del beneficio que causa la obra sobre el inmueble, teniendo en cuenta la zona de influencia y los factores para aplicar los costos respectivos de la obra pública.

Se podrán tener en cuenta dentro de los factores de beneficio: El factor de valorización, que obedece al comportamiento de los precios en el área afectada y mide la incidencia del proyecto frente a valores comerciales que recibirán los predios por la obra, el factor de acceso en función de la distancia de la obra y la capacidad del contribuyente

¡Un Concejo de criterio!

Acuerdo 034 del 22-12-80, pág

Carrera 5 No. 15 – 69 Tels:
5841801
5841802 5841803 Fax:
5841804



CONCEJO MUNICIPAL DE VALLEDUPAR

Se entenderá como costo de la obra, todas las inversiones que la obra requiera, adicionadas con un porcentaje usual para imprevistos y hasta un treinta por ciento (30%) más, destinado a gastos de distribución y recaudación de las contribuciones.

El Municipio podrá disponer en determinados casos y por razones de equidad, que solo se distribuyan contribuciones por una parte o porcentaje del costo de la obra, teniendo en cuenta el costo total de la obra, el beneficio que ella produzca y la capacidad de pago de los propietarios que han de ser gravados con las contribuciones.

ARTÍCULO 191. INMUEBLES NO GRAVABLES.

Los únicos inmuebles no gravables con la contribución de Valorización son los bienes de uso público, entendidos como tales los definidos por el Art. 674 de C.C.

Todos los demás inmuebles beneficiados, aunque pertenezcan a la Nación, al Departamento, a los Municipios o las Entidades Descentralizadas de cualquier orden, serán gravados y las contribuciones efectivamente cobradas.

No habrá exenciones diferentes a las establecidas por la Ley.

ARTÍCULO 192. REGIMEN ESPECIAL.

Los inmuebles destinados total o parcialmente a usos culturales, de beneficencia o asistencia pública, educación gratuita, salud pública, sedes de acción comunal y las edificaciones de valor patrimonial histórico, cultural y artístico, legalmente declarados como tales por las entidades pertinentes, tendrán un tratamiento especial, en concordancia con el beneficio que presten a la comunidad tendiente a hacerles menos gravosas la contribución, siempre y cuando su utilización no tenga ánimo de lucro, y en cuanto están destinados en forma exclusiva a su objeto social y en la medida en que las misma cuentan con el reconocimiento o autorización del organismo oficial encargado de su vigilancia y control. Los demás predios, así como las áreas no destinadas en la forma indicada, se considerarán gravados. Este tratamiento consiste en aplicarle, a tales entidades, un gravamen equivalente al diez por ciento (10%) de la contribución que realmente le corresponde.

¡Un Concejo de criterio!

Acuerdo 034 del 22-12-80, pàg

Carrera 5 No. 15 – 69 Tels:
5841801
5841802 5841803 Fax:
5841804



CONCEJO MUNICIPAL DE VALLEDUPAR

Parágrafo 1. Requisitos. Petición escrita por parte del representante legal de la entidad, dentro de los términos asignados dentro de la respectiva denuncia de predios.

Documentos demostrativos de la propiedad o posesión del predio, de la actividad sin ánimo de lucro desarrollada y de la vigencia y representación legal de la entidad.

Visita socioeconómica practicada por un funcionario de Planeación.

Parágrafo 2. Se exceptúa del tratamiento especial consagrado en este artículo los inmuebles arrendados a las ya mencionadas entidades y todos aquellos inmuebles de propiedad o posesión de dichas entidades que están recibiendo frutos civiles.

Parágrafo 3. El porcentaje restante del tratamiento preferencial sobre la contribución, esto es, el noventa por ciento (90) estará a cargo de los fondos comunes municipales, y por ningún motivo a cargo de los demás contribuyentes, ni sobre los propios intereses de Valorización Municipal.

ARTÍCULO 193. ESTATUTO DE VALORIZACIÓN.

Se adopta el estatuto de valorización aprobado mediante el Acuerdo 027 del 25 de noviembre de 2008, el cual hace parte integral del presente Estatuto tributario

ARTÍCULO 194. FINANCIACIÓN Y MORA EN EL PAGO.

Las contribuciones de valorización que no sean canceladas de contado o dentro de los plazos que se definan en la correspondiente autorización de cobro de la valorización, generarán los respectivos intereses de mora.

El incumplimiento en el pago de cualquiera de las cuotas de la contribución de valorización, dará lugar a intereses de mora sobre el saldo insoluto de la contribución, que se liquidarán por cada día de retardo en el pago a la misma tasa moratoria definida en el presente Estatuto.

ARTÍCULO 195. COBRO COACTIVO.

Para el cobro administrativo coactivo de las contribuciones de valorización, la Administración Tributaria seguirá el procedimiento administrativo coactivo establecido en el presente Estatuto.

LIBRO SEGUNDO

¡Un Concejo de criterio!

Acuerdo 034 del 22-12-80, pàg

Carrera 5 No. 15 – 69 Tels:
5841801

5841802 5841803 Fax:
5841804



CONCEJO MUNICIPAL DE VALLEDUPAR

PROCEDIMIENTO TRIBUTARIO Y SANCIONES

TÍTULO I

ACTUACIÓN

PARTE GENERAL

ARTÍCULO 196. COMPETENCIA GENERAL DE LA ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA MUNICIPAL.

Corresponde a la Secretaría de Hacienda a través de sus dependencias, la gestión, administración, recaudación, fiscalización, determinación, discusión, devolución o compensación y cobro de los tributos Municipales, así como las demás actuaciones que resulten necesarias para el adecuado ejercicio de las mismas.

ARTÍCULO 197. CAPACIDAD Y REPRESENTACIÓN.

Los contribuyentes pueden actuar ante la administración tributaria personalmente o por medio de sus representantes o apoderados.

ARTÍCULO 198. NÚMERO DE IDENTIFICACIÓN TRIBUTARIA, NIT.

Para efectos tributarios, cuando la Secretaría de Hacienda Municipal lo señale, los contribuyentes, responsables, agentes retenedores y declarantes, se identificarán mediante el número de identificación tributaria, NIT, que les asigne la DIAN o la Secretaría de Hacienda misma podrá identificarse con placa de industria y comercio.

ARTÍCULO 199. REPRESENTACIÓN DE LAS PERSONAS JURÍDICAS.

La representación legal de las personas jurídicas será ejercida por el presidente, el gerente o cualquiera de sus suplentes, en su orden, de acuerdo con lo establecido en los artículos 372, 440, 441 y 442 del Código de Comercio, o por la persona señalada en los estatutos de la sociedad, si no se tiene la denominación de presidente o gerente. Para la actuación de un suplente no se requiere comprobar la ausencia temporal o definitiva del principal, sólo será necesaria la certificación de la cámara de comercio sobre su inscripción en el registro mercantil. La sociedad también podrá hacerse representar por medio de apoderado especial.

ARTÍCULO 200. AGENCIA OFICIOSA.

Cualquier persona podrá actuar como agente oficioso para realizar el pago, presentar la declaración.

¡Un Concejo de criterio!

Acuerdo 034 del 22-12-80, pág

Carrera 5 No. 15 – 69 Tels:
5841801
5841802 5841803 Fax:
5841804



CONCEJO MUNICIPAL DE VALLEDUPAR

Los abogados en ejercicio de la profesión, podrán actuar como agentes oficiosos para contestar requerimientos e interponer recursos.

La actuación del agente oficioso deberá ser ratificada por el contribuyente dentro de los dos (2) meses siguientes a la misma. En caso contrario, el funcionario respectivo declarará desierta la actuación.

ARTÍCULO 201. PRESENTACIÓN DE ESCRITOS.

Los escritos del contribuyente, deberán presentarse por triplicado en la administración, personalmente o por interpuesta persona, con exhibición del documento de identidad del signatario y en el caso de apoderado especial, del documento que lo acredite.

ARTÍCULO 202. ACTUALIZACIÓN DEL REGISTRO DE CONTRIBUYENTES.

La administración tributaria podrá actualizar los registros de los contribuyentes, responsables, agentes de retención o declarantes, a partir de la información obtenida de terceros. La información que se obtenga de la actualización autorizada en este artículo, una vez comunicada al interesado, tendrá validez legal en lo pertinente, dentro de las actuaciones que se adelanten de conformidad con este Estatuto Tributario.

ARTÍCULO 203. DIRECCIÓN PARA NOTIFICACIONES.

La notificación de las actuaciones de la Administración Tributaria Municipal, deberá efectuarse a la dirección informada por el contribuyente o declarante en la última declaración del respectivo impuesto, o mediante formato oficial de cambio de dirección presentado ante la oficina competente.

Cuando se presente cambio de dirección, la antigua dirección continuará siendo válida durante los dos (2) meses siguientes, sin perjuicio de la validez de la nueva dirección.

Cuando no exista declaración del respectivo impuesto o formato oficial de cambio de dirección, o cuando el contribuyente no estuviere obligado a declarar, o cuando el acto a notificar no se refiera a un impuesto determinado, la notificación se efectuará a la dirección que establezca la administración mediante verificación directa o mediante la utilización de guías telefónicas, directorios y en general de información oficial, comercial o bancaria.

¡Un Concejo de criterio!

Acuerdo 034 del 22-12-80, pàg

Carrera 5 No. 15 – 69 Tels:
5841801
5841802 5841803 Fax:
5841804



CONCEJO MUNICIPAL DE VALLEDUPAR

Parágrafo 1. En caso de actos administrativos que se refieran a varios impuestos, la dirección para notificaciones será cualquiera de las direcciones informadas en la última declaración de cualquiera de los impuestos objeto del acto.

Parágrafo 2. La dirección informada en formato oficial de cambio de dirección presentada ante la oficina competente con posterioridad a las declaraciones tributarias, reemplazará la dirección informada en dichas declaraciones, y se tomará para efectos de notificaciones de los actos referidos a cualquiera de los impuestos Municipales.

Si se presentare declaración con posterioridad al diligenciamiento del formato de cambio de dirección, la dirección informada en la declaración será la legalmente válida, únicamente para efectos de la notificación de los actos relacionados con el impuesto respectivo.

Lo dispuesto en este parágrafo se entiende sin perjuicio de lo consagrado en el inciso segundo del presente artículo.

Parágrafo 3. En el caso del impuesto predial unificado la dirección para notificación será la que aparezca en los archivos magnéticos de la Secretaría de Hacienda y se surtirá en los términos de la notificación por correo, sin perjuicio de la notificación personal que se entenderá surtida cuando el contribuyente se acerque a las dependencias de la Administración a solicitar la factura del impuesto predial.

Para estos efectos, en el momento de entrega de la factura se dejará constancia de la entrega de la factura al solicitante.

ARTÍCULO 204. DIRECCIÓN PROCESAL.

Si durante los procesos de determinación, discusión, devolución o compensación y cobro, el contribuyente o declarante señala expresamente una dirección para que se le notifiquen los actos correspondientes del respectivo proceso, la Administración deberá hacerlo a dicha dirección.

ARTÍCULO 205. CORRECCIÓN DE NOTIFICACIONES POR CORREO.

Cuando los actos administrativos se envíen a dirección distinta a la legalmente procedente para notificaciones, habrá lugar a corregir el error en la misma forma y procederá a enviar nuevamente la correspondiente notificación.

¡Un Concejo de criterio!

Acuerdo 034 del 22-12-80, pàg

Carrera 5 No. 15 – 69 Tels:
5841801
5841802 5841803 Fax:
5841804



CONCEJO MUNICIPAL DE VALLEDUPAR

En el caso de actuaciones de la administración, notificadas por correo a la dirección correcta, que por cualquier motivo sean devueltas, se notificarán por edicto, el cual durará fijado en sitio público visible de la Secretaría de Hacienda, por un término de cinco (5) días, y se entenderá surtida la notificación en la fecha de desfijación.

ARTÍCULO 206. NOTIFICACIÓN POR EDICTO.

Cuando se trate de fallos sobre recursos y no se pudiese hacer la notificación personal al cabo de diez (10) días de efectuada la citación, se fijará edicto en lugar público del respectivo despacho, por el término de diez (10) días, con inserción de la parte resolutive de la providencia.

ARTÍCULO 207. CONSTANCIA DE LOS RECURSOS.

En el acto de notificación de las providencias se dejará constancia de los recursos que proceden contra el correspondiente acto administrativo.

TÍTULO II

DEBERES Y OBLIGACIONES FORMALES

CAPÍTULO I

NORMAS COMUNES

ARTÍCULO 208. OBLIGADOS A CUMPLIR LOS DEBERES FORMALES.

Los contribuyentes o responsables directos del pago del tributo deberán cumplir los deberes formales señalados en la normatividad interna del Municipio de Valledupar, personalmente o por medio de sus representantes, y a falta de éstos, por el administrador del respectivo patrimonio autónomo.

ARTÍCULO 209. RESPONSABILIDAD SUBSIDIARIA DE LOS REPRESENTANTES POR INCUMPLIMIENTO DE DEBERES FORMALES.

Los obligados al cumplimiento de deberes formales de terceros responden subsidiariamente cuando omitan cumplir tales deberes, por las consecuencias que se deriven de su omisión.

CAPÍTULO II

DECLARACIONES TRIBUTARIAS

¡Un Concejo de criterio!

Acuerdo 034 del 22-12-80, pág

Carrera 5 No. 15 – 69 Tels:
5841801
5841802 5841803 Fax:
5841804



CONCEJO MUNICIPAL DE VALLEDUPAR

DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 210. CLASES DE DECLARACIONES.

Los contribuyentes, responsables y agentes de retención en la fuente, deberán presentar las declaraciones tributarias determinadas por la normatividad interna del Municipio de Valledupar.

ARTÍCULO 211. LAS DECLARACIONES DEBEN COINCIDIR CON EL PERÍODO FISCAL.

Las declaraciones corresponderán al período o ejercicio gravable señalado por el declarante.

ARTÍCULO 212. OBLIGADOS A DECLARAR POR CONTRIBUYENTES SIN RESIDENCIA O DOMICILIO EN EL PAÍS.

Deberán presentar la declaración de los contribuyentes con domicilio o residencia en el exterior:

1. Las sucursales colombianas de empresas extranjeras.
2. A falta de sucursal, las sociedades subordinadas.
3. A falta de sucursales y subordinadas, el agente exclusivo de negocios.
4. Los factores de comercio, cuando dependan de personas naturales.

Si quienes quedan sujetos a esta obligación no la cumplieren, serán responsables por los impuestos que se dejaren de pagar.

ARTÍCULO 213. APROXIMACIÓN DE LOS VALORES DE LAS DECLARACIONES TRIBUTARIAS Y FACTURACIÓN OFICIAL.

Los valores diligenciados en los formularios de las declaraciones tributarias y en la facturación o determinación de los impuestos por parte de la administración municipal, deberán aproximarse al múltiplo de mil (1.000) más cercano.

ARTÍCULO 214. UTILIZACIÓN DE FORMULARIOS.

La declaración tributaria se presentará en los formatos que prescriba la Secretaría de Hacienda Municipal.

ARTÍCULO 215. LUGARES Y PLAZOS PARA LA PRESENTACIÓN DE LAS DECLARACIONES TRIBUTARIAS.

¡Un Concejo de criterio!

Acuerdo 034 del 22-12-80, pág

Carrera 5 No. 15 – 69 Tels:
5841801
5841802 5841803 Fax:
5841804



CONCEJO MUNICIPAL DE VALLEDUPAR

La presentación de las declaraciones tributarias deberá efectuarse en los lugares y dentro de los plazos que para tal efecto señale la Secretaría de Hacienda Municipal. Así mismo la Secretaría de Hacienda podrá efectuar la recepción de las declaraciones tributarias a través de bancos y demás entidades financieras.

ARTÍCULO 216. DECLARACIONES QUE SE TIENEN POR NO PRESENTADAS.

No se entenderá cumplido el deber de presentar la declaración tributaria, en los siguientes casos:

1. Cuando la declaración no se presente en los lugares señalados para tal efecto;
2. Cuando no se suministre la identificación del declarante.
3. Cuando no contenga los factores necesarios para identificar las bases gravables;
4. Cuando no se presente firmada por quien deba cumplir el deber formal de declarar, o cuando se omita la firma del contador público o revisor fiscal existiendo la obligación legal.

ARTÍCULO 217. RESERVA DE LAS DECLARACIONES.

La información tributaria municipal estará amparada por la más estricta reserva.

ARTÍCULO 218. CORRECCIÓN DE LAS DECLARACIONES.

Los contribuyentes o declarantes pueden corregir sus declaraciones tributarias, para aumentar o disminuir el impuesto, dentro de los seis (6) meses siguientes al vencimiento del plazo para declarar, y antes de que se les haya notificado requerimiento especial o pliego de cargos, en relación con la declaración tributaria que se corrige.

Toda declaración que el contribuyente o declarante presente con posterioridad a la declaración inicial será considerada como corrección a la inicial o a la última corrección presentada, según el caso.

Para efectos de lo dispuesto en el presente artículo, el contribuyente o declarante deberá presentar una nueva declaración diligenciándola en forma total y completa, y liquidar la correspondiente sanción por corrección en el

¡Un Concejo de criterio!

Acuerdo 034 del 22-12-80, pág

Carrera 5 No. 15 – 69 Tels:
5841801
5841802 5841803 Fax:
5841804



CONCEJO MUNICIPAL DE VALLEDUPAR

caso en que se determine un mayor valor a pagar o un menor saldo a favor. En el evento de las declaraciones que deben contener la constancia de pago, la corrección que implique aumentar el valor a pagar, sólo incluirá el mayor valor y las correspondientes sanciones.

Cuando la corrección de la declaración inicial se presente antes del vencimiento para declarar no generará la sanción por corrección.

También se podrá corregir la declaración tributaria, aunque se encuentre vencido el término previsto en este artículo, cuando la corrección se realice dentro del término de respuesta al pliego de cargos o al emplazamiento para corregir.

Parágrafo. Para el caso del impuesto de rifas menores, cuando se produzca adición de bienes al plan de premios o incremento en la emisión de boletas, realizada de conformidad con lo exigido en las normas vigentes, la correspondiente declaración tributaria que debe presentarse para el efecto, no se considera corrección.

ARTÍCULO 219. CORRECCIONES PROVOCADAS POR LA ADMINISTRACIÓN.

Los contribuyentes o declarantes podrán corregir sus declaraciones con ocasión de la respuesta al requerimiento especial o a su ampliación, a la respuesta al pliego de cargos, o la resolución mediante la cual se apliquen sanciones, de conformidad con lo establecido en el presente acuerdo.

ARTÍCULO 220. FIRMEZA DE LA DECLARACIÓN PRIVADA.

La declaración tributaria quedará en firme, si dentro de los dos (2) años siguientes a la fecha del vencimiento del plazo para declarar, no se ha notificado requerimiento. Cuando la declaración inicial se haya presentado en forma extemporánea, los dos años se contarán a partir de fecha de presentación de la misma.

ARTÍCULO 221. DECLARACIONES PRESENTADAS POR NO OBLIGADOS.

Las declaraciones tributarias presentadas por los no obligados a declarar no producirán efecto legal alguno.

ARTÍCULO 222. CONTENIDO DE LA DECLARACIÓN DE RETENCIÓN.

La declaración de retención en la fuente deberá contener:

¡Un Concejo de criterio!

Acuerdo 034 del 22-12-80, pàg

Carrera 5 No. 15 – 69 Tels:
5841801
5841802 5841803 Fax:
5841804



CONCEJO MUNICIPAL DE VALLEDUPAR

1. El formulario debidamente diligenciado.
2. La información necesaria para la identificación y ubicación del agente retenedor.
3. La discriminación de los valores que debieron retener por los diferentes conceptos sometidos a retención en la fuente durante el respectivo mes, y la liquidación de las sanciones cuando fuere del caso.
4. La firma del agente retenedor o de quien cumpla el deber formal de declarar.

CAPÍTULO III

OTROS DEBERES FORMALES DE LOS SUJETOS PASIVOS DE OBLIGACIONES TRIBUTARIAS Y DE TERCEROS

ARTÍCULO 223. DERECHOS Y OBLIGACIONES DEL CONTRIBUYENTE.

Los contribuyentes contraen obligaciones y tienen derechos para con el Municipio de Valledupar.

DERECHOS:

1. Obtener de la Secretaría de Hacienda Municipal, toda la información que requieran con respecto a su situación tributaria.
2. Obtener el paz y salvo único municipal siempre y cuando se demuestre el derecho a obtenerlo y no presente ninguna obligación tributaria pendiente por el gravamen objeto de la solicitud con la Administración Municipal.
3. Obtener las certificaciones que requieran con respecto a sus obligaciones y solicitudes.
4. Obtener la factura para el pago de las obligaciones en la cual se encuentre toda la información correspondiente a la liquidación efectuada a su nombre.

OBLIGACIONES Y DEBERES:

1. Presentar dentro de los periodos y plazos determinados por la Administración Municipal, la declaración y auto-liquidación privada en los términos previstos para cada impuesto en este estatuto.

¡Un Concejo de criterio!

Acuerdo 034 del 22-12-80, pág

Carrera 5 No. 15 – 69 Tels:
5841801
5841802 5841803 Fax:
5841804



CONCEJO MUNICIPAL DE VALLEDUPAR

2. Atender oportunamente los requerimientos y citaciones que para el efecto haga la Secretaría de Hacienda Municipal o en su defecto los órganos de la Administración Municipal competentes para ello.
3. Recibir y atender a los funcionarios de la Administración Municipal, debidamente acreditados y presentarles los documentos que, conforme a la ley, le sean solicitados.
4. Comunicar oportunamente cualquier mutación o cambio que a título de novedad pueda afectar la información y registros de la información tributaria, de conformidad con la ley y con este estatuto.
5. Efectuar con oportunidad los pagos relativos a la obligación tributaria de conformidad con las disposiciones vigentes y lo previsto en este estatuto.
6. Cerciorarse de que en la información tributaria se hayan incorporado las novedades oportunamente reportadas a la Administración Municipal.
7. Permitir las inspecciones oculares que hagan los funcionarios adscritos a la Secretaría de Hacienda Municipal, o dependencia competente para ello.
8. Las demás que señalen la ley, los acuerdos municipales o este estatuto.

ARTÍCULO 224. DEBER DE INFORMAR LA DIRECCIÓN Y LA ACTIVIDAD ECONÓMICA.

Los obligados a declarar informarán su dirección y actividad económica en las declaraciones tributarias.

Cuando existiere cambio de dirección, el término para informarla será un (1) mes contado a partir del cambio, para lo cual se deberán utilizar los formatos especialmente diseñados para tal efecto por la Secretaría de Hacienda Municipal.

ARTÍCULO 225. OBLIGACIONES SUJETOS PASIVOS DEL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO.

Los sujetos del impuesto de industria y comercio deberán cumplir las siguientes obligaciones:

1. Registrarse ante la Secretaría de Hacienda Municipal dentro del mes (1) siguiente a la fecha de iniciación de la actividad gravable.
2. Presentar anualmente, dentro de los plazos que determinen las respectivas entidades territoriales, una declaración de industria y comercio junto con la liquidación privada del gravamen.
3. Llevar un sistema contable que se ajuste a lo previsto en el Código de Comercio y demás disposiciones vigentes.

¡Un Concejo de criterio!

Acuerdo 034 del 22-12-80, pág

Carrera 5 No. 15 – 69 Tels:
5841801
5841802 5841803 Fax:
5841804



CONCEJO MUNICIPAL DE VALLEDUPAR

4. Efectuar los pagos relativos al impuesto de industria y comercio, dentro de los plazos que se estipulen por parte de cada municipio.
5. Dentro de los plazos establecidos por cada municipio, comunicar a la autoridad competente cualquier novedad que pueda afectar los registros de dicha actividad, y
6. Las demás que establezca la Secretaría de hacienda para la correcta identificación y actividades de los contribuyentes.

ARTÍCULO 226. OBLIGACIÓN DE INFORMAR EL CESE DE ACTIVIDADES.

Los responsables del impuesto de Industria y comercio que cesen definitivamente en el desarrollo de actividades sujetas a dicho impuesto, deberán informar tal hecho, dentro del mes (1) siguiente cierre de actividades.

Recibida la información, la Secretaría de Hacienda Municipal procederá a cancelar la inscripción en el registro de contribuyentes, previa las verificaciones a que haya lugar.

Mientras el responsable no informe el cese de actividades, estará obligado a presentar la declaración del impuesto de Industria y comercio.

ARTÍCULO 227. INFORMACIÓN PARA LA INVESTIGACIÓN Y LOCALIZACIÓN DE BIENES DE DEUDORES MOROSOS.

Las entidades públicas, entidades privadas y demás personas a quienes se solicite información respecto de bienes de propiedad de los deudores contra los cuales la Secretaría de Hacienda Municipal adelanta procesos de cobro, deberán suministrarla en forma gratuita y a más tardar dentro del mes siguiente a su solicitud.

El incumplimiento de esta obligación dará lugar a la aplicación de la sanción prevista en el literal a) del artículo 651 del Estatuto Tributario Nacional, con las reducciones señaladas en el mismo.

ARTÍCULO 228. OBLIGACIÓN DE SUMINISTRAR INFORMACIÓN SOLICITADA POR VÍA GENERAL.

Sin perjuicio de las facultades de fiscalización de la administración tributaria municipal, podrá solicitar a las personas o entidades, contribuyentes y no contribuyentes, declarantes o no declarantes, información relacionada con sus propias operaciones o con operaciones efectuadas con terceros, así como la discriminación total o parcial de las partidas consignadas en los

¡Un Concejo de criterio!

Acuerdo 034 del 22-12-80, pág

Carrera 5 No. 15 – 69 Tels:
5841801
5841802 5841803 Fax:
5841804



CONCEJO MUNICIPAL DE VALLEDUPAR

formularios de las declaraciones tributarias, con el fin de efectuar estudios y cruces de información necesarios para el debido control de los tributos Municipal.

ARTÍCULO 229. OBLIGACIÓN DE ATENDER REQUERIMIENTOS.

Los contribuyentes y no contribuyentes de los impuestos Municipales, deberán atender los requerimientos de información y pruebas, que en forma particular solicite la Administración Municipal, y que se hallen relacionados con las investigaciones que esta dependencia efectúe.

ARTÍCULO 230. DEBER DE CONSERVAR INFORMACIONES Y PRUEBAS.

Para efectos del control de los impuestos administrados por la Secretaría de Hacienda Municipal, las personas o entidades, contribuyentes o no contribuyentes de los mismos, deberán conservar por un período mínimo de cinco (5) años, contados a partir del 1º de enero del año siguiente al de su elaboración, expedición o recibo, los siguientes documentos, informaciones y pruebas, que deberán ponerse a disposición de la administración de impuestos, cuando ésta así lo requiera:

1. Cuando se trate de personas o entidades obligadas a llevar contabilidad, los libros de contabilidad junto con los comprobantes de orden interno y externo que dieron origen a los registros contables, de tal forma que sea posible verificar la exactitud de los activos, pasivos, patrimonio, ingresos, costos, deducciones, rentas exentas, descuentos, impuestos y retenciones consignados en ellos.
2. Cuando la contabilidad se lleve en computador, adicionalmente, se deben conservar los medios magnéticos que contengan la información, así como los programas respectivos.
3. Las informaciones y pruebas específicas contempladas en las normas vigentes, que dan derecho o permiten acreditar los ingresos, exenciones y demás beneficios tributarios, retenciones, y en general, para fijar correctamente las bases gravables y liquidar los impuestos correspondientes.
4. La prueba de la consignación de las retenciones en la fuente practicadas en su calidad de agente retenedor.

¡Un Concejo de criterio!

Acuerdo 034 del 22-12-80, pág

Carrera 5 No. 15 – 69 Tels:
5841801
5841802 5841803 Fax:
5841804



CONCEJO MUNICIPAL DE VALLEDUPAR

ARTÍCULO 231. INFORMACIÓN EN MEDIOS MAGNÉTICOS.

Para efectos del envío de la información que deba suministrarse en medios magnéticos, la Secretaría de Hacienda Municipal, prescribirá las especificaciones técnicas que deban cumplirse.

TÍTULO IV SANCIONES

ARTÍCULO 232. FACULTAD DE IMPOSICIÓN.

Salvo lo dispuesto en normas especiales, la Secretaría de Hacienda través de sus divisiones, secciones, grupos, unidades etc., está facultada para imponer las sanciones de que trata el presente Acuerdo.

ARTÍCULO 233. ACTOS EN LOS CUALES SE PUEDEN IMPONER SANCIONES.

Las sanciones podrán aplicarse en las liquidaciones oficiales, cuando ello fuere procedente, o mediante resolución independiente.

Sin perjuicio de lo señalado en normas especiales, cuando la sanción se imponga en resolución independiente, previamente a su imposición deberá formularse traslado de cargos al interesado por el término de diez (10) días, con el fin de que presente sus objeciones y pruebas y/o solicite la práctica de las que estime convenientes.

ARTÍCULO 234. PRESCRIPCIÓN DE LA FACULTAD DE SANCIONAR.

Cuando las sanciones se impongan en liquidaciones oficiales, la facultad para imponerlas prescribe en el mismo término que existe para practicar la respectiva liquidación oficial.

Cuando las sanciones se impongan en resolución independiente, deberá formularse el pliego de cargos correspondiente dentro de los dos (2) años siguientes a la fecha en que se realizó el hecho sancionable, o en que cesó la irregularidad si se trata de infracciones continuadas, salvo en el caso de los intereses de mora y de la sanción por no declarar, las cuales prescriben en el término de cinco (5) años, contados a partir de la fecha en que ha debido cumplirse la respectiva obligación.

Vencido el término para la respuesta al pliego de cargos, la administración tributaria municipal tendrá un plazo de seis (6) meses para aplicar la sanción correspondiente, previa la práctica de las pruebas a que haya lugar.

ARTÍCULO 235. SANCIÓN MÍNIMA.

¡Un Concejo de criterio!

Acuerdo 034 del 22-12-80, pág

Carrera 5 No. 15 – 69 Tels:
5841801
5841802 5841803 Fax:
5841804



CONCEJO MUNICIPAL DE VALLEDUPAR

Salvo en el caso de la sanción por mora y de las sanciones contempladas en los artículos: 244, 245, 252, 253, 254, 255, 256, 257 y 258 del presente estatuto, el valor mínimo de las sanciones, incluidas las que deban ser liquidadas por el contribuyente o declarante, o por la administración tributaria municipal, será equivalente a cinco (5) salarios mínimos diarios legales vigentes.

ARTÍCULO 236. INCREMENTO DE LAS SANCIONES POR REINCIDENCIA

Cuando se establezca que el infractor, por acto administrativo en firme en la vía gubernativa, ha cometido un hecho sancionable del mismo tipo dentro de los dos (2) años siguientes a la comisión de hecho sancionado por la Administración Tributaria Municipal, se podrá aumentar la nueva sanción hasta en un doscientos por ciento (200%).

ARTÍCULO 237. SANCIÓN POR NO DECLARAR.

Las sanciones por no declarar cuando sean impuestas por la administración, serán las siguientes:

En el caso que la omisión de la declaración se refiera al Impuesto de Industria, Comercio, Avisos y Tableros, será equivalente al cero punto dos por ciento (0.3%) de los ingresos brutos obtenidos en el municipio, en el período al cual corresponda la declaración no presentada, o al cero punto tres por ciento (0.3%) de los ingresos brutos que figuren en la última declaración presentada por dicho impuesto, la que fuere superior; por cada mes o fracción de mes calendario de retardo desde el vencimiento del plazo para declarar hasta la fecha del acto administrativo que impone la sanción.

En el caso de no tener impuesto a cargo, la sanción por no declarar será equivalente a tres (3) salarios mínimos diarios vigentes al momento de proferir el acto administrativo por cada mes o fracción de mes calendario de retardo, contados a partir del vencimiento del plazo para declarar.

En el caso que la omisión de la declaración se refiera a las retenciones en la fuente del Impuesto de Industria y Comercio, será equivalente al cero punto cinco por ciento (0.5%) del valor de los ingresos brutos del periodo al cual corresponda la declaración no presentada, o al ciento sesenta por ciento (160%) de las retenciones que figuren en la última declaración presentada, la que fuere superior.

En el caso que la omisión de la declaración se refiera al Impuesto de Delineación Urbana, será equivalente al cero punto dos por ciento (0.2%) del

¡Un Concejo de criterio!

Acuerdo 034 del 22-12-80, pág

Carrera 5 No. 15 – 69 Tels:
5841801
5841802 5841803 Fax:
5841804



CONCEJO MUNICIPAL DE VALLEDUPAR

presupuesto de obra o construcción, por mes o fracción de mes calendario de retardo, desde el vencimiento del plazo para declarar hasta la fecha del acto administrativo que impone la sanción.

En el caso que la omisión de la declaración se refiera al Impuesto de juegos, será equivalente al cinco por ciento (5%) del impuesto establecido para el número de mesas, pistas o canchas, por mes o fracción de mes calendario de retardo, desde el vencimiento del plazo para declarar hasta la fecha del acto administrativo que impone la sanción, sin que exceda del cien por ciento (100%) del valor del impuesto a cargo.

En el caso que la omisión del impuesto a los Espectáculos públicos con destino al deporte, la sanción será equivalente al cinco por ciento (5%) del impuesto por mes o fracción de mes de retardo desde el vencimiento del plazo para declarar hasta la fecha del acto administrativo que impone la sanción, sin exceder del cien por ciento (100%) del impuesto a cargo.

ARTÍCULO 238. SANCIÓN POR EXTEMPORANEIDAD.

Los obligados a declarar, que presenten las declaraciones tributarias en forma extemporánea, deberán liquidar y pagar una sanción por cada mes o fracción de mes calendario de retardo, equivalente al cinco por ciento (5%) del total del impuesto a cargo, objeto de la declaración tributaria, sin exceder del cien por ciento (100%) del impuesto y sin perjuicio de los intereses a que haya lugar.

Cuando en la declaración tributaria no resulte impuesto a cargo, la sanción por cada mes o fracción de mes calendario de retardo, será equivalente a dos salarios mínimos diarios legales vigentes (2 SMDLV) por cada mes o fracción de mes de retardo, sin exceder la cifra menor resultante de aplicar el cinco por ciento (5%) a los ingresos obtenidos en el período no declarado y obtenidos por la realización de actividades en la jurisdicción municipal de Valledupar.

ARTÍCULO 239. SANCIÓN POR EXTEMPORANEIDAD EN LA PRESENTACIÓN DE LA DECLARACIÓN CON POSTERIORIDAD AL EMPLAZAMIENTO.

El contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, que presente la declaración con posterioridad al emplazamiento, deberá liquidar y pagar una sanción por extemporaneidad por cada mes o fracción de mes calendario de retardo, equivalente al diez por ciento (10%) del total del

¡Un Concejo de criterio!

Acuerdo 034 del 22-12-80, pàg

Carrera 5 No. 15 – 69 Tels:
5841801
5841802 5841803 Fax:
5841804



CONCEJO MUNICIPAL DE VALLEDUPAR

impuesto a cargo o retención objeto de la declaración tributaria, sin exceder del doscientos por ciento (200%) del impuesto o retención, según el caso.

Cuando en la declaración tributaria no resulte impuesto a cargo, la sanción por cada mes o fracción de mes calendario de retardo, será equivalente a cuatro salarios mínimos diarios legales vigentes (4 SMDLV), sin exceder la cifra menor resultante de aplicar el diez por ciento (10%) a los ingresos obtenidos en el período no declarado y obtenidos por la realización de actividades en la jurisdicción municipal de Valledupar.

Esta sanción se cobrará sin perjuicio de los intereses que origine el incumplimiento en el pago del impuesto o retención a cargo del contribuyente, retenedor o responsable.

Cuando la declaración se presente con posterioridad a la notificación del auto que ordena inspección tributaria, también se deberá liquidar y pagar la sanción por extemporaneidad, a que se refiere el presente artículo.

ARTÍCULO 240. SANCIÓN POR CORRECCIÓN DE LAS DECLARACIONES.

Cuando los contribuyentes o declarantes, corrijan sus declaraciones tributarias, deberán liquidar y pagar o acordar el pago de una sanción equivalente a:

1. El diez por ciento (10%) del mayor valor a pagar que se genere entre la corrección y la declaración inmediatamente anterior a aquella, cuando la corrección se realice antes de que se produzca emplazamiento para corregir de que trata el **Artículo 260** de este estatuto, o auto que ordene visita de inspección tributaria.
2. El cincuenta por ciento (50%) del mayor valor a pagar que se genere entre la corrección y la declaración inmediatamente anterior a aquella, si la corrección se realiza **después de notificado el emplazamiento para corregir.**

Parágrafo 1. Cuando la declaración inicial se haya presentado **en forma extemporánea**, el monto obtenido en cualquiera de los casos previstos en los numerales anteriores, **se aumentará en una suma igual al cinco por ciento (5%) del mayor valor a pagar, por cada mes o fracción de mes calendario transcurrido entre la fecha de**

¡Un Concejo de criterio!

Acuerdo 034 del 22-12-80, pág

Carrera 5 No. 15 – 69 Tels:
5841801
5841802 5841803 Fax:
5841804



CONCEJO MUNICIPAL DE VALLEDUPAR

presentación de la declaración inicial y la fecha del vencimiento del plazo para declarar por el respectivo período, sin que la sanción total exceda del ciento por ciento (100%) del mayor valor a pagar.

Parágrafo 2. La sanción por corrección a las declaraciones se aplicará sin perjuicio de los intereses de mora, que se generen por los mayores valores determinados.

ARTÍCULO 241. SANCIÓN POR INEXACTITUD.

La sanción por inexactitud, procede en los casos en que se den los hechos señalados en el Artículo 274 del presente Estatuto y será equivalente al ciento sesenta por ciento (160%) de la diferencia entre el saldo a pagar, determinado en la liquidación oficial y el declarado por el contribuyente o responsable.

Sin perjuicio de las sanciones de tipo penal vigentes, por no consignar los valores retenidos, constituye inexactitud de la declaración de retenciones en la fuente del impuesto de Industria y Comercio, el hecho de no incluir en la declaración la totalidad de retenciones que han debido efectuarse, o el efectuarlas y no declararlas, o el declararlas por un valor inferior. En estos casos la sanción por inexactitud será equivalente al ciento sesenta por ciento (160%) del valor de la retención no efectuada o no declarada.

ARTÍCULO 242. SANCIÓN POR ERROR ARITMÉTICO.

Cuando la Administración tributaria Municipal efectúe una liquidación de corrección aritmética sobre la declaración tributaria, y resulte un mayor valor a pagar por concepto de impuestos a cargo del declarante, se aplicará una sanción equivalente al treinta por ciento (30%) del mayor valor a pagar, sin perjuicio de los intereses moratorios a que haya lugar.

ARTÍCULO 243. SANCIÓN POR MORA.

La sanción por mora en el pago de los impuestos Municipal se liquidará de conformidad con la tasa efectiva de usura vigente para cada mes certificada por la Superintendencia Financiera y, será exigible a partir del vencimiento de los plazos que la Administración Municipal defina para la presentación y pago de los correspondientes impuestos, tasa aplicable por cada día de retardo.

¡Un Concejo de criterio!

Acuerdo 034 del 22-12-80, pág

Carrera 5 No. 15 – 69 Tels:
5841801
5841802 5841803 Fax:
5841804



CONCEJO MUNICIPAL DE VALLEDUPAR

ARTÍCULO 244. INSCRIPCIÓN EXTEMPORÁNEA EN EL REGISTRO DE INDUSTRIA Y COMERCIO.

Quienes se inscriban en el Registro de Industria y Comercio con posterioridad al plazo establecido en el Artículo 58 presente Estatuto, y antes de que la Administración Tributaria lo haga de oficio, deberán liquidar y cancelar una sanción equivalente a tres (3) salarios mínimos diarios legales vigentes, por cada año o fracción de año de extemporaneidad en la inscripción.

Cuando la inscripción se haga de oficio, se aplicará una sanción de seis salarios mínimos diarios legales vigentes, por cada año o fracción de año calendario de retardo en la inscripción.

ARTÍCULO 245. SANCIÓN POR NO ENVIAR INFORMACIÓN.

Las personas y entidades obligadas a suministrar información tributaria, así como aquellas a quienes se les haya solicitado informaciones o pruebas, que no la suministren dentro del plazo establecido para ello o cuyo contenido presente errores o no corresponda a lo solicitado, incurrirán en la siguiente sanción:

Una multa hasta de treinta (30) salarios mínimos mensuales legales vigentes, la cual será fijada así:

1. Hasta del 5% de las sumas respecto de las cuales no se suministró la información exigida, se suministró en forma errónea, incompleta o se hizo en forma extemporánea.
2. Cuando no sea posible establecer la base para tasarla o la información no tuviere cuantía, hasta el uno por ciento (1%) de los ingresos netos. Si no existieren ingresos, se aplicará una sanción equivalente a diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes.
3. El desconocimiento de los factores que disminuyen la base gravable o de los descuentos tributarios según el caso, cuando la información requerida se refiera a estos conceptos y, de acuerdo con las normas vigentes, deba conservarse y mantenerse a disposición de la Administración Tributaria Municipal.

Parágrafo: No se aplicará la sanción prevista en este artículo, cuando la información presente errores que sean corregidos por el contribuyente antes de que se le notifique pliego de cargos.

¡Un Concejo de criterio!

Acuerdo 034 del 22-12-80, pág

Carrera 5 No. 15 – 69 Tels:
5841801
5841802 5841803 Fax:
5841804



CONCEJO MUNICIPAL DE VALLEDUPAR

ARTÍCULO 246. SANCIÓN DE CLAUSURA Y SANCIÓN POR INCUMPLIRLA.

La Administración Municipal de Impuestos podrá imponer la sanción de clausura o cierre del establecimiento cuando el contribuyente sea sancionado por segunda vez por evasión de impuestos.

La sanción de cierre del establecimiento se impondrá la primera vez por el término de tres días calendario, la segunda vez por quince días calendario, la tercera vez por un mes, y si reincide por cuarta vez se ordenará la clausura definitiva del establecimiento. La imposición de esta medida se adoptará mediante resolución motivada que expedirá el Secretario de Hacienda o quien haga sus veces, contra la cual procederá el recurso de reposición ante el mismo funcionario, el cual deberá interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, y éste tendrá un término de quince (15) días para resolver el recurso.

Parágrafo. Sin perjuicio de las sanciones de tipo policivo en que incurra el contribuyente, responsable o agente retenedor, cuando rompa los sellos oficiales, o por cualquier medio abra o utilice el sitio o sede clausurado durante el término de la clausura, se le podrá incrementar el término de clausura, hasta por un (1) mes.

Esta ampliación de la sanción de clausura, se impondrá mediante resolución, previo traslado de cargos por el término de tres (3) días para responder.

ARTÍCULO 247. SANCIÓN A CONTADORES PÚBLICOS, REVISORES FISCALES Y SOCIEDADES DE CONTADORES.

Los contadores públicos, auditores o revisores fiscales que lleven o aconsejen llevar contabilidades, elaboren estados financieros o expidan certificaciones que no reflejen la realidad económica de acuerdo con los principios de contabilidad generalmente aceptados, que no coincidan con los asientos registrados en los libros, o emitan dictámenes u opiniones sin sujeción a las normas de auditoria generalmente aceptadas, que sirvan de base para la elaboración de declaraciones tributarias, o para soportar actuaciones ante la administración tributaria, incurrirán en los términos de la Ley 43 de 1990, en las sanciones de multa, suspensión o cancelación de su inscripción profesional de acuerdo con la gravedad de la falta y las mismas serán impuestas por la junta central de contadores.

ARTÍCULO 248. SANCIÓN POR IRREGULARIDADES EN LA CONTABILIDAD.

¡Un Concejo de criterio!

Acuerdo 034 del 22-12-80, pág

Carrera 5 No. 15 – 69 Tels:
5841801
5841802 5841803 Fax:
5841804



CONCEJO MUNICIPAL DE VALLEDUPAR

Habrà lugar a aplicar sanción por libros de contabilidad, en los siguientes casos:

1. No llevar libros de contabilidad si hubiere obligación de llevarlos;
2. No tener registrados los libros principales de contabilidad, si hubiere obligación de registrarlos;
3. No exhibir los libros de contabilidad, cuando las autoridades tributarias lo exigieren;
4. Llevar doble contabilidad;
5. No llevar los libros de contabilidad en forma que permitan verificar o determinar los factores necesarios para establecer las bases de liquidación de los impuestos o retenciones, y
6. Cuando entre la fecha de las últimas operaciones registradas en los libros, y el último día del mes anterior a aquel en el cual se solicita su exhibición existan más de cuatro (4) meses de atraso.

La sanción que se configure por la ocurrencia de cualquiera de los hechos previstos, será de hasta dos (2) salarios mínimos mensuales legales vigentes.

ARTÍCULO 249. SANCIÓN DE DECLARATORIA DE INSOLVENCIA.

Cuando la Administración Municipal encuentre que el contribuyente durante el proceso de determinación o discusión del tributo, tenía bienes que, dentro del procedimiento administrativo de cobro no aparecieran como base para la cancelación de las obligaciones tributarias y se haya operado una disminución patrimonial, podrá declarar insolvente al deudor salvo que se justifique plenamente la disminución patrimonial.

No podrán admitirse como justificación de disminución patrimonial, los siguientes hechos:

1. La enajenación de bienes, directamente o por interpuesta persona, hecha a parientes hasta el cuarto grado de consanguinidad, segundo de afinidad, único civil, a su cónyuge o compañero (a) permanente, realizadas con posterioridad a la existencia de la obligación fiscal.

¡Un Concejo de criterio!

Acuerdo 034 del 22-12-80, pàg

Carrera 5 No. 15 – 69 Tels:
5841801
5841802 5841803 Fax:
5841804



CONCEJO MUNICIPAL DE VALLEDUPAR

2. La separación de bienes de mutuo acuerdo decretada con posterioridad a la existencia de la obligación fiscal.
3. La venta de un bien inmueble por un valor inferior al comercial y respecto del cual se haya renunciado a la lesión enorme.
4. La venta de acciones, cuotas o partes de interés social distintas a las que se coticen en bolsa por un valor inferior al costo fiscal.
5. La enajenación del establecimiento de comercio por un valor inferior al 50% del valor comercial.
6. La transferencia de bienes que en virtud de contratos de fiducia mercantil deban pasar al mismo contribuyente, a su cónyuge o compañera (o) permanente, parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad, segundo de afinidad, único civil o sociedades en las cuales el contribuyente sea socio en más de un 20%.
7. El abandono, ocultamiento, transformación, enajenación o cualquier otro medio de disposición del bien que se hubiere gravado como garantía prestada en facilidades de pago otorgadas por la administración.

ARTÍCULO 250. EFECTOS DE LA DECLARATORIA DE INSOLVENCIA.

La declaración administrativa de la insolvencia conlleva los siguientes efectos:

1. Para las personas naturales su inhabilitación para ejercer el comercio por cuenta propia o ajena, y
2. Respecto de las personas jurídicas o sociedades de hecho, su disolución, la suspensión de sus administradores o representantes legales en el ejercicio de sus cargos o funciones y la inhabilitación de los mismos para ejercer el comercio por cuenta propia o ajena. Cuando se trate de sociedades anónimas la inhabilitación anterior se impondrá solamente a sus administradores o representantes legales.

Los efectos señalados en este artículo tendrán una vigencia hasta de cinco años, y serán levantados en el momento del pago.

ARTÍCULO 251. PROCEDIMIENTO PARA DECRETAR LA INSOLVENCIA.

¡Un Concejo de criterio!

Acuerdo 034 del 22-12-80, pág

Carrera 5 No. 15 – 69 Tels:
5841801
5841802 5841803 Fax:
5841804



CONCEJO MUNICIPAL DE VALLEDUPAR

El Secretario de Hacienda Municipal, mediante resolución declarará la insolvencia. Contra esta providencia procede el recurso de reposición ante el mismo funcionario y en subsidio el de apelación, dentro de los quince días siguientes a su notificación. Los anteriores recursos deberán fallarse dentro del mes siguiente a su interposición en debida forma.

Una vez ejecutoriada la providencia, deberá comunicarse a la entidad respectiva quien efectuará los registros correspondientes.

ARTÍCULO 252. MULTA POR OCUPACIÓN INDEBIDA DE ESPACIO PÚBLICO.

Quienes realicen ventas ambulantes o estacionarias, no autorizadas, valiéndose de carretas, carretillas o unidad montada sobre ruedas o similar a esta, incurrirán en multa a favor del Municipio hasta por el valor de dos (2) salarios mínimos diarios legales vigentes.

Quienes realicen ventas ambulantes o estacionarias en toldos, carpas, catres o ubicando los productos sobre el suelo, no autorizados, incurrirán en multa de hasta dos (2) salarios mínimos diarios legales vigentes.

ARTÍCULO 253. SANCIÓN EN EL IMPUESTO DE DEGÜELLO DE GANADO.

Todo fraude en la declaración del Impuesto de Degüello de Ganado se sancionará con un recargo del cien por ciento (100%) del valor del impuesto no cancelado.

ARTÍCULO 254. SANCIONES ESPECIALES EN LA PUBLICIDAD EXTERIOR VISUAL.

La persona natural o jurídica que anuncie cualquier mensaje por medio de la publicidad exterior visual, sin el lleno de los requisitos, formalidades y procedimientos que establezca la Secretaría de Planeación o quien haga sus veces, de conformidad con el Artículo 130 del presente Estatuto, incurrirá en multa equivalente al cincuenta por ciento (50%) de un salario mínimo mensual legal vigente.

Las multas serán impuestas por la Secretaría de Gobierno o quien haga sus veces. Contra el acto que imponga la sanción procederá el recurso de reposición dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación y deberá ser resuelto en el término de quince (15) días.

¡Un Concejo de criterio!

Acuerdo 034 del 22-12-80, pàg

Carrera 5 No. 15 – 69 Tels:
5841801
5841802 5841803 Fax:
5841804



CONCEJO MUNICIPAL DE VALLEDUPAR

ARTÍCULO 255. SANCIÓN POR NO REPORTAR NOVEDAD O MUTACIÓN.

Cuando los contribuyentes o responsables no reporten las novedades, mutaciones respecto a cambios de dirección, clausura, traspaso y demás que puedan afectar los registros de la Secretaría de Hacienda, se aplicará una sanción equivalente a tres (3) salarios mínimos diarios legales vigentes.

ARTÍCULO 256. SANCIÓN POR CANCELACIÓN FICTICIA.

Cuando se compruebe que una actividad para la cual se solicita cancelación, no ha cesado, se procederá a sancionar al contribuyente con el treinta y cinco por ciento (35%) del valor del impuesto anual correspondiente al año de la fecha de cierre, vigente a la fecha de la solicitud.

ARTÍCULO 257. INFRACCIONES URBANÍSTICAS.

Toda actuación de parcelación, urbanización, construcción reforma o demolición que contravenga los planes de ordenamiento territorial o sus normas urbanísticas dará lugar a la imposición de sanciones urbanísticas a los responsables, incluyendo la demolición de las obras, según sea el caso, así como las violaciones a los usos del suelo en zonas de reserva hídrica, forestal etc., las que serán reglamentadas por la Alcaldía Municipal e impuestas por la Secretaría de Planeación, para lo cual tendrá un plazo de seis (6) meses contados a partir de la aprobación de este acuerdo, deberán definirse en porcentaje sobre la actuación realizada que no podrá sobrepasar el uno punto cinco por ciento (1.5%) del presupuesto de la obra, sin perjuicio del cobro del impuesto de delineación urbana si a ello hubiere lugar.

Las sanciones impuestas por el funcionario competente serán sin perjuicio de las eventuales responsabilidades civiles y penales de los infractores.

Copia de la norma que establezca las sanciones deberá ser enviada al Concejo Municipal.

ARTÍCULO 258. SANCIÓN POR NO DECLARAR LA SOBRETASA A LA GASOLINA.

Para la sobretasa a la gasolina motor la sanción por no declarar será equivalente al 20% del total del impuesto a cargo que figure en la última declaración presentada por el mismo concepto, o al 20% del valor de las ventas de gasolina efectuadas en el periodo objeto de la sanción, en el caso de que no exista última declaración.

¡Un Concejo de criterio!

Acuerdo 034 del 22-12-80, pág

Carrera 5 No. 15 – 69 Tels:
5841801
5841802 5841803 Fax:
5841804



CONCEJO MUNICIPAL DE VALLEDUPAR

TÍTULO V

DETERMINACIÓN DEL IMPUESTO E IMPOSICIÓN DE SANCIONES

CAPÍTULO I

ARTÍCULO 259. FACULTADES DE FISCALIZACIÓN E INVESTIGACIÓN.

La Secretaría de Hacienda Municipal tiene amplias facultades de fiscalización e investigación para asegurar el efectivo cumplimiento de las normas sustanciales.

Para tal efecto podrá:

1. Verificar la exactitud de las declaraciones u otros informes, cuando lo considere necesario;
2. Adelantar las investigaciones que estime convenientes para establecer la ocurrencia de hechos generadores de obligaciones tributarias, no declarados;
3. Citar o requerir al contribuyente o a terceros para que rindan informes o contesten interrogatorios;
4. Exigir del contribuyente o de terceros la presentación de documentos que registren sus operaciones cuando unos u otros estén obligados a llevar libros registrados;
5. Ordenar la exhibición y examen parcial de los libros, comprobantes y documentos, tanto del contribuyente como de terceros, legalmente obligados a llevar contabilidad, y
6. En general, efectuar todas las diligencias necesarias para la correcta y oportuna determinación de los impuestos, facilitando al contribuyente la aclaración de toda duda u omisión que conduzca a una correcta determinación.

ARTÍCULO 260. COMPETENCIA PARA LA ACTUACIÓN FISCALIZADORA.

Corresponde a la Secretaría de Hacienda Municipal, proferir los requerimientos especiales, los pliegos y traslados de cargos o actas, **los emplazamientos para corregir** y para declarar y demás actos de trámite en los procesos de determinación de impuestos, anticipos y retenciones, y todos

¡Un Concejo de criterio!

Acuerdo 034 del 22-12-80, pág

Carrera 5 No. 15 – 69 Tels:
5841801
5841802 5841803 Fax:
5841804



CONCEJO MUNICIPAL DE VALLEDUPAR

los demás actos previos a la aplicación de sanciones con respecto a las obligaciones de informar, declarar y determinar correctamente los impuestos, anticipos y retenciones.

Corresponde a los funcionarios de esta dependencia, previa autorización o comisión del Secretario de Hacienda, adelantar las visitas, investigaciones, verificaciones, cruces, requerimientos ordinarios y, en general, las actuaciones preparatorias a los actos de competencia de éste.

ARTÍCULO 261. COMPETENCIA PARA AMPLIAR REQUERIMIENTOS ESPECIALES, PROFERIR LIQUIDACIONES OFICIALES Y APLICAR SANCIONES.

Corresponde a la Secretaría de Hacienda proferir las ampliaciones a los requerimientos especiales; las liquidaciones de revisión; corrección y aforo; la adición de impuestos y demás actos de determinación oficial de tributos, anticipos y retenciones; así como la aplicación y reliquidación de las sanciones por extemporaneidad, corrección, inexactitud, por no declarar, por no inscripción, por no informar, las resoluciones de reintegro de sumas indebidamente devueltas así como sus sanciones, y en general, de aquellas sanciones cuya competencia no esté adscrita a otro funcionario y se refieran al cumplimiento de las obligaciones de informar, declarar y determinar correctamente los impuestos, anticipos y retenciones.

Corresponde a los funcionarios de la Secretaría de Hacienda Municipal, previa autorización, comisión o reparto del Secretario de Hacienda, adelantar los estudios, verificaciones, visitas, pruebas, proyectar las resoluciones y liquidaciones y demás actuaciones previas y necesarias para proferir los actos de competencia de éste.

ARTÍCULO 262. INDEPENDENCIA DE LAS LIQUIDACIONES.

La liquidación de impuestos de cada año gravable constituye una obligación individual e independiente a favor del Municipio y a cargo del contribuyente.

CAPÍTULO II

LIQUIDACIONES OFICIALES

ARTÍCULO 263. LIQUIDACIONES OFICIALES.

En uso de las facultades de fiscalización, la Administración Tributaria Municipal podrá expedir las liquidaciones oficiales de corrección aritmética,

¡Un Concejo de criterio!

Acuerdo 034 del 22-12-80, pág

Carrera 5 No. 15 – 69 Tels:
5841801
5841802 5841803 Fax:
5841804



CONCEJO MUNICIPAL DE VALLEDUPAR

de revisión, de aforo y de estimativo, de conformidad con lo establecido en los artículos siguientes.

ARTÍCULO 264. FACULTAD DE CORRECCIÓN ARITMÉTICA.

La Secretaría de Hacienda podrá corregir mediante liquidación de corrección, los errores aritméticos de las declaraciones tributarias que hayan originado un menor valor a pagar o un mayor saldo a favor, por concepto de impuestos o retenciones.

ARTÍCULO 265. ERROR ARITMÉTICO.

Se presenta error aritmético en las declaraciones tributarias, cuando:

1. A pesar de haberse declarado correctamente los valores correspondientes a hechos imponible o bases gravables, se anota como valor resultante un dato equivocado.
2. Al aplicar las tarifas respectivas, se anota un valor diferente al que ha debido resultar.
3. Al efectuar cualquier operación aritmética, resulte un valor equivocado que implique un menor valor a pagar por concepto de impuestos, anticipos o retenciones a cargo del declarante, o un mayor saldo a su favor para compensar o devolver.

ARTÍCULO 266. TÉRMINO Y CONTENIDO DE LA LIQUIDACIÓN DE CORRECCIÓN ARITMÉTICA.

El término para la expedición de la liquidación de corrección aritmética, así como su contenido se deberá notificar dentro de los mismos plazos establecidos para la firmeza de la declaración.

ARTÍCULO 267. CORRECCIÓN DE SANCIONES MAL LIQUIDADAS.

Cuando el contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, no hubiere liquidado en su declaración las sanciones a que estuviere obligado o las hubiere liquidado incorrectamente, la administración las liquidará incrementadas en un treinta por ciento (30%).

Cuando la sanción se imponga mediante resolución independiente procede el recurso de reposición.

ARTÍCULO 268. FACULTAD DE MODIFICACIÓN DE LAS LIQUIDACIONES PRIVADAS.

¡Un Concejo de criterio!

Acuerdo 034 del 22-12-80, pàg

Carrera 5 No. 15 – 69 Tels:
5841801
5841802 5841803 Fax:
5841804



CONCEJO MUNICIPAL DE VALLEDUPAR

La Secretaría de Hacienda podrá modificar, por una sola vez, las liquidaciones privadas de los contribuyentes, declarantes y agentes de retención, mediante liquidación de revisión, la cual deberá contraerse exclusivamente a la respectiva declaración y a los hechos que hubieren sido contemplados en el requerimiento o en su ampliación si lo hubiere.

ARTÍCULO 269. REQUERIMIENTO.

Antes de efectuar la liquidación oficial de revisión, la Administración Tributaria Municipal deberá enviar al contribuyente, agente retenedor o declarante, por una sola vez, un requerimiento que contenga todos los puntos que se proponga modificar con explicación de las razones en que se sustentan y la cuantificación de los impuestos y retenciones que se pretendan adicionar, así como de las sanciones que sean del caso.

El requerimiento deberá notificarse a más tardar dentro de los dos (2) años siguientes a la fecha de vencimiento del plazo para declarar. Cuando la declaración inicial se haya presentado en forma extemporánea, los dos (2) años se contarán a partir de la fecha de presentación de la misma. Cuando la declaración tributaria presente un saldo a favor del contribuyente o responsable, el requerimiento deberá notificarse a más tardar tres (3) meses después de la fecha de presentación de la solicitud de devolución o compensación respectiva.

Cuando se trate de obligaciones no sujetas a declaración, el requerimiento podrá enviarse en cualquier tiempo, pero en todo caso antes del vencimiento de los cinco (5) años contados desde la fecha en que la obligación debió cumplirse.

ARTÍCULO 270. AMPLIACIÓN AL REQUERIMIENTO.

El funcionario competente para conocer la respuesta al requerimiento podrá, dentro del mes (1) siguiente al vencimiento del plazo para responderlo, ordenar su ampliación, por una sola vez, y decretar las pruebas que estime necesarias. La ampliación podrá incluir hechos y conceptos no contemplados en el requerimiento inicial, así como proponer una nueva determinación oficial de los impuestos, retenciones y sanciones. El plazo para la respuesta a la ampliación, no podrá ser inferior a quince (15) días ni superior a un (1) mes.

ARTÍCULO 271. CORRECCIÓN PROVOCADA POR EL REQUERIMIENTO.

¡Un Concejo de criterio!

Acuerdo 034 del 22-12-80, pàg

Carrera 5 No. 15 – 69 Tels:
5841801
5841802 5841803 Fax:
5841804



CONCEJO MUNICIPAL DE VALLEDUPAR

El contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, deberá corregir su liquidación privada, incluyendo los mayores valores determinados y la sanción por inexactitud.

ARTÍCULO 272. ESTIMACIÓN DE BASE GRAVABLE.

Agotado el proceso de investigación tributaria, sin que el contribuyente obligado a declarar impuestos hubiere demostrado, a través de contabilidad llevada en debida forma, el monto de los ingresos brutos registrados en su declaración privada, la Administración Tributaria Municipal podrá, mediante estimativo, fijar la base gravable y con fundamento en ella expedirá la correspondiente liquidación oficial. El estimativo indicado en el presente artículo se efectuará teniendo en cuenta una o varias de las siguientes fuentes de información:

1. Cruces con la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales.
2. Cruces con el sector financiero y otras entidades públicas o privadas. (Superintendencias, entidades financieras, etc.)
3. Facturas y demás soportes contables que posea el contribuyente.
4. Pruebas indiciarias.
5. Investigación directa.

ARTÍCULO 273. ESTIMACIÓN DE BASE GRAVABLE POR NO EXHIBICIÓN DE LA CONTABILIDAD.

Sin perjuicio de la aplicación de lo previsto en el artículo anterior y en las demás normas del presente libro cuando se exija la presentación de los libros y demás soportes contables y el contribuyente se niegue a exhibirlos, el funcionario dejará constancia de ello en el acta y posteriormente la Administración Tributaria Municipal podrá efectuar un estimativo de la base gravable, teniendo como fundamento los cruces que adelante con la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales o los promedios declarados por dos o más contribuyentes que ejerzan la misma actividad en similares condiciones y demás elementos de juicio de que se disponga.

ARTÍCULO 274. INEXACTITUDES EN LAS DECLARACIONES TRIBUTARIAS.

Constituye inexactitud sancionable en las declaraciones tributarias, la omisión de ingresos, así como la inclusión de deducciones, descuentos,

¡Un Concejo de criterio!

Acuerdo 034 del 22-12-80, pág

Carrera 5 No. 15 – 69 Tels:
5841801
5841802 5841803 Fax:
5841804



CONCEJO MUNICIPAL DE VALLEDUPAR

exenciones, inexistentes, y en general, la utilización en las declaraciones tributarias, o en los informes suministrados a las oficinas de impuestos, de datos o factores falsos, equivocados, incompletos o desfigurados, de los cuales se derive un menor impuesto o saldo a pagar, o un mayor saldo a favor del contribuyente o declarante. Igualmente, constituye inexactitud, el hecho de solicitar compensación o devolución, sobre sumas a favor que hubieren sido objeto de compensación o devolución anterior.

Sin perjuicio de las sanciones penales, en el caso de la declaración de retenciones de los impuestos Municipal, constituye inexactitud sancionable, el hecho de no incluir en la declaración la totalidad de retenciones que han debido efectuarse, o efectuarlas y no declararlas, o el declararlas por un valor inferior.

No se configura inexactitud, cuando el menor valor a pagar que resulte en las declaraciones tributarias, se derive de errores de apreciación o de diferencias de criterio entre las oficinas de impuestos y el declarante, relativos a la interpretación del derecho aplicable, siempre que los hechos y cifras denunciados sean completos y verdaderos.

ARTÍCULO 275. CORRECCIÓN PROVOCADA POR LA LIQUIDACIÓN OFICIAL DE REVISIÓN.

Si dentro del término para interponer el recurso de reconsideración contra la liquidación oficial, el contribuyente, responsable o agente retenedor, acepta total o parcialmente los hechos planteados en la liquidación, la sanción por inexactitud se reducirá en un veinte por ciento (20%) de la sanción inicialmente propuesta por la Administración Tributaria Municipal, en relación con los hechos aceptados. Para tal efecto, el contribuyente, responsable o agente retenedor, deberá corregir su liquidación privada, incluyendo los mayores valores aceptados y la sanción por inexactitud reducida, y presentar un memorial ante la correspondiente dependencia de la Administración Tributaria Municipal en el cual consten los hechos aceptados y se adjunte copia o fotocopia de la respectiva corrección y de la prueba del pago o acuerdo de pago de los impuestos, retenciones y sanciones.

ARTÍCULO 276. LIQUIDACIÓN DE AFORO.

Cuando los contribuyentes no hayan cumplido con la obligación de presentar las declaraciones y agotado el término de respuesta al emplazamiento para declarar, sin que el contribuyente presente la declaración a las cuales estuviere obligado, la administración podrá, dentro de los cinco (5) años siguientes al vencimiento del plazo señalado para declarar, determinar

¡Un Concejo de criterio!

Acuerdo 034 del 22-12-80, pág

Carrera 5 No. 15 – 69 Tels:
5841801
5841802 5841803 Fax:
5841804



CONCEJO MUNICIPAL DE VALLEDUPAR

mediante liquidación de aforo, la obligación tributaria del contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, que no haya declarado.

Parágrafo 1. La sanción de aforo será equivalente a dos (2) veces el valor del impuesto a cargo, sin perjuicio de los intereses moratorios sobre el impuesto determinado.

Parágrafo 2. Sin perjuicio de la utilización de los medios de prueba consagrados en los artículos 286 a 296 del presente Estatuto, la liquidación de aforo del impuesto de industria, comercio y avisos y tableros podrá fundamentarse en la información contenida en la declaración de renta y complementarios del respectivo contribuyente.

TÍTULO V

RECURSOS CONTRA LOS ACTOS DE LA ADMINISTRACION TRIBUTARIA MUNICIPAL

ARTÍCULO 277. RECURSO DE RECONSIDERACIÓN.

El recurso de reconsideración deberá presentarse por el contribuyente o apoderado, dentro del mes siguiente a la notificación del acto que impone la sanción, ante la Administración Tributaria Municipal.

ARTÍCULO 278. TÉRMINO PARA RESOLVER EL RECURSO DE RECONSIDERACIÓN.

El término para resolver el recurso de Reconsideración será de seis (6) meses, a partir de la fecha de presentación en debida forma.

Parágrafo. El término para resolver el recurso se suspenderá cuando se decreta la práctica de pruebas, caso en el cual la suspensión operará por el término único de dos (2) meses contados a partir de la fecha en que se decreta el auto de pruebas.

ARTÍCULO 279. RECURSO DE REPOSICIÓN.

El recurso de reposición deberá presentarse por el contribuyente o apoderado, dentro de los términos que para cada caso se establezcan en el presente estatuto y ante el funcionario que impone la sanción.

El término para resolver será el que igualmente se haya definido para cada caso en particular dentro del presente estatuto

¡Un Concejo de criterio!

Acuerdo 034 del 22-12-80, pág

Carrera 5 No. 15 – 69 Tels:
5841801
5841802 5841803 Fax:
5841804



CONCEJO MUNICIPAL DE VALLEDUPAR

ARTÍCULO 280. COMPETENCIA FUNCIONAL DE DISCUSIÓN.

Corresponde a la Administración Tributaria Municipal o al funcionario que emite el acto administrativo, fallar los recursos de reconsideración y de reposición contra los diversos actos de determinación de impuestos o que imponen sanciones, y en general, los demás recursos cuya competencia no esté adscrita a otro funcionario.

Corresponde a los funcionarios de la Administración Tributaria Municipal, previa autorización, comisión o reparto del superior, sustanciar los expedientes, admitir o rechazar los recursos, solicitar pruebas, proyectar los fallos, realizar los estudios, dar concepto sobre los expedientes y en general, las acciones previas y necesarias para proferir los actos de competencia del jefe de dicha unidad.

ARTÍCULO 281. REQUISITOS DE LOS RECURSOS DE RECONSIDERACIÓN Y DE REPOSICIÓN.

El recurso de reconsideración deberá cumplir los siguientes requisitos:

1. Que se formule por escrito, con expresión concreta de los motivos de inconformidad;
2. Que se interponga dentro de la oportunidad legal;
3. Que se interponga directamente por el contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, o se acredite la personería si quien lo interpone actúa como apoderado o representante. Cuando se trate de agente oficioso, la persona por quien obra, ratificará la actuación del agente dentro del término de un (1) mes, contado a partir de la notificación del auto de admisión del recurso; si no hubiere ratificación se entenderá que el recurso no se presentó en debida forma y se revocará el auto admisorio.
4. Para estos efectos, únicamente los abogados podrán actuar como agentes oficiosos, y
5. Que se acredite el pago de la respectiva liquidación privada, cuando el recurso se interponga contra una liquidación oficial o de corrección aritmética.

El auto admisorio deberá notificarse por correo, personalmente o por edicto, si transcurridos diez días el interesado no se presentare a notificarse

¡Un Concejo de criterio!

Acuerdo 034 del 22-12-80, pág

Carrera 5 No. 15 – 69 Tels:
5841801
5841802 5841803 Fax:
5841804



CONCEJO MUNICIPAL DE VALLEDUPAR

personalmente. Contra este auto procede únicamente el recurso de reposición ante el mismo funcionario, el cual deberá interponerse dentro de los cinco (5) días siguientes a su notificación, y resolverse dentro de los cinco (5) días siguientes a su interposición. El auto que resuelva el recurso de reposición se notificará por correo o personalmente, y en el caso de confirmar la inadmisión del recurso de reconsideración quedará agotada la vía gubernativa.

Si transcurridos diez (10) días a la interposición del recurso de reposición contra el auto inadmisorio, no se ha notificado el auto confirmatorio del de inadmisión, se entenderá admitido el recurso.

ARTÍCULO 282. OPORTUNIDAD PARA SUBSANAR REQUISITOS.

La omisión de los requisitos contemplados en los numerales 1), 3) y 4) del artículo anterior, podrá sanearse dentro del término de interposición del recurso de reposición mencionado en mismo artículo. La interposición extemporánea no es saneable.

ARTÍCULO 283. RECURSO CONTRA LA SANCIÓN DE DECLARATORIA DE INSOLVENCIA.

Contra la resolución mediante la cual se declara la insolvencia de un contribuyente o declarante procede el recurso de reposición ante el mismo funcionario que la profirió, dentro de los quince (15) días siguientes a su notificación, el cual deberá resolverse dentro del mes siguiente a su presentación en debida forma.

Una vez ejecutoriada la providencia, deberá comunicarse a la entidad respectiva quien efectuará los registros correspondientes.

ARTÍCULO 284. REVOCATORIA DIRECTA.

Contra los actos de la Administración Tributaria Municipal procederá la revocatoria directa prevista en el Código Contencioso Administrativo, siempre y cuando no se hubieren interpuesto los recursos por la vía gubernativa, o cuando interpuestos hubieren sido inadmitidos, y siempre que se ejercite dentro del año siguiente a la ejecutoria del correspondiente acto administrativo.

El recurso de Revocatoria Directa deberá fallarse dentro del término de los seis (6) meses siguientes, contados a partir de la presentación del recurso en debida forma. Si dentro de éste término no se profiere decisión, se entenderá resuelta a favor del solicitante, debiendo ser declarado de oficio o a petición de parte el silencio administrativo positivo.

¡Un Concejo de criterio!

Acuerdo 034 del 22-12-80, pág

Carrera 5 No. 15 – 69 Tels:
5841801
5841802 5841803 Fax:
5841804



CONCEJO MUNICIPAL DE VALLEDUPAR

ARTÍCULO 285. SILENCIO ADMINISTRATIVO POSITIVO.

Si transcurrido el término señalado para resolver los recursos, éste no se ha resuelto, se entenderá fallado a favor del recurrente, en cuyo caso, el funcionario competente, así lo declarará.

TÍTULO VI

RÉGIMEN PROBATORIO

CAPÍTULO I

ARTÍCULO 286. CONFESIÓN.

Hechos que se consideran confesados. La manifestación que se hace mediante escrito dirigido a la Administración Tributaria Municipal por el contribuyente legalmente capaz, en el cual se informa la existencia de un hecho físicamente posible que perjudique al contribuyente, constituye plena prueba contra éste.

Contra esta clase de confesión sólo es admisible la prueba de error o fuerza sufridos por el confesante, dolo de un tercero, o falsedad material del escrito contentivo de ella.

ARTÍCULO 287. TESTIMONIO.

Las informaciones suministradas por terceros son prueba testimonial. Los hechos consignados en las declaraciones tributarias de terceros, en informaciones rendidas bajo juramento ante las oficinas de impuestos municipales, o en escritos dirigidos a éstas, o en respuesta de éstos a requerimientos administrativos, relacionados con obligaciones tributarias del contribuyente, se tendrán como testimonio, sujeto a los principios de publicidad y contradicción de la prueba.

Los testimonios invocados por el interesado deben haberse rendido antes del requerimiento o liquidación. Cuando el interesado invoque los testimonios, de que trata el artículo anterior, éstos surtirán efectos, siempre y cuando las declaraciones o respuestas se hayan presentado antes de haber mediado requerimiento o practicado liquidación a quien los aduzca como prueba.

ARTÍCULO 288. PRUEBA DOCUMENTAL.

Facultad de invocar documentos expedidos por las oficinas de impuestos. Los contribuyentes podrán invocar como prueba, documentos expedidos por

¡Un Concejo de criterio!

Acuerdo 034 del 22-12-80, pág

Carrera 5 No. 15 – 69 Tels:
5841801
5841802 5841803 Fax:
5841804



CONCEJO MUNICIPAL DE VALLEDUPAR

las oficinas de impuestos, siempre que se individualicen y se indique su fecha, número y dependencia que los expidió.

ARTÍCULO 289. PROCEDIMIENTO CUANDO SE INVOQUEN DOCUMENTOS QUE REPOSEN EN LA ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA MUNICIPAL.

Cuando el contribuyente invoque como prueba el contenido de documentos que se guarden en las oficinas de la Administración Tributaria Municipal, debe pedirse el envío de tal documento, inspeccionarlo y tomar copia de lo conducente, o pedir que la oficina donde estén archivados certifique sobre las cuestiones pertinentes.

ARTÍCULO 290. RECONOCIMIENTO DE FIRMA DE DOCUMENTOS PRIVADOS.

El reconocimiento de la firma de los documentos privados puede hacerse ante las oficinas de la Administración Tributaria Municipal.

ARTÍCULO 291. PRUEBA CONTABLE.

Los libros de contabilidad del contribuyente constituyen prueba a su favor, siempre que se lleven en debida forma.

ARTÍCULO 292. PREVALENCIA DE LOS LIBROS DE CONTABILIDAD FRENTE A LA DECLARACIÓN.

Cuando haya desacuerdo entre las declaraciones de impuestos municipales y los asientos de contabilidad de un mismo contribuyente, prevalecen éstos.

ARTÍCULO 293. LA CERTIFICACIÓN DE CONTADOR PÚBLICO Y REVISOR FISCAL ES PRUEBA CONTABLE.

Cuando se trate de presentar en las oficinas de la Administración Tributaria Municipal pruebas contables, serán suficientes las certificaciones de los contadores o revisores fiscales de conformidad con las normas legales vigentes, sin perjuicio de la facultad que tiene la Administración de hacer las comprobaciones pertinentes.

ARTÍCULO 294. DETERMINACIÓN PROVISIONAL DEL IMPUESTO POR OMISIÓN DE LA DECLARACIÓN TRIBUTARIA.

Cuando el contribuyente omita la presentación de la declaración tributaria, estando obligado a ello, la Secretaría de Hacienda Municipal, podrá determinar provisionalmente como impuesto a cargo del contribuyente, una suma equivalente al impuesto determinado en su última declaración, aumentado en el incremento porcentual que registre el índice de precios al

¡Un Concejo de criterio!

Acuerdo 034 del 22-12-80, pág

Carrera 5 No. 15 – 69 Tels:
5841801
5841802 5841803 Fax:
5841804



CONCEJO MUNICIPAL DE VALLEDUPAR

consumidor para empleados, en el período comprendido entre el último día del período gravable correspondiente a la última declaración presentada y el último día del período gravable correspondiente a la declaración omitida.

Contra la determinación provisional del impuesto prevista en este artículo, procede el recurso de reconsideración.

El procedimiento previsto en el presente artículo no impide a la administración determinar el impuesto que realmente le corresponda al contribuyente.

ARTÍCULO 295. VALORACIÓN DEL DICTAMEN.

La fuerza probatoria del dictamen pericial será apreciada por la Secretaría de Hacienda Municipal, conforme a las reglas de sana crítica y tomando en cuenta la calidad del trabajo presentado, el cumplimiento que se haya dado a las normas legales relativas a impuestos, las bases doctrinarias y técnicas en que se fundamente y la mayor o menor precisión o certidumbre de los conceptos y de las conclusiones.

ARTÍCULO 296. LAS CIRCUNSTANCIAS QUE LOS HACEN ACREEDORES A UNA EXENCIÓN.

Los contribuyentes están obligados a demostrar las circunstancias que los hacen acreedores a una exención tributaria.

TÍTULO VII

EXTINCIÓN DE LA OBLIGACIÓN TRIBUTARIA

CAPÍTULO I

RESPONSABILIDAD POR EL PAGO DEL IMPUESTO

ARTÍCULO 297. SUJETOS PASIVOS.

Son contribuyentes o responsables directos del pago del tributo los sujetos respecto de quienes se realiza el hecho generador de la obligación tributaria sustancial.

ARTÍCULO 298. RESPONSABILIDAD SOLIDARIA.

Responden con el contribuyente por el pago del tributo:

¡Un Concejo de criterio!

Acuerdo 034 del 22-12-80, pág

Carrera 5 No. 15 – 69 Tels:
5841801

5841802 5841803 Fax:
5841804



CONCEJO MUNICIPAL DE VALLEDUPAR

- a) Los herederos y los legatarios, por las obligaciones del causante y de la sucesión ilíquida, a prorrata de sus respectivas cuotas hereditarias o legados y sin perjuicio del beneficio de inventario;
- b) Los socios de sociedades disueltas hasta concurrencia del valor recibido en la liquidación social, sin perjuicio de lo previsto en el artículo siguiente;
- c) La sociedad absorbente respecto de las obligaciones tributarias incluidas en el aporte de la absorbida;
- d) Las sociedades subordinadas, solidariamente entre sí y con su matriz domiciliada en el exterior que no tenga sucursal en el país, por las obligaciones de ésta;
- e) Los titulares del respectivo patrimonio asociados o copartícipes, solidariamente entre sí, por las obligaciones de los entes colectivos sin personalidad jurídica,
- f) Los terceros que se comprometían a cancelar obligaciones del deudor,
- g) Los adquirientes de establecimientos de comercio por las obligaciones que el anterior propietario hubiere incumplido.

ARTÍCULO 299. RESPONSABILIDAD SUBSIDIARIA POR INCUMPLIMIENTO DE DEBERES FORMALES.

Los obligados al cumplimiento de deberes formales de terceros responden subsidiariamente cuando omitan cumplir tales deberes, por las consecuencias que se deriven de su omisión.

CAPÍTULO II

FORMAS DE EXTINGUIR LA OBLIGACIÓN TRIBUTARIA SOLUCIÓN O PAGO

ARTÍCULO 300. LUGAR DE PAGO.

El pago de los impuestos, anticipos y retenciones, deberá efectuarse en los lugares que para tal efecto señale la Secretaría de Hacienda Municipal.

¡Un Concejo de criterio!

Acuerdo 034 del 22-12-80, pág

Carrera 5 No. 15 – 69 Tels:
5841801
5841802 5841803 Fax:
5841804



CONCEJO MUNICIPAL DE VALLEDUPAR

La Secretaría de Hacienda Municipal podrá recaudar total o parcialmente los impuestos, anticipos, retenciones, sanciones e intereses, a través de bancos y demás entidades financieras.

ARTÍCULO 301. FECHA EN QUE SE ENTIENDE PAGADO EL IMPUESTO.

Se tendrá como fecha de pago del impuesto, respecto de cada contribuyente, aquella en que los valores imputables hayan ingresado a las oficinas de la Secretaría de Hacienda Municipal o a los bancos autorizados, aun en los casos en que se hayan recibido inicialmente como simples depósitos, buenas cuentas, retenciones en la fuente, o que resulten como saldos a su favor por cualquier concepto.

ARTÍCULO 302. PRELACIÓN EN LA IMPUTACIÓN DEL PAGO.

Los pagos que por cualquier concepto hagan los contribuyentes, deberán imputarse, en la siguiente forma: primero al período gravable más antiguo, segundo a las sanciones, tercero a los intereses y por último a los impuestos o retenciones, junto con la actualización por inflación cuando hubiere lugar a ello.

En todo caso el contribuyente podrá solicitar la imputación de pago al o los períodos por él definidos.

ARTÍCULO 303. FACULTAD PARA FIJARLOS.

El pago de los impuestos, anticipos y retenciones, deberá efectuarse dentro de los plazos que para tal efecto señale la Secretaría de Hacienda Municipal.

ACUERDOS DE PAGO

ARTÍCULO 304. FACILIDADES PARA EL PAGO.

El Secretario de Hacienda Municipal podrá mediante la suscripción de acuerdos de pago conceder facilidades para el pago al deudor o a un tercero a su nombre, hasta por cinco (5) años, para pago de los impuestos del orden Municipal, así como para la cancelación de los intereses y demás sanciones a que haya lugar, siempre que el deudor o un tercero a su nombre, constituya fideicomiso de garantía, ofrezca bienes para su embargo y secuestro, garantías personales, reales, bancarias o de compañías de seguros, o cualquiera otra garantía que respalde suficientemente la deuda a satisfacción de la administración.

¡Un Concejo de criterio!

Acuerdo 034 del 22-12-80, pàg

Carrera 5 No. 15 – 69 Tels:
5841801
5841802 5841803 Fax:
5841804



CONCEJO MUNICIPAL DE VALLEDUPAR

Igualmente podrán concederse plazos sin garantías, cuando el término no sea superior a un año y el deudor denuncie bienes para su posterior embargo y secuestro.

En relación con la deuda objeto del plazo y durante el tiempo que se autorice la facilidad para el pago, se causarán intereses a la tasa de interés de mora que para efectos tributarios esté vigente en el momento de otorgar la facilidad.

En el evento en que legalmente, la tasa de interés moratorio se modifique durante la vigencia de la facilidad otorgada, ésta podrá reajustarse a solicitud del contribuyente.

ARTÍCULO 305. INCUMPLIMIENTO DE LAS FACILIDADES.

Cuando el beneficiario de una facilidad para el pago, dejare de pagar alguna de las cuotas o incumpliere el pago de cualquiera otra obligación tributaria surgida con posterioridad a la notificación de la misma, el Secretario de Hacienda mediante resolución, podrá dejar sin efecto la facilidad para el pago, declarando sin vigencia el plazo concedido, ordenando hacer efectiva la garantía hasta concurrencia del saldo de la deuda garantizada, la práctica del embargo, secuestro y remate de los bienes o la terminación de los contratos, si fuere del caso.

En este evento los intereses moratorios se liquidarán a la tasa de interés moratorio vigente, siempre y cuando ésta no sea inferior a la pactada.

Contra esta providencia procede el recurso de reposición ante el mismo funcionario que la profirió, dentro de los cinco (5) días siguientes a su notificación, quien deberá resolverlo dentro del mes siguiente a su interposición en debida forma.

COMPENSACIÓN DE LAS DEUDAS FISCALES

ARTÍCULO 306. COMPENSACIÓN.

La compensación en materia tributaria en el Municipio se Valledupar tiene como requisitos para su aplicación sólo los establecidos en el código civil.

ARTÍCULO 307. TÉRMINO PARA SOLICITAR LA COMPENSACIÓN.

La solicitud de compensación de impuestos deberá presentarse a más tardar dos (2) años después de la fecha de vencimiento del término para declarar o

¡Un Concejo de criterio!

Acuerdo 034 del 22-12-80, pág

Carrera 5 No. 15 – 69 Tels:
5841801
5841802 5841803 Fax:
5841804



CONCEJO MUNICIPAL DE VALLEDUPAR

del término fijado por la Secretaría de Hacienda Municipal para la realización del pago.

PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN DE COBRO

ARTÍCULO 308. TÉRMINO DE PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN DE COBRO.

La acción de cobro de las obligaciones fiscales, prescribe en el término de cinco (5) años, contados a partir de:

1. La fecha de vencimiento del término para declarar, fijado por la Secretaría de Hacienda Municipal, para las declaraciones presentadas oportunamente.
2. La fecha de presentación de la declaración, en el caso de las presentadas en forma extemporánea.
3. La fecha de presentación de la declaración de corrección.
4. La fecha de ejecutoria del respectivo acto administrativo de determinación o discusión.
5. La fecha en que la obligación se causó si no deriva de procesos de declaración.

La competencia para decretar la prescripción de la acción de cobro será del Secretario de Hacienda Municipal.

ARTÍCULO 309. INTERRUPCIÓN Y SUSPENSIÓN DEL TÉRMINO DE PRESCRIPCIÓN.

El término de la prescripción de la acción de cobro se interrumpe por:

1. La notificación del mandamiento de pago.
2. Por la suscripción de Acuerdo de Pago.
3. Por la notificación de Liquidación Oficial.
4. Por la admisión de la solicitud del concordato y,
5. Por la declaratoria oficial de la Liquidación Forzosa Administrativa o del trámite de liquidación obligatoria.

¡Un Concejo de criterio!

Acuerdo 034 del 22-12-80, pág

Carrera 5 No. 15 – 69 Tels:
5841801
5841802 5841803 Fax:
5841804



CONCEJO MUNICIPAL DE VALLEDUPAR

Interrumpida la prescripción en la forma aquí prevista, el término empezará a correr de nuevo desde el día siguiente a la notificación del mandamiento de pago, la suscripción del acuerdo de pago, la notificación de la liquidación oficial y desde la terminación del concordato o desde la terminación de la Liquidación Forzosa Administrativa o de la liquidación obligatoria.

El término de prescripción de la acción de cobro se suspende desde que se dicte el auto de suspensión de la diligencia del remate y hasta:

1. La ejecutoria de la providencia que decide la revocatoria.
2. La ejecutoria de la providencia que resuelve lo referente a la corrección de las actuaciones enviadas a dirección errada y
3. Hasta el pronunciamiento definitivo de la jurisdicción contenciosa administrativa.

ARTÍCULO 310. EL PAGO DE LA OBLIGACIÓN PRESCRITA NO SE PUEDE COMPENSAR NI DEVOLVER.

Lo pagado para satisfacer una obligación prescrita no puede ser materia de repetición, aunque el pago se hubiere efectuado sin conocimiento de la prescripción.

ARTÍCULO 311. FACULTAD DEL SECRETARIO DE HACIENDA.

El Secretario de Hacienda Municipal queda facultado para suprimir de los registros y cuentas corrientes de los contribuyentes, las deudas a cargo de personas que hubieren muerto sin dejar bienes. Para poder hacer uso de esta facultad deberá dicho funcionario dictar la correspondiente resolución, allegando previamente al expediente la partida de defunción del contribuyente y las pruebas que acrediten satisfactoriamente la circunstancia de no haber dejado bienes.

Podrán igualmente suprimir las deudas que no obstante las diligencias que se hayan efectuado para su cobro, estén sin respaldo alguno por no existir bienes embargados, ni garantía alguna, siempre que, además de no tenerse noticia del deudor, la deuda tenga una anterioridad de más de cinco años.

TÍTULO VIII

¡Un Concejo de criterio!

Acuerdo 034 del 22-12-80, pàg

Carrera 5 No. 15 – 69 Tels:
5841801
5841802 5841803 Fax:
5841804



CONCEJO MUNICIPAL DE VALLEDUPAR

COBRO COACTIVO

ARTÍCULO 312. COMPETENCIA.

Es competente para el cobro de obligaciones a favor del municipio el Alcalde Municipal, o el Tesorero Municipal por delegación, de conformidad con lo establecido en el artículo 91, literal d), numeral 6 de la Ley 136 de 1994, y en los términos del artículo siguiente.

ARTÍCULO 313. APLICACIÓN.

El procedimiento de "Jurisdicción Coactiva" previsto en este Estatuto será el aplicable en el Municipio de Valledupar para las obligaciones tributarias y no tributarias tales como: Impuestos, tasas, multas y contribuciones, retenciones, intereses, rentas contractuales, etc., teniendo en cuenta que para efectos de las declaraciones tributarias y los procesos de fiscalización, liquidación oficial, imposición de sanciones, discusión y cobro, relacionados con los impuestos administrados por el municipio en lo no regulado por el presente Libro, se dará aplicación a lo definido en el Estatuto Tributario Nacional en cuanto fuere aplicable.

ARTÍCULO 314. TÍTULOS EJECUTIVOS.

Prestan mérito ejecutivo:

1. Las liquidaciones privadas y sus correcciones, contenidas en las declaraciones tributarias presentadas, desde el vencimiento de la fecha para su cancelación.
2. Las liquidaciones oficiales ejecutoriadas.
3. Las facturas de cobro del impuesto predial debidamente notificadas, desde el vencimiento del plazo para pagar.
4. Los demás actos de la administración de impuestos debidamente ejecutoriados, en los cuales se fijan sumas líquidas de dinero a favor del fisco nacional.
5. Las garantías y cauciones prestadas a favor del Municipio de Valledupar para afianzar el pago de las obligaciones tributarias, a partir de la ejecutoria del acto de la administración que declare el incumplimiento o exigibilidad de las obligaciones garantizadas.

¡Un Concejo de criterio!

Acuerdo 034 del 22-12-80, pág

Carrera 5 No. 15 – 69 Tels:
5841801
5841802 5841803 Fax:
5841804



CONCEJO MUNICIPAL DE VALLEDUPAR

6. Los contratos, las pólizas de seguro y demás garantías que otorguen los contratistas a favor del Municipio, que integrarán título ejecutivo con el Acto Administrativo de liquidación final del contrato, o con la resolución ejecutoriada que decreta la caducidad, o la terminación, según el caso.
7. Las sentencias y demás decisiones jurisdiccionales ejecutoriadas, que decidan sobre las demandas presentadas en relación con los impuestos, anticipos, retenciones, sanciones e intereses que administra la Secretaría de Hacienda Municipal.
8. Igualmente constituyen título ejecutivo, aquellos documentos señalados como tales en normas especiales y otorgados a favor del Municipio o sus entidades.

Parágrafo. Para efectos de los numerales 1, 2 y 3 del presente artículo, bastará con la certificación del Secretario de Hacienda Municipal, sobre la existencia y el valor de las liquidaciones privadas u oficiales.

Para el cobro de los intereses será suficiente la liquidación que de ellos haya efectuado el funcionario competente.

ARTÍCULO 315. GASTOS EN EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO COACTIVO.

En el procedimiento administrativo de cobro, el contribuyente deberá cancelar, además del monto de la obligación, los gastos en que incurrió la administración para hacer efectivo el crédito.

TITULO IX

PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO COACTIVO

ARTÍCULO 316. COBRO DE LAS OBLIGACIONES TRIBUTARIAS MUNICIPALES.

Para el cobro coactivo de las deudas fiscales por concepto de impuestos, tasas, contribuciones, anticipos, retenciones, intereses y sanciones y demás obligaciones a su favor, de competencia de la Secretaría de Hacienda Municipal, deberá seguirse el procedimiento administrativo coactivo que se establece en los artículos siguientes y en lo no previsto se dará aplicación a lo definido en el Artículo 313 del presente Estatuto.

ARTÍCULO 317. VÍA PERSUASIVA.

¡Un Concejo de criterio!

Acuerdo 034 del 22-12-80, pág

Carrera 5 No. 15 – 69 Tels:
5841801
5841802 5841803 Fax:
5841804



CONCEJO MUNICIPAL DE VALLEDUPAR

El Gobierno Municipal podrá establecer, en el Manual de Procedimientos de Cobro o en acto administrativo independiente, actuaciones persuasivas previas al adelantamiento del cobro coactivo. En este caso el funcionario encargado de adelantar el cobro tendrá que cumplir con el procedimiento persuasivo que se establezca. No obstante lo anterior, la vía persuasiva no será obligatoria.

ARTÍCULO 318. COMPETENCIA PARA INVESTIGACIONES TRIBUTARIAS.

Las investigaciones tributarias serán adelantadas por la Secretaría de Hacienda dentro del procedimiento administrativo de determinación y cobro de las rentas, como para la investigación de bienes del deudor y deberán ejercerlas con celeridad y transparencia.

ARTÍCULO 319. MANDAMIENTO DE PAGO.

El funcionario competente para exigir el cobro coactivo, producirá el mandamiento de pago ordenando la cancelación de las obligaciones pendientes más los intereses respectivos. Este mandamiento se notificará personalmente al deudor, previa citación para que comparezca en un término de cinco (5) días. Si vencido el término no comparece, el mandamiento ejecutivo se notificará por correo. En la misma forma se notificará el mandamiento ejecutivo a los herederos del deudor y a los deudores solidarios.

Cuando la notificación del mandamiento ejecutivo se haga por correo, deberá informarse de ello por cualquier medio de comunicación del lugar. La omisión de esta formalidad, no invalida la notificación efectuada.

Parágrafo. El mandamiento de pago podrá referirse a más de un título ejecutivo del mismo deudor y a más de una vigencia.

ARTÍCULO 320. COMUNICACIÓN SOBRE ACEPTACIÓN DE PROCESO CONCURSAL.

Cuando la Superintendencia de Sociedades o el juez que esté conociendo de un proceso concursal, dé aviso a la Administración Tributaria Municipal, el funcionario que esté adelantando el proceso administrativo coactivo, deberá suspender el proceso e intervenir en el mismo conforme a las disposiciones legales.

ARTÍCULO 321. VINCULACIÓN DE DEUDORES SOLIDARIOS.

¡Un Concejo de criterio!

Acuerdo 034 del 22-12-80, pàg

Carrera 5 No. 15 – 69 Tels:
5841801
5841802 5841803 Fax:
5841804



CONCEJO MUNICIPAL DE VALLEDUPAR

La vinculación del deudor solidario se hará mediante la notificación del mandamiento de pago. Este deberá librarse determinando individualmente el monto de la obligación del respectivo deudor y se notificará en la forma indicada en el Artículo 203 de presente Estatuto.

Los títulos ejecutivos contra el deudor principal lo serán contra los deudores solidarios y subsidiarios, sin que se requiera la constitución de títulos individuales adicionales.

ARTÍCULO 322. EJECUTORIA DE LOS ACTOS.

Se entienden ejecutoriados los actos administrativos que sirven de fundamento al cobro coactivo:

1. Cuando contra ellos no proceda recurso alguno.
2. Cuando vencido el término para interponer los recursos, no se hayan interpuesto o no se presenten en debida forma.
3. Cuando se renuncie expresamente a los recursos o se desista de ellos.
4. Cuando los recursos interpuestos en la vía gubernativa o las acciones de restablecimiento del derecho o de revisión de impuestos, tasas, multas, contribuciones u otras obligaciones se hayan decidido en forma definitiva, según el caso.

ARTÍCULO 323. EFECTOS DE LA REVOCATORIA DIRECTA.

En el procedimiento administrativo de cobro, no podrán debatirse cuestiones que debieron ser objeto de discusión en la vía gubernativa.

La interposición de la revocatoria directa o la petición de corrección de actuaciones enviadas a dirección errada, no suspende el proceso de cobro, pero el remate no se realizará hasta que exista pronunciamiento definitivo.

ARTÍCULO 324. TÉRMINO PARA PAGAR O PRESENTAR EXCEPCIONES.

Dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del mandamiento de pago, el deudor deberá cancelar el monto de la deuda con sus respectivos intereses. Dentro del mismo término, podrán proponerse mediante escrito las excepciones contempladas en el artículo siguiente.

ARTÍCULO 325. EXCEPCIONES.

¡Un Concejo de criterio!

Acuerdo 034 del 22-12-80, pàg

Carrera 5 No. 15 – 69 Tels:
5841801
5841802 5841803 Fax:
5841804



CONCEJO MUNICIPAL DE VALLEDUPAR

Contra el mandamiento de pago procederán las siguientes excepciones:

1. El pago efectivo.
2. La existencia de acuerdo de pago.
3. La falta de ejecutoria del título.
4. La pérdida de ejecutoria del título por revocación o suspensión provisional del acto administrativo, hecha por autoridad competente.
5. La interposición de demandas de restablecimiento del derecho o de proceso de revisión de impuestos, ante la jurisdicción de lo contencioso - administrativo.
6. La prescripción de la acción de cobro.
7. La falta de título ejecutivo o incompetencia del funcionario que lo profirió.

Parágrafo. Contra el mandamiento de pago que vincule los deudores solidarios procederán además, las siguientes excepciones:

1. La calidad de deudor solidario.
2. La indebida tasación del monto de la deuda.

ARTÍCULO 326. TRÁMITE DE EXCEPCIONES.

Dentro de los quince (15) días siguientes a la presentación del escrito mediante el cual se proponen las excepciones, el funcionario competente decidirá sobre ellas, ordenando previamente la práctica de las pruebas, cuando sea del caso.

ARTÍCULO 327. EXCEPCIONES PROBADAS.

Si se encuentran probadas las excepciones, el funcionario competente así lo declarará y ordenará la terminación del procedimiento cuando fuere del caso y el levantamiento de las medidas preventivas cuando se hubieren decretado. En igual forma, procederá si en cualquier etapa del procedimiento el deudor cancela la totalidad de las obligaciones.

¡Un Concejo de criterio!

Acuerdo 034 del 22-12-80, pág

Carrera 5 No. 15 – 69 Tels:
5841801
5841802 5841803 Fax:
5841804



CONCEJO MUNICIPAL DE VALLEDUPAR

Cuando la excepción probada, lo sea respecto de uno o varios de los títulos comprendidos en el mandamiento de pago, el procedimiento continuará en relación con los demás sin perjuicio de los ajustes correspondientes.

ARTÍCULO 328. RECURSOS EN EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE COBRO.

Las actuaciones administrativas realizadas en el procedimiento administrativo de cobro, son de trámite y contra ellas no procede recurso alguno, excepto los que en forma expresa se señalen en este procedimiento para las actuaciones definitivas.

ARTÍCULO 329. RECURSO CONTRA LA RESOLUCIÓN QUE DECIDE LAS EXCEPCIONES.

En la resolución que rechace las excepciones propuestas, se ordenará adelantar la ejecución y remate de los bienes embargados y secuestrados. Contra dicha resolución procede únicamente el recurso de reposición ante la Administración Tributaria Municipal, dentro de los quince (15) días siguientes a su notificación, y tendrá para resolver un mes, contado a partir de su interposición en debida forma.

ARTÍCULO 330. INTERVENCIÓN DEL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.

Dentro del proceso de cobro administrativo coactivo, sólo serán demandables ante la jurisdicción contencioso administrativa las resoluciones que fallan las excepciones y ordenan llevar adelante la ejecución; la admisión de la demanda no suspende el proceso de cobro, pero el remate no se realizará hasta que exista pronunciamiento definitivo de dicha jurisdicción.

ARTÍCULO 331. ORDEN DE EJECUCIÓN.

Si vencido el término para excepcionar no se hubieren propuesto excepciones, o el deudor no hubiere pagado, el funcionario competente proferirá resolución ordenando la ejecución y el remate de los bienes embargados y secuestrados. Contra esta resolución no procede recurso alguno.

Parágrafo. Cuando previamente a la orden de ejecución de que trata el presente artículo, no se hubieren dispuesto medidas preventivas, en dicho acto se decretará el embargo y secuestro de los bienes del deudor si estuvieren identificados; en caso de desconocerse los mismos, se ordenará la investigación de ellos para que una vez identificados se embarguen y secuestren y se prosiga con el remate de los mismos.

¡Un Concejo de criterio!

Acuerdo 034 del 22-12-80, pàg

Carrera 5 No. 15 – 69 Tels:
5841801
5841802 5841803 Fax:
5841804



CONCEJO MUNICIPAL DE VALLEDUPAR

ARTÍCULO 332. GASTOS EN EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO COACTIVO.

En el procedimiento administrativo de cobro, el contribuyente deberá cancelar, además del monto de la obligación, los gastos en que incurrió la Administración Tributaria Municipal para hacer efectivo el crédito.

ARTÍCULO 333. MEDIDAS PREVENTIVAS.

Previa o simultáneamente con el mandamiento de pago, el funcionario podrá decretar el embargo y secuestro preventivo de los bienes del deudor que se hayan establecido como de su propiedad.

Para este efecto, los funcionarios competentes podrán identificar los bienes del deudor por medio de las informaciones tributarias, o de las informaciones suministradas por entidades públicas o privadas, que estarán obligadas en todos los casos a dar pronta y cumplida respuesta a la administración, so pena de ser acreedores de la sanción por no enviar información prevista en el Artículo 245 de este Estatuto.

Parágrafo. Cuando se hubieren decretado medidas cautelares y el deudor demuestre que se ha admitido demanda contra el título ejecutivo y que ésta se encuentra pendiente de fallo ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo se ordenará levantarlas.

Las medidas cautelares también podrán levantarse cuando admitida la demanda ante la jurisdicción de lo contencioso - administrativo contra las resoluciones que fallan las excepciones y ordenan llevar adelante la ejecución, se presta garantía bancaria o de compañía de seguros, por el valor adeudado.

ARTÍCULO 334. LÍMITE DE LOS EMBARGOS.

El valor de los bienes embargados no podrá exceder del doble de la deuda más sus intereses. Si efectuado el avalúo de los bienes, éstos excedieren la suma indicada, deberá reducirse el embargo si ello fuere posible, hasta dicho valor, oficiosamente o a solicitud del interesado.

Parágrafo. El avalúo de los bienes embargados, lo hará la Secretaría de Hacienda teniendo en cuenta el valor comercial de éstos y lo notificará personalmente o por correo.

Si el deudor no estuviere de acuerdo, podrá solicitar dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación, un nuevo avalúo con intervención de un

¡Un Concejo de criterio!

Acuerdo 034 del 22-12-80, pág

Carrera 5 No. 15 – 69 Tels:
5841801
5841802 5841803 Fax:
5841804



CONCEJO MUNICIPAL DE VALLEDUPAR

perito particular designado por el ente tributario municipal, caso en el cual, el deudor le deberá cancelar los honorarios. Contra este avalúo no procede recurso alguno.

ARTÍCULO 335. REGISTRO DEL EMBARGO.

De la resolución que decreta el embargo de bienes se enviará una copia a la oficina de registro correspondiente. Cuando sobre dichos bienes ya existiere otro embargo registrado, el funcionario lo inscribirá y comunicará a la Administración Tributaria Municipal y al juez que ordenó el embargo anterior.

En este caso, si el crédito que originó el embargo anterior es de grado inferior al del fisco, el funcionario de cobranzas continuará con el procedimiento, informando de ello al juez respectivo y si éste lo solicita, pondrá a su disposición el remanente del remate. Si el crédito que origino el embargo anterior es de grado superior al del fisco, el funcionario de cobranzas se hará parte en el proceso ejecutivo y velará porque se garantice la deuda con el remanente del remate del bien embargado.

Parágrafo. Cuando el embargo se refiera a salarios, se informará al patrono o pagador respectivo, quien consignará dichas sumas a órdenes de la Administración Tributaria Municipal y responderá solidariamente con el deudor en caso de no hacerlo.

ARTÍCULO 336. TRÁMITE PARA ALGUNOS EMBARGOS.

El embargo de bienes sujetos a registro se comunicará a la oficina encargada del mismo, por oficio que contendrá los datos necesarios para el registro; si aquellos pertenecieren al ejecutado lo inscribirá y remitirá el certificado donde figure la inscripción, a la Secretaría de Hacienda que ordenó el embargo.

1. Si el bien no pertenece al ejecutado, el registrador se abstendrá de inscribir el embargo y así lo comunicará enviando la prueba correspondiente. Si lo registra, el funcionario que ordenó el embargo de oficio o a petición de parte ordenará la cancelación del mismo.

Cuando sobre dichos bienes ya existiere otro embargo registrado, se inscribirá y comunicará a la Secretaría de Hacienda y al juzgado que haya ordenado el embargo anterior.

En este caso si el crédito que ordenó el embargo anterior es de grado inferior al del fisco municipal, el funcionario de cobranzas continuará con el procedimiento de cobro, informando de ello al juez respectivo y si éste lo solicita, pondrá a su disposición el remanente del remate. Si el crédito

¡Un Concejo de criterio!

Acuerdo 034 del 22-12-80, pág

Carrera 5 No. 15 – 69 Tels:
5841801
5841802 5841803 Fax:
5841804



CONCEJO MUNICIPAL DE VALLEDUPAR

que originó el embargo anterior es de grado superior al del fisco municipal, el funcionario de cobro se hará parte en el proceso ejecutivo y velará porque se garantice la deuda con el remanente del remate del bien embargado.

Si del respectivo certificado de la oficina donde se encuentren registrados los bienes, resulta que los bienes embargados están gravados con prenda o hipoteca, el funcionario ejecutor hará saber al acreedor la existencia del cobro coactivo, mediante notificación personal o por correo para que pueda hacer valer su crédito ante juez competente.

El dinero que sobre del remate del bien hipotecado se enviará al juez que solicite y que adelante el proceso para el cobro del crédito con garantía real.

2. El embargo de saldos bancarios, depósitos de ahorro, títulos de contenido crediticio y de los demás valores de que sea titular o beneficiario el contribuyente, depositados en establecimientos bancarios, crediticios, financieros o similares, en cualquiera de sus oficinas o agencias en todo el país se comunicará a la entidad y quedará consumado con la recepción del oficio.

Al recibirse la comunicación, la suma retenida deberá ser consignada al día hábil siguiente en la cuenta de depósitos que se señale, o deberá informarse de la no existencia de sumas de dinero depositadas en dicha entidad.

Parágrafo 1. Los embargos no contemplados en esta norma se tramitarán y perfeccionarán de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 681 del Código de Procedimiento Civil.

Parágrafo 2. Lo dispuesto en el numeral 1º de este artículo en lo relativo a la prelación de los embargos, será aplicable a todo tipo de embargo de bienes.

Parágrafo 3. Las entidades bancarias, crediticias, financieras y las demás personas y entidades, a quienes se les comunique los embargos, que no den cumplimiento oportuno con las obligaciones impuestas por las normas, responderán solidariamente con el contribuyente por el pago de la obligación.

ARTÍCULO 337. EMBARGO, SECUESTRO Y REMATE DE BIENES.

En los aspectos compatibles y no contemplados en este Estatuto, se observarán en el procedimiento administrativo de cobro las disposiciones del

¡Un Concejo de criterio!

Acuerdo 034 del 22-12-80, pág

Carrera 5 No. 15 – 69 Tels:
5841801
5841802 5841803 Fax:
5841804



CONCEJO MUNICIPAL DE VALLEDUPAR

Código de Procedimiento Civil que regulan el embargo, secuestro y remate de bienes.

ARTÍCULO 338. OPOSICIÓN AL SECUESTRO.

En la misma diligencia que ordena el secuestro se practicarán las pruebas conducentes y se decidirá la oposición presentada, salvo que existan pruebas que no se puedan practicar en la misma diligencia, caso en el cual se resolverá dentro de los cinco (5) días siguientes a la terminación de la diligencia.

ARTÍCULO 339. REMATE DE BIENES.

Con base en el avalúo de bienes, establecido en la forma señalada anteriormente en lo relativo a límite de los embargos, la Secretaría de Hacienda y/o Tesorería ejecutará el remate de los bienes directamente o a través de entidades de derecho público o privado y adjudicará los bienes a favor del Municipio en caso de declararse desierto el remate después de la tercera licitación, en los términos que establezca el reglamento.

Las entidades autorizadas para llevar a cabo el remate de los bienes objeto de embargo y secuestro, podrán sufragar los costos o gastos que demande el servicio del remate, con el producto de los mismos y de acuerdo con las tarifas que para el efecto establezca el Gobierno Municipal o las que tuviere establecidas el Gobierno Nacional.

ARTÍCULO 340. SUSPENSIÓN POR ACUERDO DE PAGO.

En cualquier etapa del procedimiento administrativo coactivo el deudor podrá celebrar un acuerdo de pago con la Secretaría de Hacienda en cuyo caso se suspenderá el procedimiento y se podrán levantar las medidas preventivas que hubieren sido decretadas.

Sin perjuicio de la exigibilidad de garantías, cuando se declare el incumplimiento del acuerdo de pago, deberá reanudarse el procedimiento si aquellas no son suficientes para cubrir la totalidad de la deuda.

ARTÍCULO 341. COBRO ANTE LA JURISDICCIÓN ORDINARIA.

La Secretaría de Hacienda y/o Tesorería podrá demandar el pago de las deudas fiscales por la vía ejecutiva ante los jueces civiles del circuito. Para este efecto, el Alcalde Municipal podrán otorgar poderes a funcionarios abogados de la Administración Municipal. Así mismo, el Gobierno Municipal podrá contratar apoderados especiales que sean abogados titulados.

¡Un Concejo de criterio!

Acuerdo 034 del 22-12-80, pág

Carrera 5 No. 15 – 69 Tels:
5841801
5841802 5841803 Fax:
5841804



CONCEJO MUNICIPAL DE VALLEDUPAR

ARTÍCULO 342. AUXILIARES.

Para el nombramiento de auxiliares la Administración Tributaria Municipal podrá:

1. Elaborar listas propias.
2. Contratar expertos.
3. Utilizar la lista de auxiliares de la justicia.

Parágrafo. La designación, remoción y responsabilidad de los auxiliares de la Administración Tributaria Municipal se regirá por las normas del Código de Procedimiento Civil, aplicables a los auxiliares de la justicia.

Los honorarios, se fijarán por el funcionario ejecutor de acuerdo con las tarifas definidas para los auxiliares de la justicia.

ARTÍCULO 343. APLICACIÓN DE DEPÓSITOS.

Los títulos de depósito que se efectúen a favor de la Secretaría de Hacienda y que correspondan a procesos administrativos de cobro, adelantados por dicha entidad, que no fueren reclamados por el contribuyente dentro del año siguiente a la terminación del proceso, así como aquellos de los cuales no se hubiere localizado su titular, ingresarán como recursos y se registrarán como otras rentas del municipio.

TITULO X

CONDONACION DE DEUDAS A FAVOR DE LA ADMINISTRACION MUNICIPAL

ARTÍCULO 344. COMPETENCIA.

Corresponde al Concejo Municipal de Valledupar otorgar o negar la condonación de cualquier deuda a favor de la Administración tributaria Municipal por causas graves, justas y distintas a la exoneración de responsabilidad fiscal.

ARTÍCULO 345. CAUSAS JUSTAS GRAVES.

La condonación será procedente en los siguientes o análogos casos de causa justa grave:

¡Un Concejo de criterio!

Acuerdo 034 del 22-12-80, pág

Carrera 5 No. 15 – 69 Tels:
5841801
5841802 5841803 Fax:
5841804



CONCEJO MUNICIPAL DE VALLEDUPAR

Cuando se trate de donación al municipio de algún bien inmueble ubicado en la jurisdicción del Municipio de Valledupar, siempre y cuando la deuda con el fisco municipal no supere el sesenta y cinco por ciento (65%) del valor de dicho inmueble.

En el evento de fuerza mayor o caso fortuito, entendiendo por fuerza mayor o caso fortuito, el imprevisto que no es posible resistir, en los términos del Código Civil. Para su configuración se requiere de la concurrencia de sus dos elementos como son, imprevisibilidad e irresistibilidad.

Cuando el predio se encuentre ubicado en zona declarada como de alto riesgo.

Parágrafo. Se excluye de manera expresa la cesión de terrenos para vías peatonales y vehiculares.

ARTÍCULO 346. DE LA SOLICITUD DE CONDONACIÓN.

El interesado podrá dirigir su solicitud debidamente fundamentada por conducto del Tesorero Municipal, acompañada de la resolución, sentencia o documento en que consten los motivos en virtud de los cuales el peticionario ha llegado a ser deudor de la Administración Tributaria Municipal.

Si el dictamen del Tesorero es favorable, éste solicitará la suspensión provisional del procedimiento administrativo de cobro y dará traslado del expediente en proyecto de acuerdo al Consejo Municipal para su tramitación.

El solicitante deberá presentar los siguientes documentos anexos a la solicitud de condonación.

Cuando se trate de donación al municipio:

- 1) Fotocopia de la escritura Pública.
- 2) Certificado de Libertad y tradición.
- 3) Copia de la resolución, sentencia o providencia en que conste los motivos en virtud de los cuales ha llegado a ser deudor de la administración.

En los demás casos la Tesorería determinará la documentación que debe ser anexada, para surtir el trámite respectivo.

¡Un Concejo de criterio!

Acuerdo 034 del 22-12-80, pàg

Carrera 5 No. 15 – 69 Tels:
5841801
5841802 5841803 Fax:
5841804



CONCEJO MUNICIPAL DE VALLEDUPAR

ARTÍCULO 347. FACULTAD DEL CONCEJO.

El Concejo Municipal podrá resolver la solicitud positiva o negativamente. Si otorgare la condonación el deudor quedará a paz y salvo por este concepto con la administración Tributaria Municipal. Caso contrario, el procedimiento administrativo de cobro continuará.

TÍTULO XI

DEVOLUCIONES

ARTÍCULO 348. DEVOLUCIÓN DE SALDOS A FAVOR.

Los contribuyentes o responsables que liquiden saldos a favor en sus declaraciones tributarias, o que paguen sumas superiores a las que les correspondería de acuerdo con la normatividad tributaria local tendrán derecho a su devolución.

ARTÍCULO 349. COMPETENCIA FUNCIONAL DE LAS DEVOLUCIONES.

Corresponde al Secretario de Hacienda Municipal, proferir los actos para ordenar, rechazar o negar las devoluciones y las compensaciones de los saldos a favor de las declaraciones tributarias o pagos en exceso, de conformidad con lo dispuesto en este título.

Corresponde a los funcionarios de dicha dependencia, previa autorización, comisión o reparto, estudiar, verificar las devoluciones y proyectar los fallos, y en general todas las actuaciones preparatorias y necesarias para proferir los actos en esta materia.

ARTÍCULO 350. TÉRMINO PARA SOLICITAR LA DEVOLUCIÓN DE SALDOS A FAVOR.

La solicitud de devolución o compensación de tributos administrados por la Secretaría de Hacienda, deberá presentarse dentro de los dos años siguientes al vencimiento del plazo para declarar o al momento del pago en exceso o de lo no debido, según el caso.

Cuando el saldo a favor se derive de la modificación de las declaraciones mediante una liquidación oficial no podrá solicitarse aunque dicha liquidación haya sido impugnada, hasta tanto se resuelva definitivamente sobre la procedencia del saldo.

¡Un Concejo de criterio!

Acuerdo 034 del 22-12-80, pág

Carrera 5 No. 15 – 69 Tels:
5841801
5841802 5841803 Fax:
5841804



CONCEJO MUNICIPAL DE VALLEDUPAR

ARTÍCULO 351. TÉRMINO PARA EFECTUAR LA DEVOLUCIÓN.

La Secretaría de Hacienda Municipal deberá devolver dentro de los sesenta (60) días siguientes a la fecha de la solicitud de devolución presentada oportunamente y en debida forma.

Parágrafo. Cuando la solicitud de devolución se formule dentro de los dos meses siguientes a la presentación de la declaración o de su corrección, la Administración Tributaria Municipal dispondrá de un término adicional de un (1) mes para devolver.

ARTÍCULO 352. VERIFICACIÓN DE LAS DEVOLUCIONES.

La Administración Tributaria Municipal seleccionará de las solicitudes de devolución que presenten los contribuyentes, aquellas que serán objeto de verificación, la cual se llevará a cabo dentro del término previsto para devolver. En la etapa de verificación de las solicitudes seleccionadas, la Administración Tributaria Municipal hará una constatación de la existencia de los pagos en exceso o de las retenciones, que dan lugar al saldo a favor.

Para este fin bastará con que la Administración Tributaria Municipal compruebe que existen uno o varios de los agentes de retención señalados en la solicitud de devolución sometida a verificación, y que el agente o agentes comprobados, efectivamente practicaron la retención denunciada por el solicitante, o que el pago o pagos en exceso que manifiesta haber realizado el contribuyente efectivamente fueron recibidos por la administración municipal.

ARTÍCULO 353. RECHAZO E INADMISIÓN DE LAS SOLICITUDES DE DEVOLUCIÓN O COMPENSACIÓN.

Las solicitudes de devolución o compensación se rechazarán en forma definitiva:

- 1) Cuando fueren presentadas extemporáneamente.
- 2) Cuando el saldo materia de la solicitud ya haya sido objeto de devolución, compensación o imputación anterior.
- 3) Cuando dentro del término de la investigación previa de la solicitud de devolución o compensación, como resultado de la corrección de la declaración efectuada por el contribuyente o responsable, se genera un saldo a pagar.

¡Un Concejo de criterio!

Acuerdo 034 del 22-12-80, pág

Carrera 5 No. 15 – 69 Tels:
5841801
5841802 5841803 Fax:
5841804



CONCEJO MUNICIPAL DE VALLEDUPAR

Las solicitudes de devolución o compensación deberán inadmitirse cuando dentro del proceso para resolverlas, se dé alguna de las siguientes causales:

- 1) Cuando la declaración objeto de la devolución o compensación se tenga como no presentada, por las causales de que trata el Artículo 216 de este Estatuto.
- 2) Cuando la solicitud se presente sin el lleno de los requisitos formales, que exigen las normas pertinentes.
- 3) Cuando la declaración objeto de la devolución o compensación presente error aritmético de conformidad con el Artículo 265 de este estatuto.
- 4) Cuando se impute en la declaración objeto de solicitud de devolución o compensación, un saldo a favor del período anterior diferente al declarado.

Parágrafo 1º. Cuando se inadmita la solicitud, deberá presentarse dentro del mes siguiente una nueva solicitud en que se subsanen las causales que dieron lugar a su inadmisión.

Vencido el término para solicitar la devolución o compensación la nueva solicitud se entenderá presentada oportunamente, siempre y cuando su presentación se efectúe dentro del plazo señalado en el inciso anterior.

En todo caso, si para subsanar la solicitud debe corregirse la declaración tributaria, su corrección no podrá efectuarse fuera del término previsto en el Artículo 220 del presente Estatuto.

Parágrafo 2º. Cuando sobre la declaración que originó el saldo a favor exista requerimiento especial, la solicitud de devolución o compensación sólo procederá sobre las sumas que no fueron materia de controversia. Las sumas sobre las cuales se produzca requerimiento especial serán objeto de rechazo provisional, mientras se resuelve sobre su procedencia.

Parágrafo 3º. Cuando se trate de la inadmisión de las solicitudes de devoluciones o compensaciones, el auto inadmisorio deberá dictarse en un término máximo de quince (15) días, salvo, cuando se trate de devoluciones con garantías en cuyo caso el auto inadmisorio deberá dictarse dentro del mismo término para devolver.

¡Un Concejo de criterio!

Acuerdo 034 del 22-12-80, pàg

Carrera 5 No. 15 – 69 Tels:
5841801
5841802 5841803 Fax:
5841804



CONCEJO MUNICIPAL DE VALLEDUPAR

ARTÍCULO 354. INVESTIGACIÓN PREVIA A LA DEVOLUCIÓN O COMPENSACIÓN.

El término para devolver o compensar se podrá suspender hasta por un máximo de sesenta (60) días, para que la Secretaría de Hacienda Municipal adelante la correspondiente investigación, cuando se produzca alguno de los siguientes hechos:

1. Cuando se verifique que alguna de las retenciones o pagos en exceso denunciados por el solicitante son inexistentes, ya sea porque la retención no fue practicada, o porque el agente retenedor no existe, o porque el pago en exceso que manifiesta haber realizado el contribuyente, distinto de retenciones, no fue recibido por la administración.
2. Cuando no fuere posible confirmar la identidad, residencia o domicilio del contribuyente.
3. Cuando a juicio del administrador exista un indicio de inexactitud en la declaración que genera el saldo a favor, en cuyo caso se dejará constancia escrita de las razones en que se fundamenta el indicio, o cuando no fuere posible confirmar la identidad, residencia o domicilio del contribuyente.

Terminada la investigación, si no se produce requerimiento especial, se procederá a la devolución o compensación del saldo a favor. Si se produjere requerimiento especial, sólo procederá la devolución o compensación sobre el saldo a favor que se plantee en el mismo, sin que se requiera de una nueva solicitud de devolución o compensación por parte del contribuyente. Este mismo tratamiento se aplicará en las demás etapas del proceso de determinación y discusión tanto en la vía gubernativa como jurisdiccional, en cuyo caso bastará con que el contribuyente presente la copia del acto o providencia respectiva.

Parágrafo. Tratándose de solicitudes de devolución con presentación de garantía a favor del Municipio de Valledupar, no procederá la suspensión prevista en este artículo.

ARTÍCULO 355. DEVOLUCIÓN DE RETENCIONES NO CONSIGNADAS.

La Secretaría de Hacienda deberá efectuar las devoluciones de impuestos, originadas en exceso de retenciones legalmente practicadas, cuando el retenido acredite o la Administración Tributaria Municipal compruebe que las mismas fueron practicadas en cumplimiento de las normas correspondientes,

¡Un Concejo de criterio!

Acuerdo 034 del 22-12-80, pág

Carrera 5 No. 15 – 69 Tels:
5841801
5841802 5841803 Fax:
5841804



CONCEJO MUNICIPAL DE VALLEDUPAR

aunque el agente retenedor no haya efectuado las consignaciones respectivas. En este caso, se adelantarán las investigaciones y sanciones sobre el agente retenedor.

ARTÍCULO 356. DEVOLUCIÓN CON PRESENTACIÓN DE GARANTÍA.

Cuando el contribuyente o responsable presente con la solicitud de devolución una garantía a favor del Municipio de Valledupar, otorgada por entidades bancarias o de compañías de seguros, por valor equivalente al monto objeto de devolución, la Secretaría de Hacienda y/o Tesorería dentro de los cuarenta y cinco (45) días siguientes deberá hacer entrega del cheque, título o giro.

La garantía de que trata este artículo tendrá una vigencia de dos (2) años. Si dentro de este lapso, la Secretaría de Hacienda notifica liquidación oficial de revisión, el garante será solidariamente responsable por las obligaciones garantizadas, incluyendo el monto de la sanción por improcedencia de la devolución, las cuales se harán efectivas junto con los intereses correspondientes, una vez quede en firme en la vía gubernativa, o en la vía jurisdiccional cuando se interponga demanda ante la jurisdicción contenciosa administrativa, el acto administrativo de liquidación oficial o de improcedencia de la devolución, aún si éste se produce con posterioridad a los dos años.

ARTÍCULO 357. COMPENSACIÓN PREVIA A LA DEVOLUCIÓN.

En todos los casos, la devolución de saldos a favor se efectuará una vez compensadas las deudas y obligaciones de plazo vencido del contribuyente o responsable. En el mismo acto que ordene la devolución, se compensarán las deudas y obligaciones a cargo del contribuyente o responsable.

ARTÍCULO 358. MECANISMOS PARA EFECTUAR LA DEVOLUCIÓN.

La devolución de saldos a favor podrá efectuarse mediante cheque o giro.

ARTÍCULO 359. INTERESES A FAVOR DEL CONTRIBUYENTE.

Cuando hubiere un pago en exceso o en las declaraciones tributarias resulte un saldo a favor del contribuyente, sólo se causarán intereses corrientes y moratorios, en los siguientes casos:

- 1) Se causan intereses corrientes, cuando se hubiere presentado solicitud de devolución y el saldo a favor estuviere en discusión, desde la fecha de notificación del requerimiento especial o del acto que niegue la devolución, según el caso, hasta la del acto o providencia que confirme la totalidad del saldo a favor

¡Un Concejo de criterio!

Acuerdo 034 del 22-12-80, pág

Carrera 5 No. 15 – 69 Tels:
5841801
5841802 5841803 Fax:
5841804



CONCEJO MUNICIPAL DE VALLEDUPAR

- 2) Se causan intereses moratorios, a partir del vencimiento del término para devolver y hasta la fecha del giro del cheque, emisión del título o consignación.

Lo dispuesto en este artículo sólo se aplicará a las solicitudes de devolución que se presenten a partir de la vigencia del presente Estatuto.

ARTÍCULO 360. TASA DE INTERÉS PARA DEVOLUCIONES.

El interés a que se refiere el artículo anterior, será igual a la tasa de interés corriente y moratorio vigente para cada mes certificada por la Superintendencia Financiera.

ARTÍCULO 361. OBLIGACIÓN DE EFECTUAR LAS APROPIACIONES PRESUPUESTALES PARA DEVOLUCIONES.

El Gobierno Municipal efectuará las apropiaciones presupuestales que sean necesarias para garantizar las devoluciones de los saldos a favor a que tengan derecho los contribuyentes.

ARTÍCULO 362. FACULTADES DEL SECRETARIO DE HACIENDA MUNICIPAL.

El Secretario de Hacienda Municipal tiene facultades para aceptar la dación en pago, en el caso en que considere que por circunstancias especiales no exista otra forma para lograr el cumplimiento de la obligación sustancial.

TITULO XII OTRAS DISPOSICIONES

ARTÍCULO 363. CORRECCIÓN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS.

Podrán corregirse en cualquier tiempo de oficio o a petición de parte, los errores aritméticos o de transcripción cometidos en las providencias, liquidaciones oficiales y demás actos administrativos, mientras no se haya ejercitado la acción contenciosa administrativa.

ARTÍCULO 364. ACTUALIZACIÓN DEL VALOR DE LAS OBLIGACIONES TRIBUTARIAS PENDIENTES DE PAGO.

Los contribuyentes y declarantes, que no cancelen oportunamente las sanciones a su cargo a partir del tercer año de mora, deberán reajustar los valores de dichos conceptos en la forma señalada en el artículo 867-1 del Estatuto Tributario Nacional.

¡Un Concejo de criterio!

Acuerdo 034 del 22-12-80, pág

Carrera 5 No. 15 – 69 Tels:
5841801
5841802 5841803 Fax:
5841804



CONCEJO MUNICIPAL DE VALLEDUPAR

ARTÍCULO 365. AJUSTE DE LOS VALORES ABSOLUTOS EN MONEDA NACIONAL.

El gobierno Municipal adoptará antes del 30 de diciembre de cada año, por decreto, los valores absolutos contenidos en las normas del presente Estatuto y en las del Estatuto Tributario Nacional a las cuales se remite, que regirán en dicho año, reajustados de acuerdo con lo previsto en los artículos 868 y 869 del Estatuto Tributario Nacional, teniendo en cuenta, cuando sea el caso, los valores iniciales contemplados en las disposiciones originales de las cuales fueron tomados.

Para este fin el gobierno Municipal podrá hacer los cálculos directamente o tomar los valores establecidos en el Decreto que para efectos tributarios nacionales, dicte el gobierno nacional, para el correspondiente año.

ARTÍCULO 366. APLICABILIDAD DE LAS MODIFICACIONES DEL ESTATUTO TRIBUTARIO NACIONAL ADOPTADAS POR EL PRESENTE ESTATUTO.

Las disposiciones relativas a modificación de los procedimientos que se adopten por el presente Acuerdo en armonía con el Estatuto Tributario Nacional, se aplicarán a las actuaciones que se inicien a partir de la vigencia de la respectiva modificación, sin perjuicio de la aplicación especial en el tiempo que se establezca en las disposiciones legales.

ARTÍCULO 367. CONCEPTOS JURÍDICOS.

Los contribuyentes que actúen con base en conceptos escritos de la Secretaría de Hacienda Municipal, podrán sustentar sus actuaciones en la vía gubernativa y jurisdiccional con base en los mismos. Durante el tiempo que tales conceptos se encuentren vigentes, las actuaciones tributarias realizadas a su amparo no podrán ser objetadas por las autoridades tributarias. Cuando la Secretaría de Hacienda Municipal cambie la posición asumida en un concepto previamente emitido por ella deberá publicarlo.

ARTÍCULO 368. APLICACIÓN DEL PROCEDIMIENTO A OTROS TRIBUTOS.

Las disposiciones contenidas en el presente acuerdo serán aplicables a todos los impuestos administrados por la Secretaría de Hacienda Municipal, existentes a su fecha de su vigencia, así como a aquellos que posteriormente se establezcan.

¡Un Concejo de criterio!

Acuerdo 034 del 22-12-80, pàg

Carrera 5 No. 15 – 69 Tels:
5841801
5841802 5841803 Fax:
5841804



CONCEJO MUNICIPAL DE VALLEDUPAR

Las normas relativas a los procesos de discusión y cobro contenidas en el presente Acuerdo, serán aplicables en materia de la contribución de valorización, por la entidad que lo administra.

ARTÍCULO 369. APLICACIÓN DE OTRAS DISPOSICIONES.

Cuando sobre una materia no haya disposición expresa, se acogerá lo dispuesto en las normas generales de este estatuto.

Las situaciones que no pueden ser resueltas por las disposiciones de este estatuto o por normas especiales, se resolverán mediante la aplicación de las normas del Estatuto Tributario Nacional, del Código contencioso Administrativo, Código de Procedimiento Civil, y los Principios Generales del Derecho de manera preferente de acuerdo a los códigos correspondientes a la materia.

ARTÍCULO 370. FACULTADES ESPECIALES.

Facultase al Alcalde Municipal para que expida y reglamente el proceso de liquidación y cobro en valores expresados en salarios mínimos de las rentas contractuales para arrendamientos, alquileres de maquinaria y equipos, multas, fotocopias, formularios, publicaciones y otros servicios de la administración municipal, así como para las demás especies que deban regularse y tendientes a la recuperación de gastos en que incurre la administración, previa verificación de precios de mercado y sin que en ningún caso exceda del mas 20% de cada uno de ellos.

Los valores que se establezcan deberán atender los precios de mercado, normas policivas y en general los lineamientos definidos por disposiciones legales que rijan cada una de las materias.

La norma que así se expida, podrá ajustarse periódica o anualmente según las exigencias en los cambios de los costos del servicio.

ARTÍCULO 371. VIGENCIA.

El presente estatuto rige a partir de la fecha de su publicación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.

Presentado a consideración del Honorable Concejo Municipal:

¡Un Concejo de criterio!

Acuerdo 034 del 22-12-80, pàg

Carrera 5 No. 15 – 69 Tels:
5841801
5841802 5841803 Fax:
5841804



**CONCEJO MUNICIPAL
DE VALLEDUPAR**

ALEJANDRO RODRIGUEZ CASTRO
Presidente

JORGE CANALES MEDINA
Primer vicepresidente

JAIME EDUARDO BORNACELLY
Segundo vicepresidente

JOSE LUIS HINOJOSA LAPEIRA
Secretario General.

ACUERDO No. 034
22 de diciembre de 2008

**“POR EL CUAL SE ADOPTA EL ESTATUTO TRIBUTARIO DEL
MUNICIPIO DE VALLEDUPAR”.**

**EL SECRETARIO GENERAL DEL HONORABLE CONCEJO MUNICIPAL
DE VALLEDUPAR,**

CERTIFICA:

Que el Acuerdo No. 034 del 22 de diciembre de 2008, **“POR EL CUAL SE
ADOPTA EL ESTATUTO TRIBUTARIO DEL MUNICIPIO DE
VALLEDUPAR”.**

Sufrió los dos (2) debates reglamentarios así:

Primer Debate en Comisión: 17 de Diciembre de 2008

Segundo Debate en Plenaria: 22 de Diciembre de 2008

JOSE LUIS HINOJOSA LAPEIRA
Secretario General

¡Un Concejo de criterio!

Acuerdo 034 del 22-12-80, pàg
Carrera 5 No. 15 – 69 Tels:
5841801
5841802 5841803 Fax:
5841804



CONCEJO MUNICIPAL
DE VALLEDUPAR

ALCALDIA DE VALLEDUPAR
Área de Asesorías Despacho del Alcalde

Valledupar, 31 de diciembre de 2008

En la fecha se recibió el Acuerdo No. 034 del 22 de diciembre de 2008 "POR EL CUAL SE ADOPTA EL ESTATUTO TRIBUTARIO DEL MUNICIPIO DE VALLEDUPAR."

Pasa al despacho del señor Alcalde para lo pertinente.

LIGIA ISABEL GUTIERREZ ARAUJO
Asesora Despacho del Alcalde

ALCALDIA DE VALLEDUPAR
Despacho del Alcalde

Valledupar, 31 de diciembre de 2008

Sancionase en la fecha el Acuerdo No. 034 del 22 de diciembre de 2008 "POR EL CUAL SE ADOPTA EL ESTATUTO TRIBUTARIO DEL MUNICIPIO DE VALLEDUPAR"

RUBEN ALFREDO CARVAJAL RIVEIRA
Alcalde de Valledupar

¡Un Concejo de criterio!

Acuerdo 034 del 22-12-80, pág
Carrera 5 No. 15 – 69 Tels:
5841801
5841802 5841803 Fax:
5841804